



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**"ANALISIS DEL CONTRATO DE SEGURO DE
AUTOMOVILES".**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
JUAN MANUEL SANCHEZ ARROYO**



Asesor: Lic. Gerardo Rodríguez Barajas.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua



REPUBLICA NACIONAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ciudad Universitaria, a 15 de abril del año 2002.

Doctor Alberto Fabián Mondragón Pedrero.
Director del Seminario de Derecho Mercantil.
Facultad de Derecho.
UNAM.
Presente.

El pasante de derecho JUAN MANUEL SÁNCHEZ ARROYO, con número de cuenta 8637259-8, ha realizado su tesis profesional titulada: "ANÁLISIS DEL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES", bajo mi asesoría y dirección.

Considero que el trabajo en comento reúne los requisitos exigidos para esta clase de monografías en cuanto a investigación, metodología y aportación personal, motivo por el cual, lo someto ante Usted para su aprobación o corrección.

Quedo como siempre respetuosamente a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".



LIC. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

El alumno, JUAN MANUEL SANCHEZ ARROYO, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "ANÁLISIS DEL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVILES", con la asesoría del LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 08 de mayo del año 2000

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDERSEN
DIRECTOR.



c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP/mrc.

GRACIAS.

A MIS PADRES:

JOSE DOLORES SANCHEZ LUNA Y LUCINA ARROYO OLIVARES, por Inculcar en mi los principios y valores que hoy en día me han ayudado a ser una persona con ilusiones y logros, los cuales no hubieran sido posibles sin el apoyo y confianza que me han dado a lo largo de mi carrera profesional.

A MIS HERMANOS, LUISA, SILVIA, RAUL, JOSÉ LUIS (Q.E.P.D.), LETICIA Y GABRIELA, por sus consejos y apoyo incondicional.

A MI ESPOSA, YOLANDA, quien ha influido con su amor, consejos y apoyo en mi crecimiento personal y profesional.

A MIS SOBRINOS, FABIAN, DIANA, LILIANA, NANCY, ROXANA, ANA KAREN JIMENA, URSULA, ANDREA, MARIFER, LIZBETH EDGAR(Q.E.P.D.), que con su gran cariño me llenaron de alegría en todo momento y para que puedan seguir el ejemplo de estudio y dedicación.

A MIS CUÑADOS, DIEGO, RUBÉN, COQUIS, MACARIO y MARISELA, por su cariño y respeto.

**A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO Y A LA
FACULTAD DE DERECHO, por la oportunidad
que me dio de ingresar a sus aulas y recibir
todo el conocimiento de aquellos estudiosos
que de alguna forma, sin su aportación esta
obra no se hubiera podido concluir.**

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO,
EN ESPECIAL A JOSE LUIS RODRIGUEZ,
ALEJANDRO CRUZ, JORGE GARZA, JOSÉ HERNANDEZ,
Y AL ACTUARIO GUILLERMO QUIROS, por
sus enseñanzas y experiencia, estas
me han permitido crecer siempre con los
principios de honestidad y responsabilidad,
demostrando que sin estos principios ninguna
actividad será digna de llevarse a cabo.**

**AL LICENCIADO GERARDO RODRIGUEZ,
por darme la oportunidad de contar con sus
valiosos comentarios, consejos y sugerencias
ya que sin ellos esta obra no hubiera sido
concluida.**

**A DIOS, porque con su amor infinito, me ha
permitido mantener unida a mi familia, sobre
todo a mis padres.**

ANÁLISIS DEL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES.

Índice.

	Páginas.
Introducción.	4
 Capítulo primero. El contrato de seguro de automóvil en México.	
1.1. Definición de automóvil.	8
1.2. Elementos del contrato de seguro de automóviles.	12
1.3. Aceptación del contrato.	22
1.4. Naturaleza jurídica del contrato de seguro de automóvil.	32
1.5. Clasificación.	38
 Capítulo segundo. Coberturas que ofrecen las compañías aseguradoras para el seguro de automóvil.	
2.1. La cobertura amplia.	51
2.1.1. Daños materiales.	52
2.1.2. Exclusiones particulares a los daños materiales.	60
2.2. La cobertura limitada.	65
2.2.1. Robo total.	66
2.2.2. Responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y/o en sus personas.	73
2.2.3. Exclusiones particulares de la responsabilidad civil en El seguro de automóviles.	85
2.3. El seguro del viajero incluido en la póliza de auto, tratándose de servicio público para el transporte de personas.	88
2.4. Coberturas accesorias.	101

Capítulo tercero. La prima y obligaciones de pago. Cláusula 4ª. de las condiciones generales de la póliza.

3.1. Definición de prima.	117
3.2. El pago fraccionado.	120
3.3. Lugar de pago.	127
3.4. Cancelación de la póliza por falta de pago.	132
3.5. Terminación anticipada del contrato.	135
3.6. Prescripción.	139

Capítulo cuarto. Obligaciones generales del asegurado. (Cláusula 6ª.) y la pérdida del derecho a ser indemnizado. (Cláusula 11ª.)

4.1. Precauciones.	146
4.2. Aviso de siniestro.	150
4.3. Aviso a las autoridades.	156
4.4. Aviso de reclamación.	159
4.5. Obligación de comunicar la existencia de otros seguros.	163
4.6. Casos en que las obligaciones de la compañía quedaran extinguidas.	168

Conclusiones.	173
----------------------	------------

Propuesta.	178
-------------------	------------

Bibliografía.	181
----------------------	------------

Introducción.

En los últimos años ha ido en aumento la compra de seguros en sus diversas modalidades, llámese vida, empresarial, gastos médicos, transporte, familiar, autos etc., sin embargo, la mayoría de los usuarios de este tipo de servicios desconoce los derechos y las obligaciones que se adquieren al contratarlos.

Actualmente se ha incrementado la demanda para contratar el servicio del seguro, en especial el seguro de automóviles, ya que este se ha vuelto el más comercial y necesario para los usuarios, debido en gran medida al incremento en la venta de automóviles nuevos y seminuevos en el mercado.

Aunado a lo anterior los empresarios ofrecen a sus empleados la contratación del seguro para automóviles a través de las ofertas que lanzan las distintas Compañías dedicadas a la venta de estos productos, haciendo más accesible su pago, ya que se realiza con descuentos a través de nómina y debido al volumen el monto de la prima es menor al que se ofrece normalmente en el mercado.

Una vez que el Asegurado recibe su póliza de seguros no sabe el contenido de las condiciones generales de la póliza, la cual contiene los riesgos amparados, los riesgos excluidos, los derechos que tiene el asegurante desde el momento que adquiere la póliza y las obligaciones que emanan de ella.

Esto ocasiona que la mayoría de las veces en que el Asegurado requiere del servicio previamente contratado, desconozca los beneficios emanados de la póliza y las obligaciones a las cuales se compromete desde el momento en que sufre algún percance derivado del uso de su automóvil.

La presente investigación tiene la finalidad de analizar y explicar el espíritu de las cláusulas más importantes que un asegurado debe conocer para estar en condiciones de hacer valer las prestaciones y cumplir con las obligaciones que adquiere desde el momento en que decide contratar este servicio tan importante.

Realizaremos un estudio detallado de las condiciones generales de la póliza para automóviles de acuerdo a la experiencia que en 8 años de estudio y trabajo hemos adquirido en el ámbito Asegurador del ramo de automóviles, con la intención de que los usuarios de estos servicios, conozcan, contemplen y apliquen los derechos y obligaciones adquiridos en el contrato.

Esta investigación será enriquecida con los comentarios de autores nacionales y extranjeros quienes aportan sus puntos de vista de este tema y el funcionamiento de este contrato en otros países.

Al mismo tiempo los comentarios realizados por los diversos autores, los complementaremos con revistas especializadas, legislación y actualización referente al seguro en general, misma que esta registrada y regulada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

Hoy en día, existen miles de quejas por el servicio proporcionado por las compañías aseguradoras, sin embargo, la mayor parte de estas carece de fundamento legal, esto es, el volumen de quejas que maneja la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mejor conocida como la CONDUSEF, se refieren principalmente al desconocimiento de las condiciones generales de la póliza que son motivo de estudio de este trabajo, por esto del análisis realizado encontraremos que esta comisión da entrada a algunas quejas presentadas por quienes desconocen sus derechos y obligaciones, dejando la carga de la prueba a las aseguradoras.

Agradezco de antemano a todas aquellas personas que tuvieron que ver en la elaboración de estas tesis, pero principalmente a mi Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, institución que recientemente ha cumplido 450 años de vida, muestra que nos deja la huella que de sus aulas han salido y seguirán saliendo estudiosos del derecho que aportarán sus conocimientos para el mejor funcionamiento del sistema legal mexicano.

Capítulo Primero

El contrato del seguro de automóvil en México.

- 1.1 Definición de automóvil
- 1.2 Elementos del contrato de seguro de automóviles.
- 1.3 Aceptación del contrato.
- 1.4 Naturaleza jurídica del contrato de seguro de automóvil.
- 1.5 Clasificación.

CAPITULO PRIMERO.

El contrato de automóvil de seguro en México.

1.1. Definición de automovil.

El término "automóvil" tiene una serie de sinónimos que en el lenguaje diario utilizado por el habitante común, tratan de referirse al mismo concepto.

Por tal razón la interpretación que le damos a los vocablos coche, unidad, auto, vehículo, automóvil, hacen que lo entendamos como un mismo concepto. Cabe aclarar que a partir de la aparición del automóvil a principios de siglo XX, la palabra castellanizada se ha utilizado en diferentes partes del mundo con diferentes descripciones. En México auto significa una abreviación de automóvil, se le ha dado un uso común y corriente y todos le damos el mismo significado.

Sin embargo la palabra auto, en la jerga legal se le da un significado totalmente diferente al que cualquier ciudadano común esta acostumbrado, ya que en este ámbito lo entendemos como una resolución de un juez, o como una actividad que debe constar en las actuaciones realizadas en un juicio.

Esta palabra esta compuesta por dos adjetivos que encuentran sus raíces en la etimología griega y latina que son, Auto y Móvil, que significa o se traduce como algo "Que se mueve por sí mismo".¹

"Auto, es una forma prefijada del griego autós que significa "mismo", aunque más recientemente aún, auto se ha empleado como una forma prefijada de la palabra automóvil".²

Móvil, del latín Movere, que significa ponerse en movimiento, en marcha, marchar, ir, partir.

No podemos dejar de lado en este punto, los comentarios que nos da en su publicación oficial el diccionario de la Real Academia Española, quien define gramaticalmente la palabra automóvil de la siguiente manera: "Adj. Que se mueve por sí mismo. Aplicase principalmente a los vehículos que pueden ser guiados para marchar por una vía ordinaria sin necesidad de carriles y llevan un motor, generalmente de explosión, que los pone en movimiento".³

La legislación mexicana no define la palabra automóvil; el Reglamento de Tránsito Vigente en el Distrito Federal menciona a los vehículos como sinónimo de automóvil en su capítulo tercero, sección primera, sin embargo, al analizar este apartado, solo clasifica los vehículos por su peso y por su uso.

¹ "Gran Sopena. Diccionario Enciclopédico". Tomo II. Editorial Ramón Sopena S.A. Barcelona. 1973. Páginas 867 y 868.

² Corominas, Juan. " Diccionario Crítico Etimológico, Castellano e Hispánico". Volumen I. Editorial Gredos S.A. Madrid. 2000. Página 415.

³ "Diccionario de la Real Academia Española ". Tomo I. 21ª. Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid. 1992. Pagina 234.

Tampoco la Ley Sobre el Contrato de Seguro define al automóvil, sólo se limita a mencionar el seguro de transportes sin definir siquiera, el concepto motivo de estudio en este tema.

Por otro lado la doctrina se encarga de darnos su definición, al respecto la reconocida autora María Moliner, nos dice que la palabra automóvil "se aplica a lo que se mueve por sí mismo. Específicamente, vehículo con motor que anda sin rieles. Particularmente, los de pequeño tamaño, de uso particular, a los cuales se llama generalmente "auto"; también se va generalizando llamarles "coche"; en América "carro".⁴

El maestro Juan Palomar de Miguel, señala que el automóvil es un "Carruaje que puede ser guiado por una vía ordinaria sin necesidad de carriles, y que se mueve por un motor".⁵

Podemos darnos cuenta que estas definiciones coinciden esencialmente con lo que nos dice sus raíces griegas y latina, así como por lo señalado por le Real Academia de la Lengua Española, en la que cada autor nos dice con palabras diferentes la esencia del significado, el cual resulta ser el mismo.

Por último el reconocido perito, Cutberto Flores Cervantes, reconocido por su conocimiento para estudiar y emitir sus opiniones en accidentes de tránsito terrestre, se refiere de igual forma a la palabra vehículo como "Un medio cualquiera que éste sea que nos permita

⁴ Moliner, María. " Diccionario de uso del Español ". Tomo I. Editorial Gredos, S.A. Madrid 1974. Páginas 307 y 308.

⁵ Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2000. Página 164.

trasladarnos de un lugar a otro, un móvil que nos auxilie a desplazarnos hacia los distintos puntos a los que deseamos llegar".⁶

Las condiciones generales de la póliza para vehículos residentes que contempla Seguros Comercial América define el concepto de vehículo como "La unidad automotriz descrita en la carátula de la póliza, incluyendo las partes o accesorios que el fabricante adapta originalmente para cada modelo y tipo específico que presenta al mercado. Cualquier otra parte, accesorio, rótulo, conversión o adaptación instalada adicionalmente y a petición expresa del comprador o propietario, requerirá de cobertura específica".⁷

Consideramos que lo señalado por las condiciones antes citadas, más que definir lo que es un vehículo, se refiere a las características con que el fabricante lanza al mercado la unidad y que derivado de ellos, el asegurado podrá hacer valer sus derechos sobre la compañía aseguradora, si el vehículo es modificado, en cualquiera de sus características originales y no da aviso a la aseguradora, limitará las obligaciones de esta última al momento de la indemnización.

Así las cosas, podemos atrevernos a dar nuestro punto de vista sobre la definición del automóvil concluyendo que es todo aquel medio de transporte impulsado por una fuerza motriz y con determinadas características que nos permite transportar cosas o personas, independientemente de su capacidad de peso o de uso, por lo cual las autoridades de

⁶ Flores Cervantes, Culberto. "Los Accidentes de Tránsito" Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1989. Página 5.

⁷ Condiciones Generales para Automóviles Residentes. Seguros Comercial América. México. 2000.

tránsito estarán facultadas para otorgar la autorización o restricción en su funcionamiento de conformidad a lo establecido en el ordenamiento legal que regule su circulación.

1.2. Elementos del contrato de seguro de automóviles.

A continuación trataremos los elementos del contrato de seguro tomando en cuenta opiniones de diversos autores, con la finalidad de exponer nuestro punto de vista al respecto:

El autor argentino Isaac Halperin considera que los elementos del contrato son tres: Un interés asegurable, un riesgo y una prima.

En primer lugar señala que por interés se entiende: "la relación lícita de valor económico sobre un bien".⁸

El Riesgo es "una eventualidad que hace nacer una necesidad " y la prima " es el precio del seguro, la remuneración del asegurador por las obligaciones que asume".⁹

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez establece que los elementos del contrato se clasifican en elementos personales y reales. "En los personales encontramos en primer lugar al asegurador, quien debe ser una sociedad anónima o una sociedad mutualista y es la persona que debe pagar la indemnización al producirse el siniestro".¹⁰

⁸ Halperin, Isaac. " Seguros. Exposición Crítica de las Leyes 17.418 y 20.091 ". Editorial De Palma, S.A. Buenos Aires. 1991. Página 34.

⁹Idem.

¹⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. " Derecho Mercantil ". Tomo II. 24ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1999. Página 145.

En segundo lugar se encuentra el asegurado y su beneficiario. "El asegurado en principio es el que contrata con el asegurador y se compromete a pagar determinadas cantidades a cambio de la prestación que recibirá llegado el caso y que resuelve la necesidad económica que crea la producción del riesgo. El beneficiario es la persona a quien se abona el dinero o se prestan los servicios que constituyen el contenido de la obligación del asegurador. No tiene un derecho propio, sino derivado, no independiente sino sujeto a las contingencias del contrato por parte del asegurado".¹¹

Como elementos reales considera el objeto o interés asegurable, la prima y el riesgo. En este caso el maestro Rodríguez Rodríguez dice: "las cosas o personas no se aseguran. Se aseguran los intereses que tienen relación con determinados objetos o personas".¹²

La prima es "la contraprestación que el tomador del seguro debe hacer a cambio de la obligación que contrae el asegurador".¹³

El maestro Luis Ruiz Rueda, considera como elementos específicos del contrato de seguro los siguientes:

- a) Riesgo;
- b) prima;
- c) garantía o prestación del asegurador, y

¹¹ Ibidem. Páginas 149 y 150.

¹² Ibidem. Página 154.

¹³ Ibidem. Página 157.

d) empresa.¹⁴

Él considera que estos elementos esenciales y específicos del contrato de seguro en México se desprenden de lo señalado en los artículos 1 y 2 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, independientemente de todos los defectos que tengan aquellos.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro establece en su artículo 1: "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

El reconocido autor Ruiz Rueda señala que: " la ley establece que si no existe riesgo, no puede haber contrato, ya que existe imposibilidad de que ocurra"¹⁵. Considero que este punto lo sustenta con base en lo señalado por el Código Civil Federal que señala en su artículo 1794 los elementos del contrato.

Continúa señalando el maestro Ruiz Rueda que: "la garantía o prestación del asegurador se ha vuelto un tema de discusión, porque no hay un acuerdo perfecto en su determinación ya que " para unos es solamente el pago de la suma asegurada, según se trate de seguro de daños o de personas, prestación esencialmente eventual, para otros es además la cobertura del riesgo por el asegurador, con su garantía desde un determinado momento en que se

¹⁴ Ruiz Rueda, Luis. " El contrato de Seguro ". 1ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 1978. Páginas 49,50 y 51.

¹⁵ Ibidem. Página 52.

inició el contrato hasta aquel en que se extingue; lapso durante el cual el riesgo queda cubierto por la empresa de seguros".¹⁶

En este caso considero que la garantía, mejor llamada como **cobertura contratada** en la práctica, se debe tomar como un elemento en el cual se debe comprender que si el siniestro se presenta, será obligación de la compañía de seguros el hacerle frente, tratándose de automóviles existen riesgos que al presentarse no son causa de terminación del contrato, como lo puede ser el daño parcial que sufra o sea causado por la unidad asegurada, lo cual solo traería como consecuencia que la compañía hará frente al daño del asegurado y del tercero, en su caso, si es que su cliente fue responsable del accidente automovilístico, previo ajuste realizado por su personal o de la determinación de las autoridades competentes en materia de tránsito terrestre.

Si esta pérdida es parcial, el cliente tendrá el derecho de solicitar su reparación y la compañía de hacerlo, sin que esto sea una causa que de por concluida, la obligación de la compañía aseguradora, el cual se respetará hasta el final de su vigencia, otorgando esta garantía a sus clientes. En caso que durante la vigencia no se presente la eventualidad, la compañía aseguradora no tendrá la obligación de devolver la prima ya que el riesgo si existió, sin embargo no se realizó.

Por esto el maestro Ruiz Rueda señala: "el riesgo asegurable constituye la probabilidad o posibilidad de realización de un evento dañoso previsto en el contrato y que motiva el

¹⁶ *Ibidem*. Páginas 61y 62.

nacimiento de la obligación del asegurador consistente en resarcir un daño o cumplir la prestación convenida".¹⁷

Al hablar del riesgo, este deber ser susceptible de que puede ocurrir o no, en caso de que sepamos que el evento nunca va a suceder, no se cumpliría con uno de los elementos importantes para que se lleve a cabo el contrato.

Por el contrario, el evento es la posibilidad de realización y se traduce en un riesgo que al verificarse da como resultado el siniestro. Esta realización debe ser fortuita e incierta ya que no debe depender de la intención o voluntad del asegurado, ya que precisamente su temor a esta amenaza lo hace recurrir al aseguramiento del bien, y en caso de que ocurra la eventualidad, la compañía aseguradora cumpla con lo estipulado en el contrato.

Ante esto, la escuela argentina representada por el maestro Rubén Stiglitz, señala tres características del riesgo:

- "Es un elemento constitutivo o esencial del contrato de seguro, pues sin su presencia, el contrato carece de validez.
- Debe recaer sobre cualquier interés asegurable lícito.
- Debe ser incierto ya sea el acontecimiento mismo o sea la realización del riesgo, o la oportunidad en que se verifique".¹⁸

¹⁷ Ibidem. Página 167.

¹⁸ Stiglitz, S. Rubén. "Derecho de Seguros". Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot, S.A. Buenos Aires. 1997. Página 170.

Al respecto creemos que estas características son aplicables en el contrato de seguro de automóvil ya que el riesgo es variable y latente, debido principalmente a las circunstancias y estadísticas en lo que al ramo de automóviles se refiere, lo que ha obligado a las compañías aseguradoras a tomar ciertas medidas para evitar en la medida de lo real el aseguramiento de automóviles que previamente han sido colisionados o en su caso robados, "comprando" riesgos ya realizados.

Por tanto, con la finalidad de disminuir el riesgo ofrecen descuentos en la prima en caso de que el asegurado no haya reportado ningún accidente, también se toma en cuenta la edad del conductor, su adicción al alcohol, la marca del automóvil, el tipo de automóvil, el tipo de servicio y uso que tiene el bien asegurado etc.

El cuarto elemento considerado por el maestro Ruiz Rueda es la empresa, para esto cita la exposición de motivos formulados por la comisión redactora del proyecto de Código Civil de 1870, se invocaba la técnica aseguradora como base ineludible de todo contrato de seguro, con estas palabras. "El seguro fundado en prudentes combinaciones y hábiles cálculos, somete a reglas casi ciertas las eventualidades y por medio de una contribución voluntaria y distribuida entre muchos, evita la ruina de un individuo y salva al mismo tiempo los intereses ligados con los de aquél".¹⁹

Por esto los redactores del Código Civil de 1870 hicieron constar indiscutiblemente que el contrato de seguro presuponia por necesidad una organización económica rigurosamente

¹⁹ Exposición de los cuatro libros del Código Civil para el Distrito Federal. Citado por Ruiz Rueda. Op. cit. Página 64.

técnica, indispensable para lograr la compensación de los riesgos, según las leyes de la estadística".²⁰

El tratadista Rubén Stiglitz establece: "en el contrato de seguro, la operación jurídico-económica que las partes entienden realizar lo constituye el intercambio de una prima a cargo del Asegurado, por el resarcimiento de un daño o el cumplimiento de la prestación convenida, a cargo del asegurador si se verificara un evento susceptible de provocar daño o se cumple el presupuesto al que se halla subordinado el cumplimiento de la prestación".²¹

Creo conveniente resumir que de lo mencionado por los autores citados, los elementos del contrato de seguro de automóviles se integran en cuatro puntos, ya que considero importante mencionar que al momento de existir una aseguradora y un asegurador, se puede caer en el supuesto previsto por la ley, y en donde los elementos auxiliares como el agente de seguros no necesariamente tendrá que aparecer en el escenario para que el contrato pueda realizarse.

Aunado a lo anterior encontraremos que en el México la legislación mexicana faculta solo a las Instituciones de Seguros debidamente registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para funcionar como tal, restringiendo su operación a las personas que no cuentan con las características plasmadas en la ley, por lo que considero que los elementos del contrato de seguro serían:

²⁰ Idem.

²¹ Stiglitz S. Rubén. Op. cit. Página 166.

- El Interés u objeto asegurable.
- La prima,
- El riesgo, y
- La Compañía Aseguradora.

Al respecto definimos a estos elementos de la siguiente manera:

El Interés u objeto asegurable.- Es aquel que por regla general, tiene el propietario de los bienes asegurados. Teniendo como excepción los terceros acreedores que tengan una relación jurídica con los bienes asegurados.

También debemos tomar en cuenta que todo objeto puede ser susceptible de ser asegurado, sin embargo, tratándose de autos se toman en cuenta para asegurar ciertos riesgos la facilidad o dificultad de cumplir cabalmente con lo contratado, por esto, en la mayoría de las ocasiones cuando el bien a asegurar es un automóvil mayor a 10 años de antigüedad con respecto a su fabricación o venta en el mercado, se opta por asegurarlo bajo ciertas coberturas, para lo cual el vehículo se valúa por personal de la propia empresa y en su caso se le da un valor convenido.

En otros casos y debido a su antigüedad o a su procedencia, el automóvil no es cubierto por ninguna compañía aseguradora o limita la cobertura que solicita el contratante.

Como ejemplo encontramos los créditos para la compra o adquisición de un automóvil, en donde el primer titular de la póliza sería quien otorga el crédito, llámese una institución

bancaria o alguna empresa dedicada al llamado "auto- financiamiento"; como segundo titular encontraremos al comprador o persona que recibe el crédito para la adquisición del automóvil.

La prima.- Debido a su estudio en el capitulo, tercero de esta investigación, la trataremos más adelante.

El Riesgo.- Es la exposición de las cosas o personas a un acontecimiento que en caso de presentarse dañaría el patrimonio.

La Ley Sobre el contrato de Seguro en su artículo 1 ya citado, anteriormente, se refiere al riesgo como la eventualidad prevista en el contrato y la presentación del siniestro es la verificación de esa eventualidad prevista en el contrato.

La Compañía aseguradora.- Es una empresa de seguros, instituciones o sociedades de seguros, las cuales siempre se constituyen como sociedades anónimas, requiriendo la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, junto con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y el Banco de México.

El fundamento de este elemento considerado para su funcionamiento, se encuentra en el artículo 2 de la Ley Sobre el contrato de Seguro que establece: "Las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros".

Al respecto creemos que estas características son aplicables en el contrato de seguro de automóvil ya que el riesgo es variable y latente, debido principalmente a las circunstancias y estadística que para esto han tomado algunas compañías aseguradoras, quienes se han visto afectadas por el alto índice de siniestralidad registrado.

Más adelante, en el capítulo tercero, en su primer tema, estudiaremos de manera más amplia lo concerniente a la prima que debe pagar el asegurado al momento de tener protegida su unidad, tomando en cuenta ciertos aspectos que serán tratados y analizados con posterioridad.

Algunos autores consideran que el contrato de seguro tiene como elemento formal la póliza, siendo este el documento donde consta el contrato de aseguramiento y que el artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece los requisitos que debe contener, manifestando:

Art. 20. "La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

- I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;
- II. La designación de la cosa o de la persona asegurada;
- III. La naturaleza de los riesgos garantizados.
- IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía.
- V. El monto de la garantía.

VI. La cuota o prima del seguro.

VII. Las demás cláusulas que deban figurar en a póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes".

Al respecto, considero que este elemento formal es la conclusión del contrato y solo hasta entonces se presentara la aceptación del contrato, es decir, se perfecciona, siendo este el tema siguiente que abordaremos para su estudio.

1.3. Aceptación del contrato.

La aceptación del contrato da inicio a las obligaciones por parte de los contratantes para que en caso de que la eventualidad prevista en el contrato se actualice, se lleven a cabo los procedimientos previamente contraídos para que el asegurador y el asegurado cumplan con lo estipulado en el contrato.

El autor español Luis Benitez de Lugo comenta en su obra que el contrato de seguro tiene una formación, es decir, "un proceso preliminar de elaboración que da comienzo con una serie de tratos, conversaciones y deliberaciones entre asegurado y asegurador, hasta culminar en la firma de la póliza".²²

Al respecto señala: "*la proposición del seguro se plasma en el documento que firma el asegurado, concretando las circunstancias objetivas y subjetivas del riesgo que pretende*

²² Benitez de Lugo Reymundo, Luis. " Tratados de Seguros ". Editorial Reus, S.A.Volumen I. Madrid. 1955. Página 133.

asegurar, para el debido conocimiento de la compañía, sin formular petición concreta alguna ni promesa u oferta de contrato, ya que desde el momento en que además de rellenar el oportuno cuestionario formule una solicitud concreta nos encontraremos ante una oferta en firme de trascendencia absolutamente distinta a la de esta proposición o cuestionario".²³

Compartimos esta afirmación ya que el hecho de que el posible cliente se acerque ante la compañía aseguradora para saber las prestaciones que otorga en el servicio que oferta, no quiere decir que se esta aceptando la contratación del seguro; sólo existe un acercamiento para estar en posibilidades de saber que condiciones ofrece, para comparar y en su caso, decidir cual empresa es la que cumple con sus necesidades.

Para el autor Octavio Guillermo de Jesús Sánchez, la oferta en materia de seguros es: "la proposición, escrita que efectúa la persona que aspira a ser asegurada o que desea asegurar algún objeto, a la Compañía aseguradora, a través de la cual se describe el objeto que se tiende a asegurar así como sus características o declara las particularidades de su persona o de la persona a quien desee asegurar a fin de que la compañía aseguradora tenga el conocimiento necesario de lo que desea asegurar y cuente con las bases y conocimientos suficientes para emitir la póliza".²⁴

Nos dice que la oferta es la vía principal para perfeccionar el contrato de seguro, y que la oferta y la aceptación se rigen por las normas comunes sin constituir un precontrato.

²³ Ibidem. Página 134.

²⁴ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. " La Institución del Seguro en México". 1ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2000. Páginas 109 y 110.

En la actualidad, tanto en México como en el mundo, este acercamiento entre asegurado y compañías de seguros se presenta constantemente, debido principalmente a la competencia que existe en el mercado, y aunque el contenido de las condiciones generales de la póliza es el mismo en nuestro territorio, esto no es impedimento para ofrecer algunas prestaciones accesorias, que permitan atraer a los clientes con mayor facilidad, aunque el factor determinante es la seriedad e imagen que a través del tiempo penetra en el consumidor.

Otro punto que señala este autor y que es importante considerar es *la influencia de la proposición en el contrato de seguros*, esto es, que "la simple proposición influye no obstante en el contrato porque al ser extendida la póliza en base de los daños que figuran en la proposición, cuantos errores e inexactitudes que en ella puedan deslizarse se trasladarán a la póliza que constituye la ley del contrato, en la que deben constar, por una parte, las declaraciones por las que se aprecie el riesgo en sus diversos aspectos, y por la otra, las obligaciones recíprocas de los contratantes".²⁵

Al mismo tiempo señala: "no será aceptable en el terreno legal cuanto pueda alegar el asegurado excusando los errores que la póliza contenga bajo pretexto de que fue el agente o el representante de la compañía quien tomó nota de las condiciones del riesgo y quien, en su virtud redactó la proposición".²⁶

²⁵ Benítez de Lugo Reymundo, Luis. Op. cit. Volumen I. Páginas 134 y 135.

²⁶ Idem.

Nuestro punto de vista es compatible por lo comentado por el Dr. Benítez ya que el asegurado debe tener la certeza antes de suscribir el contrato, y posterior a él, que la información contenida en la proposición o solicitud sean los correctos, ya que de lo contrario, se verá comprometida la seguridad de la operación en caso de verificarse la eventualidad. En tal caso deberá notificar de inmediato a la compañía de seguros sobre los errores u omisiones que se detectaron y que no se contemplaron en el contrato para que la compañía aseguradora corrija y tenga pleno conocimiento del hecho.

El artículo 8 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro confirma lo anterior:

"El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato".

Como tercer punto, el autor español Luis Benítez de Lugo, señala los *plazos en las proposiciones de seguros*, en donde "Por una reciprocidad legítima y necesaria ningún plazo se impone al asegurador para responder a la proposición sin perjuicio de que el candidato apremie a aquél para conocer su respuesta afirmativa o negativa, apremio que no será necesario dado el interés que hay que suponer en la compañía para hacer una nueva póliza, si las condiciones del riesgo son aceptables. No ocurre lo propio cuando se trata de la modificación, cambio o alteración de un contrato en curso, o de poner en vigor un contrato suspendido, en cuyos casos juega el plazo para la respuesta del asegurador, pues la situación en esta hipótesis es muy distinta a la de la simple proposición de un candidato, ya

que el asegurado no tiene la facultad de dirigirse a otro asegurador. Es pues, equitativo que cuando éste no ha hecho conocer su disconformidad respecto a las modificaciones o rehabilitaciones propuestas en un breve plazo sean consideradas como aceptadas, a reserva de lo que disponga el articulado de la póliza".²⁷

Nuestra legislación también contempla lo sustentado por el autor arriba mencionado, señalando en el artículo 6º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro lo siguiente: "Se considerarán aceptadas las ofertas de prorroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente a la recepción de la oferta, pero sujetas a la condición suspensiva de la aprobación de la Secretaría de Hacienda".

Este mismo artículo menciona una excepción en su segundo párrafo, estableciendo que "la disposición contenida en este artículo no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso al seguro de personas".

Otra característica que debe contener la proposición de seguro son *los datos a consignar* y que el tratadista Benitez de Lugo resume en:

- La calidad en que obra el proponente.- Se refiere a la capacidad del asegurado, tanto en lo general como en lo especial, o sea la existencia del interés asegurable.

²⁷ Ibidem. Página 136.

- Designación de los objetos y su valor.- Esta debe hacerse en términos claros y precisos, con la finalidad de que en todo tiempo y en caso de siniestro, pueda reconocerse sin lugar a duda que el objeto materia del contrato corresponde al que se describe en la póliza.

- Declaraciones acerca del aspecto objetivo del riesgo.- El asegurador debe conocer por declaración del propio asegurado todas aquellas circunstancias que pueden influir en la estimación de los riesgos y el defecto de estas declaraciones producirá invariablemente la nulidad del contrato.

- Declaraciones del aspecto subjetivo del riesgo.- Este punto se refiere a si el objeto materia del contrato no ha sufrido algún siniestro, en cuyo caso el contrato será nulo.

Sobre este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente tesis:

"SEGURO, CONTRATO DE. DEBE EXISTIR BUENA FE EN LAS DECLARACIONES.- Es incuestionable que un contrato de seguro, cuya formación e integración requiere para su validez la buena fe de las partes, principalmente del asegurado, cuyas declaraciones son la base de la contratación, pero también la del asegurador, al formular los cuestionarios respectivos, está afectado de nulidad por omisión, falsas e inexactas declaraciones del asegurado, toda vez que tales circunstancias vician el consentimiento de la parte aseguradora, en los términos de lo dispuesto por los artículos 1794, 1812, 1813 y 2230 del Código Civil Federal. Sin embargo, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en su artículo 47

dispone que, cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos que el solicitante está obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, conforme al cuestionario relativo, facultará a la empresa para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aun que no haya influido en la realización del siniestro.

Inmediatamente surge la siguiente cuestión: la rescisión, supone la existencia de un contrato válido que ha sido afectado durante su existencia por un vicio que no lo invalidaba en el momento de su consumación.

Luego, si sólo puede rescindirse el contrato válido, ¿por qué dispone la ley que el contrato de seguro, afectado de nulidad por vicios del consentimiento en su celebración puede ser rescindido en vez de decir que debe ser anulado? La razón es obvia: por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

De esta definición legal se desprende que el contrato de seguro es condicional, porque la obligación de la empresa aseguradora depende de la realización del siniestro previsto; y este es un acontecimiento futuro e incierto.

El objeto del contrato, elemento común en todos los seguros, es el riesgo, o sea la probabilidad de la realización del siniestro que amenaza la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio del asegurado; riesgo de cuyas consecuencias trata de prevenirse o de salvaguardarse el que se asegura y asume sobre si la empresa aseguradora, mediante el pago de la prima, que es la contraprestación debida por el asegurado. Pero el contrato de

seguro es, al mismo tiempo, aleatorio, porque al incorporar a sus condiciones un hecho o contingente, que entraña azar, no es posible evaluar las ganancias o pérdidas que los contratantes pueden obtener, sino hasta que el acontecimiento previsto se realiza, de manera que es el factor contingencia el que decide cual de los contratantes tendrá un daño o una ventaja; y muchas veces los beneficios y las primas no constituyen siquiera una apariencia de proporcionalidad o de igualdad. Pues Bien, por estas razones y porque la ley quiere que ambos contratantes se coloquen en un plano de igualdad en el momento del contrato, exige al asegurado buena fe al declarar a la empresa aseguradora los hechos sobre los que ésta le pregunte, porque por estas declaraciones podrá la empresa conocer y evaluar las circunstancias influyentes del riesgo que va a asumir, y que de ordinario no puede verificar por sí mismo, de modo que si éste con informaciones inexactas o incompletas le hace asumir un riesgo diferente del verdadero, y tal que, conociendo la verdad no lo hubiera asumido o no lo hubiere hecho en las mismas condiciones, hace que la obligación de la compañía sea ineficaz desde su origen, ya que la falsa o incompleta declaración sobre los hechos importantes para apreciar el riesgo, no sólo vicia el consentimiento de la aseguradora afectando de nulidad al contrato, sino que, además, trasciende al objeto del mismo, haciendo el contrato ineficaz y, por consiguiente, rescindible”.

Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 71. Cuarta Parte. Página 39.

El autor Guillermo Octavio de Jesús Sánchez dice: “todo contrato mercantil se perfecciona y adquiere vida con el simple consentimiento manifiesto de los contratantes, es decir, cuando la propuesta y la aceptación coinciden, dándose así el perfeccionamiento de la oferta”.²⁸

²⁸ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. Op.cit. Página 113.

El artículo 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro en su fracción I señala que, el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta.

Nuestro punto de vista es en el sentido que la aceptación del contrato se da a la entrega de la póliza de seguros para automóviles, sin embargo, tratándose de pólizas en grupo o también denominadas de flotilla, el volumen impide la entrega oportuna de este documento materia del contrato, por lo que la aceptación se da desde el momento en que el representante de la Compañía aseguradora sella la solicitud del asegurado o proponente, dándose el perfeccionamiento del contrato.

Esto lo confirmamos con lo señalado en la fracción II del artículo 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que establece "no puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima".

Asimismo, el artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y la cláusula decimosexta de las condiciones generales para vehículos residentes de Seguros Comercial América, señala que se darán por aceptadas las estipulaciones del contrato de la póliza o de sus modificaciones, una vez transcurridos treinta días siguientes al día en que se recibió la póliza. Al respecto la Ley Sobre el Contrato de Seguro nos manifiesta que "Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la

rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido ese plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o sus modificaciones”.

Por último y para reforzar lo dicho citamos algunos criterios sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al perfeccionamiento del contrato de seguro:

SEGURO, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE. El contrato de seguro es consensual y su eficacia no queda subordinada a la entrega de la póliza o al pago de la prima, sino que se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. Por tal motivo, para la comprobación de la existencia del contrato, sólo puede exigirse la demostración de los siguientes elementos: la oferta escrita de celebración, suscrita por el proponente; la aceptación de la oferta por parte de la aseguradora, previo los trámites correspondientes; y la afirmación del proponente, esto es, que éste haya tenido conocimiento de la aceptación de su oferta.”

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo: XXXV, Cuarta Parte. Pág.: 95. Amparo Directo 4759/57. Irineo A. García, Sucesión y Coags. 12 de mayo de 1960. Mayoría de tres votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidentes: José López Lira y Gabriel García Rojas.)

CONTRATO DE SEGURO, PERFECCIONAMIENTO DEL.- Según el artículo 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el contrato se perfecciona desde el momento en que el proponente, tuviere conocimiento de la aceptación del aseguramiento de que se trata; por tanto, si de acuerdo con lo convenido con el agente de seguros, el proponente pago la prima

del seguro respectivo con dos cheques, que la aseguradora en su contestación de demanda reconoció que lo recibió y cobro; es evidente que tales hechos acreditan que la empresa acepta la propuesta del aseguramiento.

(Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo: VIII- Agosto. Pág: 167. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1637/91. Seguros de México, S.A. 12 de Junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: José Vicente Peredo).

1.4 Naturaleza jurídica del contrato de seguro de automóvil.

Existen diferentes opiniones sobre la naturaleza jurídica del contrato de seguro de automóvil, sin embargo, la doctrina no trata la naturaleza jurídica del seguro de automóvil en particular, por tanto, mencionaremos los comentarios vertidos por diferentes autores, con esto obtendremos finalmente la naturaleza de este seguro en particular dentro del ámbito jurídico.

El maestro y autor español Joaquín Garrigues en su obra trata la naturaleza del contrato de seguro, realiza una crítica a la defensa al concepto dualista, manifestando: "con la investigación del concepto económico se ha descubierto la esencia del seguro. El contrato no es más que la forma jurídica de esa materia".²⁹

El Código de Comercio español no define el contrato de seguro, sólo dice cuando es mercantil este contrato.

²⁹ Garrigues, Joaquín. "El Contrato de Seguro Terrestre". Revista Mexicana de Seguros. México. 1973. Página 36.

Art. 380. "Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador, y el contrato a prima fija; o sea cuando el asegurador satisfaga una cuota única o constante como precio o retribución del seguro".³⁰

En este mismo Código Español se fija en un elemento subjetivo (asegurador) y en el objetivo (obligaciones del asegurado).

El requisito subjetivo, desde el punto de vista del maestro Garrigues es que "no requiere que el seguro en cuestión pertenezca a la explotación de la industria propia del Asegurado. No exige, pues que se trate de un comerciante que se dedique de manera profesional a la explotación de seguros. Puede ser un seguro pactado por un comerciante que tiene como profesión una actividad diferente a la de los seguros y que ocasionalmente quiere asumir un riesgo".³¹

Considerando que el criterio legal es un absurdo, como lo es que un comerciante que no se dedique a la industria aseguradora, asuma las consecuencias económicas de un siniestro ajeno. Compartimos la opinión del maestro Garrigues ya que consideramos que cualquier otra persona que se dedique ocasionalmente a una actividad como la del seguro carecerá de un respaldo para hacer frente a la eventualidad, dejando sin garantía o cobertura el compromiso adquirido previamente.

³⁰ Ibidem. Página 37.

³¹ Garrigues, Joaquín. Op. cit. Página 37.

El requisito objetivo, tiene como finalidad "contraponer los seguros mutuos, excluidos del ámbito del derecho mercantil, y lo seguros no mutuos. Pero ha empleado una fórmula poco feliz, porque puede ser el seguro no mutuo y ser al mismo tiempo la prima variable y puede ser un seguro mutuo y pactarse una contribución fija anual que vaya a engrosar un fondo de garantía. Con esto nos dice que "todo seguro es acto de comercio para la empresa aseguradora y debe quedar sometido al Código de Comercio, aunque el asegurado no pacte el seguro como acto accesorio a una explotación mercantil".³²

Siguiendo con este autor, dice que, si se centra en el seguro la traslación del riesgo del asegurado al asegurador, es aceptable, siempre y cuando se aclare bien su sentido, ya que el asegurador no asume el mismo riesgo que pesa sobre el asegurado, sólo asume las consecuencias económicas. Si la necesidad es concreta, la prestación se convertirá en una indemnización estricta. Al respecto Isaac Halperin nos dice que "el asegurador solo debe indemnizar si se produce determinada necesidad, en la medida del daño efectivamente producido: esta es su característica principal"³³.

Completa su idea manifestando que "el sistema del daño concreto no puede ser sustituido por el abstracto, porque llevaría al enriquecimiento al asegurado."³⁴

El propio autor Garrigues señala que si es abstracta, la prestación consistirá en el pago de una suma de dinero preestablecida en el contrato. El contrato implica para el asegurador el compromiso de estar dispuesto a pagar el daño efectivamente sufrido o la suma previamente

³² Garrigues, Joaquín. Op. cit. Páginas 37 y 38.

³³ Halpenn, Isaac. Op. cit. Página 35.

³⁴ Idem.

convenida. El maestro Halperin señala que en el sistema de necesidad abstracta tal dependencia desaparece ya que el asegurador se obliga sin vinculación con el daño concreto; aquí el abstracto si puede ser sustituido por el concreto, como sucede en el seguro contra accidentes, enfermedades e invalidez.

El autor argentino Juan Carlos Morandi, establece que el contrato de seguro: "no puede concebirse sino como un contrato de empresa, ya que solamente, mediante su reunión con otros, logra el asegurador la eliminación o neutralización del riesgo del contrato individual, resultado este último buscado también por el asegurado que trata de garantizarse la indemnización de los daños que el siniestro le pueda ocasionar"³⁵.

Para esto sin la empresa de seguros no es posible realizar el agrupamiento y disolución de los riesgos. Considera que para el objetivo se cumpla se deben dar determinadas formalidades de orden técnico:

- a) Reunión de la más amplia masa de riesgos. Esta se refiere a que entre más amplio sea el número de operaciones se permitirá compensar los resultados negativos con los positivos. Entre más sean los riesgos asumidos, menores serán los desvíos en la probabilidad teórica y el número efectivo de siniestros.

³⁵ Morandi, Juan Carlos. "Seguros. Elementos del Derecho Comercial." Editorial Astrea. S.A. Buenos Aires. 1988, Páginas 11,12 y13.

- b) Homogeneidad cualitativa de los riesgos. Clasifica los riesgos de acuerdo a su ramo, pudiendo calcular la prima.
- c) Homogeneidad de la suma asegurada.
- d) Procedimiento de dilución de riesgos.

La doctrina mexicana también ha expuesto su punto de vista con respecto a la naturaleza jurídica del seguro, para lo cual el maestro Rafael de Pina nos dice que nuestro Código de Comercio considera actos de comercio a los contratos de seguros de toda especie, complementando lo establecido por la Ley General de Instituciones de Seguros en su artículo tercero, fracción I "que se realiza una operación activa de seguros cuando una persona asume un riesgo, cuya realización dependa de un acontecimiento futuro e incierto, a cambio de que la otra le cubra una suma de dinero, obligándose quien asume el riesgo, cuando se produzca éste, a resarcir el daño de manera directa o indirecta o al pago de una suma de dinero."³⁶

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez señala: "el estudio de las causas de comercialidad del seguro nos lleva a la conclusión de que las mismas descansan en dos caracteres: el primero, el de ser actos en masa, ya que no se concibe un seguro mercantil sin que haya

³⁶ De Pina Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". 24ª Edición. Editorial Porrúa, S.A de C.V. México. 1994. Página 273.

contratación múltiple; en segundo lugar, la existencia de una empresa de acuerdo con la exigencia del artículo 75, fracción XVI.³⁷

Nuestra legislación nos da la pauta para determinar la naturaleza jurídica del contrato de seguro de automóvil, al establecer en el Código de Comercio en el libro segundo, Título Primero lo siguiente:

Art. 75. " La ley reputa actos de comercio:

Fracción XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas".

Por tanto consideramos, que el contrato de seguro de automóvil y de cualquier otra rama siempre será de carácter mercantil, cuando el asegurador sea una empresa constituida de acuerdo a los requisitos técnicos y formales que establezca la ley y que cumpla con el principio de actos en masa para poder hacer frente a los riesgos que asuma. Complementando este comentario, considero que el seguro de automóvil es de tipo complejo en virtud de que ampara varios riesgos, los cuales se pueden afectar con una sola conducta, esto es, en un accidente de tránsito en donde el asegurado sea responsable de él, pueden afectarse las diferentes coberturas contratadas como lo son, los daños materiales del vehículo asegurado, los gastos médicos de los ocupantes del vehículo asegurado, la responsabilidad civil derivada del accidente y que se reflejan en el resarcimiento del daño ocasionado al tercero en sus bienes y/o en sus personas.

³⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit., Página 140.

1.5 . Clasificación.

El autor Omar Olvera de Luna, citado por el maestro Octavio Guillermo de Jesús da su clasificación del contrato de seguro en general dando, su punto de vista con relación a los contratos innominados:

"Nominados e innominados. Los nominados son los regulados expresamente en el derecho común. Los innominados son los que teniendo o no un nombre específico, carecen de reglamentación expresa dentro de la ley".³⁸

En opinión del maestro Guillermo Sánchez Flores, el contrato de seguro lo clasifica de la siguiente manera:

"Nominado o típico. La ley establece un régimen particular propio que es la Ley Sobre el Contrato de Seguro".³⁹

Para el autor Ruiz Rueda, el contrato de seguro según sus caracteres, "es un contrato nominado, regulado por la Ley Sobre el Contrato de Seguro".⁴⁰El maestro Luis Benitez de Lugo considera que la naturaleza o característica del contrato de seguro es la siguiente:

"Nominado, ya que goza de una denominación confirmada por las leyes".⁴¹

³⁸ Citado por Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores. Op. cit. Páginas 78 y 79.

³⁹ Sánchez Flores, Guillermo Octavio de Jesús. Op. cit. Página 88.

⁴⁰ Ruiz Rueda, Luis. Op.cit. Página 74.

⁴¹ Benitez de Lugo, Luis. Op.cit. Volumen I. Página 19.

De acuerdo a la clasificación que nos dan estos autores considero que todo contrato en el caso de seguro de automóviles deberá ser siempre nominado y regulado por la ley.

Para el Maestro Omar Olvera son:

"Bilaterales o unilaterales. Dependiendo si hacen nacer obligaciones recíprocas para las partes, o sólo para una de ellas".⁴²

Para el tratadista Guillermo Sánchez Flores es:

"Bilateral o sinalagmático perfecto. Crea obligaciones recíprocas a cargo de las partes"⁴³.

Para el maestro Ruiz Rueda es "bilateral puesto que se establecen prestaciones correlativas de ambas partes contratantes".⁴⁴

Para el maestro Joaquín Rodríguez es bilateral, "ya que la prima es la contrapartida de la indemnización o cantidad que deba recibirse en caso de que se registre el siniestro".⁴⁵

Para el autor argentino Juan Carlos Morandi el contrato de seguro es bilateral "ya que el asegurador promete la protección o ampara un bien contra la prestación del pago de la prima".⁴⁶

⁴² Citado por Guillermo Sánchez Flores. Op. cit. Página 79.

⁴³ Ibidem. Op. cit. Página 83.

⁴⁴ Ruiz Rueda, Luis. Op. cit. Página 80.

⁴⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Página 144.

⁴⁶ Op. cit. Página 10.

El maestro Benítez lo llama sinalagmático, "en virtud de que los contratantes quedan obligados el uno al otro en el mismo instante de su otorgamiento. El asegurado en pagar la prima y el asegurador en cumplir la indemnización convenida en caso de que se presente el acontecimiento futuro e incierto".⁴⁷

Desde nuestro punto de vista, siempre será bilateral porque en el se estableces derechos y obligaciones recíprocos para los contratantes.

El maestro Sánchez Flores lo considera oneroso "porque cada una de las partes que contrata obtiene una prestación a cambio de la otra que ha de realizar".⁴⁸

Para el maestro Ruiz Rueda es oneroso, "ya que se desprenden para ambos contratantes, prestaciones que significan manifiestamente provechos y gravámenes recíprocos".⁴⁹

El autor Joaquín Rodríguez dice que el contrato de seguro es "oneroso en cuanto exige prestaciones por ambas partes".⁵⁰

Para el autor Juan Carlos Morandi es oneroso, "porque el asegurado paga la prima, en razón de que el asegurador le pagara la indemnización convenida si es que el siniestro se verifica".⁵¹

⁴⁷ Benítez de Lugo, Luis. Op. cit. Volumen I. Páginas 20 y 21.

⁴⁸ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. Op. cit. Página 88.

⁴⁹ Ruiz Rueda, Luis. Op. cit. Página 80.

⁵⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Página 144.

⁵¹ Morandi, Juan Carlos. Op. cit. Página 10.

Para el autor ibérico Benítez de Lugo es oneroso "por la reciprocidad de derechos y obligaciones que adquieren los contratantes y la ausencia de todo beneficio a favor de las mismas".⁵²

Consideramos que el contrato de seguro deberá ser oneroso en todos los casos, ya que mediante el pago de la prima el asegurador obtendrá los recursos para hacer frente a las obligaciones previamente contraídas.

El maestro Olvera de Luna señala que es un contrato de adhesión: "son aquellos en los que una de las partes fijan las cláusulas y una o más partes no hacen sino aceptar dichas condiciones, adheriéndose al contrato".⁵³

El estudioso Sánchez Flores lo clasifica como un contrato de adhesión porque: "el asegurador fija y determina las condiciones generales del contrato, previamente aprobado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el asegurado se limita a aceptarlas, modificarlas mediante endosos simplemente las rechaza".⁵⁴

En opinión del maestro Ruiz Rueda es un contrato de adhesión, porque "predispone de un cláusulado denominado Condiciones Generales, procedimiento que no sólo está reconocido, sino hasta reglamentado en nuestra legislación".⁵⁵

⁵² Benítez de Lugo, Luis. Op. cit. Volumen I. Página 21.

⁵³ Citado por Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. Op. cit. Página 79.

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Ruiz Rueda, Luis. Op. cit. Página 76.

El maestro Benítez de Lugo afirma que el contrato de seguro no es un contrato de adhesión, basa este hecho en que "todo contrato debe tener los requisitos que la doctrina ha manifestado para que se pueda calificar un contrato de adhesión y que en el caso del seguro no cuenta con ninguna de ellas: las aseguradoras no pueden afirmar tener hecha una oferta permanente con carácter general y permanente, tampoco tiene monopolio de hecho o de derecho, el objeto del contrato es un servicio privado pero que no es de utilidad pública, salvo el seguro social; las condiciones generales de la póliza van impresas, sin embargo, estas son susceptibles de modificarse con cláusulas particulares que anulas las impresas. Otro punto es que el cláusulado no es del exclusivo interés del asegurador, sino que es equitativo y justo. Por último el asegurado no tiene presión alguna derivado de alguna necesidad que haga indispensable la contratación del seguro".⁵⁶

En nuestra opinión, consideramos, que el contrato de seguro es de adhesión, en virtud de que sólo una de las partes fija las condiciones para la contratación del producto o servicio, el usuario solo puede convenir las coberturas y los riesgos contratados, sin embargo, a la contratación de estas, las condiciones ya esta establecidas por el asegurador, inclusive, como sucede en México, en caso de licitación o concurso, las condiciones las establecen las diferentes compañías participantes y estas sólo son susceptibles de ser aceptadas o rechazadas por el asegurado, más no pueden ser modificadas.

Para el maestro Octavio Sánchez Flores, el contrato de seguro se ha clasificado en:

⁵⁶ Benítez de Lugo, Luis. Op. cit. Volumen I. Páginas 26,27,28,29 y 30.

Aleatorio. "Las partes contratantes pactan expresamente, la posibilidad de una ganancia o se garantizan contra la posibilidad de una pérdida, según el resultado de un acontecimiento fortuito".⁵⁷

El maestro Ruiz Rueda considera que no es aleatorio ya que "la organización económica que permite distribuir entre el conjunto de los asegurados que forman la mutualidad, las pérdidas que sufren aquellos pocos para quienes el riesgo se convierte en realidad".⁵⁸

De igual forma, el tratadista Joaquín Rodríguez nos dice que no es un contrato aleatorio ya que "la consideración del mismo en masa demuestra la regularidad de la producción del siniestro, por esta la aleación puede existir si cada contrato se considera aisladamente, pero este desaparece cuando se toma en cuenta el conjunto de los realizados por una empresa"⁵⁹. A este respecto el maestro Benítez de Lugo coincide con el autor Joaquín Rodríguez al señalar que el "alea" puede existir si se considera aisladamente, pero desaparece cuando se tiene en cuenta el conjunto realizado por una empresa. Si bien es cierto que depende de un acontecimiento futuro e incierto, ninguna de las partes especula sobre el azar, el asegurado se previene de un riesgo que acepta el asegurador sobre la base del cálculo de probabilidades y la ley de los grandes números, diluyéndolo en una masa universal de asegurados.

⁵⁷ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. Op. cit. Página 82.

⁵⁸ Ruiz Rueda, Luis. Op. cit. Página 81.

⁵⁹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Página 144.

El autor Isaac Juan Carlos Morandi, lo contempla como un contrato aleatorio porque considera a "cada contrato como particular, ya que la ventaja o beneficio que cada parte persigue es incierto"⁶⁰.

En nuestra opinión, el contrato de seguro si es aleatorio, en virtud de que independientemente de que el riesgo puede dividirse entre una masa de asegurados, estos no dependen de ellos mismos, sino del contrato previamente contratado y buscan la protección de una empresa aseguradora para que en el caso de que el riesgo se actualice, se les indemnice en los términos y condiciones establecidos. Por tanto no considero que el contrato de seguro busque una ganancia por parte de los involucrados, ya que el realizarse el siniestro las dos partes ven afectado su patrimonio, en virtud de que por un lado una de las partes aportará la cantidad de dinero establecida para cumplir su parte y la otra a pesar de que tiene el cumplimiento del contrato se ve afectado en sus intereses por la simple realización del hecho.

Para el maestro Octavio Sánchez Flores, el contrato de seguro se ha clasificado en:

Consensual en oposición a formal. "Se establece por el mero consentimiento de las partes ya que para que se perfeccione es suficiente la reciproca expresión de voluntad de los sujetos".⁶¹

⁶⁰ Morandi, Juan Carlos. Op. cit. Página 9.

⁶¹ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. Op. cit. Páginas 85 y 86.

El maestro Ruiz Rueda lo considera un contrato consensual, ya que "requiere el acuerdo de voluntades".⁶²

Para el autor Joaquín Rodríguez es Consensual, porque "se perfecciona por el conocimiento de la aceptación de la oferta, sin que pueda subordinarse su eficacia a la entrega de la póliza".⁶³

El maestro argentino Juan Carlos Morandi coincide al realizar su clasificación del contrato de seguro considerándolo consensual, ya que "se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades".⁶⁴

Es considerado por el maestro Sánchez Flores bajo el principio de la Buena Fe, porque "es el principio básico de todos los contratos, obligando a las partes a actuar entre sí con honradez".⁶⁵

Para el maestro Joaquín Rodríguez es de buena fe en virtud de que "encuentra su fundamento en los artículos 70, 77, 79, 88, 95 y 115 de la L.S.C.S".⁶⁶

Para el autor Luis Benítez de Lugo de Buena Fe, "porque sus pactos deben interponerse según las reglas de la equidad".⁶⁷

⁶² Ruiz Rueda, Luis. Op. cit. Página 79.

⁶³ Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. cit. Página 144.

⁶⁴ Morandi, Juan Carlos. Op. cit. Página 9.

⁶⁵ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. Op. cit. Página 90.

⁶⁶ Idem.

⁶⁷ Benítez de Lugo, Luis. Op. cit. Página 24.

Por su parte, el autor Sánchez Flores dice que es un contrato de tracto sucesivo o continuo porque "las prestaciones recíprocas que el contrato pone a cargo de uno u otro sujeto no se agotan en un instante único, sino que se proyectan hasta la extinción del contrato".⁶⁸

Para el jurista argentino Juan Carlos Morandi es de ejecución continua, considerando "que la prestación del asegurador aparece insertada en una relación duradera, ya que la necesidad de satisfacer la seguridad del asegurado no sucede solo al momento de realizarse el siniestro, sino que se aplica para toda la vida del contrato".⁶⁹

El autor Benítez de Lugo lo señala como un contrato sucesivo, porque "si bien las partes se ligan por determinado tiempo, la realización del contrato no se realiza de una sola vez, sino escalonadamente".⁷⁰

El maestro Ruiz Rueda lo llama de duración, "fundamentando lo anterior en lo establecido en el artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, donde exige que se incluya la cláusula que establezca el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de la garantía".⁷¹

Los estudiosos Sánchez Flores y Ruiz Rueda lo consideran como un contrato de masas. El primero dice que es de masas porque "requiere la concurrencia de gran número de seguros suscritos"⁷². El segundo establece: "necesariamente se debe celebrar uniformemente con un

⁶⁸ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. Op. cit. Página 96.

⁶⁹ Morandi, Juan Carlos. Op. cit. Página 10.

⁷⁰ Benítez de Lugo, Luis. Op. cit. Páginas 25 y 26.

⁷¹ Ruiz Rueda, Luis. Op. cit. Página. 81.

⁷² Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. Op. cit. Página 97.

gran número de estipulantes por separado y no necesariamente en grupo".⁷³ De igual forma los autores mencionados en el párrafo anterior lo consideran como un contrato de empresa. El primero de ellos comenta: "que se requiere un fondo constituido por las primas y administrado por la empresa"⁷⁴. En opinión del maestro Ruiz Rueda es un contrato de empresa "ya que deben celebrarse por empresas aseguradoras".⁷⁵

El propio maestro Sánchez Flores lo clasifica como un contrato de garantía porque "consiste en que la compañía aseguradora adquiere el compromiso de resarcir o indemnizar al asegurado contra el pago de una prima, con relación a los daños que se produzca por la realización de un siniestro".⁷⁶

Por tanto, el maestro Benítez lo considera un contrato de indemnización ya que: "no puede ser para el asegurado un medio para adquirir un provecho o beneficio, solo debe reparar el daño producido".⁷⁷

Por último, para el maestro Sánchez Flores es un contrato Mercantil y principal:

"Mercantil. Ya que esta comprendido por el Código de Comercio como una de las actividades que establece el art. 75 Fracción XVI.

Principal. La prestación fundamental asumida por la aseguradora constituye la garantía de que se trata, se hace depender no del incumplimiento de una obligación principal, sino de la

⁷³ Ruiz Rueda, Luis. Op. cit. Página 78.

⁷⁴ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. Página 97.

⁷⁵ Ruiz, Rueda Luis. Op. cit. Páginas 74 y 75.

⁷⁶ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. Op. cit. Página 101.

⁷⁷ Benítez de Lugo, Luis. Op. cit. Página 26.

realización de la eventualidad prevista en el contrato, y la obligación del asegurado es cubrir la prima correspondiente".⁷⁸

Aunado a esto el maestro Benítez le agrega una última característica considerándolo como solemne o formal en virtud de "que se exige la forma escrita para su celebración".⁷⁹

Analizados los autores anteriores tanto nacionales, como argentinos y españoles, podemos exponer nuestra clasificación de los contratos de seguros, en específico el de automóvil de la siguiente manera:

Es un contrato nominado. En este sentido se encuentra regulado por la Ley Sobre el contrato de seguro y es el único sobre el cual existe en México un ordenamiento para regular y reglamentar su funcionamiento.

Es un contrato que siempre debe ser bilateral. De él emanan derechos y obligaciones tanto para la aseguradora como para el asegurador, y no para una sola de ellas.

Consensual. Solo requiere del acuerdo de voluntades de los contratantes, no siendo necesaria la entrega de la póliza para su perfeccionamiento.

Es de adhesión. Ya que siempre una de las partes establece las cláusulas que regirán durante su vigencia, y la otra solo tendrá la opción de aceptarlas o rechazarlas, más no de modificarlas, la modificación se entiende únicamente la disminución de riesgos y en su caso

⁷⁸ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. Op. cit. Página 103.

⁷⁹ Benítez de Lugo, Luis. Op. cit. Volumen I. Páginas 19 y 20.

el aumento o disminución de la prima, sin embargo, la aseguradora sigue estableciendo las condiciones sobre las cuales el contrato tendrá su operación y en su caso la indemnización.

Es de Buena Fe. En el caso del seguro, se parte del principio exquisito de buena fe, sin el cual, su existencia no tendría razón de ser, la buena fe debe ser expresada por el asegurado al momento de solicitar la protección del bien materia del contrato, pero este principio se debe conservar durante el tiempo que dure el contrato hasta su extinción, en caso contrario la empresa podrá rescindir el contrato de pleno derecho.

Oneroso. Ya que ambas partes estarán recibiendo un beneficio económico desde el momento en que se celebra el contrato, el asegurador al momento de recibir la prima y el asegurado, en caso de que se verifique la eventualidad.

Es un contrato principal. Su existencia no depende de la celebración de otro contrato ya que la finalidad que se busca al momento de contratarse es la de proteger un riesgo en donde el asegurado, busca una indemnización acorde a lo perdido y que su patrimonio no se vea deteriorado.

Por último consideramos que es de *tracto sucesivo*, ya que efectivamente una vez que se verifica el siniestro no concluye el contrato, este estará vigente, inclusive hasta después de su terminación, en el caso de automóviles, su vigencia prescribe dos años después de que se presentó el evento.

Capítulo Segundo. Coberturas que ofrecen las compañías aseguradoras para el seguro de automóvil.

2.1. La Cobertura amplia.

2.1.1 Daños materiales.

2.1.2 Exclusiones particulares a los daños materiales.

2.2. La Cobertura limitada.

2.1. Robo total.

2.2.1. Responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y/o en sus personas.

2.2.2. Exclusiones particulares de la responsabilidad civil en el seguro de automóviles.

2.2.3. El seguro del viajero incluido en la póliza del auto, tratándose de servicio público para el transporte de personas.

2.4. Coberturas accesorias.

CAPÍTULO SEGUNDO

Coberturas que ofrecen las compañías aseguradoras para el seguro de automóvil.

2.1. La cobertura amplia.

Esta cobertura ampara los daños o pérdidas que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de determinados riesgos que establecen las condiciones generales de la póliza para vehículos residentes, en este caso puede darse el "valor convenido" que se refiere a una suma específica previamente señalada por la compañía antes de asegurar la unidad y a la cual el asegurado se tiene que sujetar en caso de que el siniestro se verifique, en otros casos se establece como suma asegurada el "valor comercial" que se refiere al valor que tiene la unidad al momento del siniestro en las publicaciones oficiales como lo son la guía EBC, la guía AMIS y la guía autométrica, para determinar el monto a indemnizar, este valor difiere del que se presenta en la compraventa entre particulares.

Debemos entender que el contratar la cobertura amplia comprende determinados riesgos amparados bajo la póliza, dejando claro que los riesgos que no se mencionan expresamente en las condiciones generales, no serán cubiertos por la compañía aseguradora, la cual aplicará en estricto sentido las cláusulas que menciona en el documento anexo a la póliza, siendo obligación del asegurado leer, conocer e interpretar adecuadamente lo señalado en el contrato. En la mayoría de los casos, es común que el asegurado no conozca las condiciones del contrato, esto no porque no se le hagan llegar, sino por la falta de cultura que se presenta en la mayoría de los casos en que se percata de las exclusiones o de sus

derechos hasta que presenta su reclamación a la empresa aseguradora, ocasionando que el daño que reclama sea manifiestamente improcedente, en caso contrario, no hace la reclamación en tiempo y forma por lo que la compañía de seguros se deslinda de responsabilidad.

Más adelante analizaremos cada una de las coberturas accesorias que contempla el contrato de seguro para automóviles, siendo la cobertura amplia el primer punto de estudio, esta comprende 4 coberturas trascendentales:

1. **Daños Materiales;**
2. **Robo Total;**
3. **Responsabilidad Civil; y**
4. **Gastos Médicos a Ocupantes.**

Inmediatamente pasaremos a estudiar estas coberturas las cuales analizaremos detenidamente y explicaremos el contenido de cada riesgo amparado.

2.1.1. Daños Materiales.

Esta es la cláusula primera del contrato de seguro de automóviles y viene definida en las condiciones generales de este ramo, de acuerdo al ejemplar que Seguros Comercial América entrega a sus asegurados esta cobertura ampara los daños o pérdidas materiales que sufra el vehículo a consecuencia de los siguientes riesgos:

a) Colisiones y vuelcos.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española la colisión es: "Choque de dos cuerpos".⁸⁰

El autor de origen estadounidense John H. Magee señala: "el seguro de colisión reembolsa el daño propio del automóvil ocasionado por colisión con otro automóvil o con cualquier otro objeto, movable o fijo. La cuestión de si los vuelcos proporcionaban base para una reclamación por colisión causó al principio muchos errores y controversias. Para aclarar el punto, la mayor parte de las pólizas actualmente, mencionan específicamente la pérdida causada por vuelco como incluida dentro de la protección del seguro de colisión".⁸¹

Siguiendo con el comentario de este autor, estamos de acuerdo en que el riesgo que tiene la unidad automotriz al ser circulada por las distintas arterias, provoca que su conductor o propietario tenga la certeza de que en el caso de que sufra algún daño estará protegido por la compañía aseguradora, en tal situación, si al circular sufre un accidente de tránsito que provoque daños al casco de la unidad, mejor conocido como carrocería, la cuestión mecánica y los interiores interiores que revisten el automóvil, estarán cubiertos.

En lo que se refiere a la volcadura, el mismo diccionario de la Lengua Española establece: "es la acción y efecto de volcar o volcarse. Movimiento con que una cosa se vuelve o trastorna enteramente".⁸² Debemos tomar en cuenta que de esta definición se entiende que

⁸⁰ Op. cit. Página 509.

⁸¹ Magee, John. H. " Seguros Generales". Volumen 1. Editorial Unión Tipográfica Hispano Americana, S.A. México. 1947. Página 490.

⁸² Op. cit. Página 2108.

el vehículo en algún momento de su circulación y ante la falta de pericia o precaución de su conductor puede perder la estabilidad, ocasionando que el automóvil no este sobre sus ruedas, volcándose, por lo cual al tener contacto con un objeto movable o fijo, entrara inmediatamente en este concepto.

b) Rotura de cristales. Parabrisas, laterales, aletas y medallón.

La cobertura de daños materiales comprende la rotura de cristales y que de acuerdo a las condiciones antes señaladas, ampara como tales el parabrisas, el medallón, los cristales laterales, es decir los de las puertas y costados y las aletas que se convierten en un cristal complementario normalmente que lleva la puerta.

En este caso en particular debemos excluir los espejos laterales, el retrovisor y el llamado quemacocos, que aunque en la mayoría de los casos son fabricados de cristal, merecen contemplarse como parte estructural de la carrocería y por consiguiente se amparan en esta misma cobertura, aplicando un deducible diferente al del cambio o reposición de los cristales.

El autor John Magee, señala que por cristal debemos entender: "cualquier cristal permanente unido al auto asegurado, y que forme parte del mismo. Están excluidos los cristales de los aparatos de iluminación exterior y de los espejos exteriores".⁸³ Cabe señalar que la rotura de cristales, protege al asegurado independientemente de cualquiera que se la causa de su reposición, excepto cuando se trate del robo del cristal el cual no esta cubierto (robo parcial).

⁸³ Magee. John H. Op. cit. Página 498.

y sólo en este caso el asegurado tendrá como beneficio pagar como deducible el importe del 20% del valor del cristal, esto incluye su colocación.

c) Incendio, rayo y explosión.

El incendio, rayo o explosión también está protegido en esta cobertura, Joaquín Rodríguez, nos dice que debido a las peculiaridades del automóvil como vehículo desplazable, altamente peligroso, ha sido excluida la aplicación directa de los seguros convencionales y la aplicación de un seguro particular que comprende dos o varios de ellos. Por tal razón, "el seguro de incendio ordinario no podrá aplicarse al automóvil, que utiliza sustancias altamente inflamables, base de su propulsión y lubricación, sistemas eléctricos y cuyo motor funciona a base de una serie sucesiva de explosiones".⁸⁴

La cobertura de incendio, rayo y explosión consiste en indemnizar al asegurado por pérdida o daño directo a su automóvil, causados por incendio, rayo o peligros de transporte, en este caso protege la carrocería y todas aquellas partes propias del automóvil tal cual como lo diseña el fabricante, no se cubren los efectos personales que el conductor o propietario haya dejado en el interior del vehículo.

d) Ciclón huracán, granizo, terremoto, erupción volcánica, alud, derrumbe de tierra o piedras, caída o derrumbe de construcciones, edificaciones, estructuras u otros objetos, caída de árboles o sus ramas e inundación.

⁸⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Página 188.

Esta cobertura protege al asegurado contra riesgos provocados por la naturaleza y a los cuales los automóviles están expuestos, cabe aclarar que aunque es poco probable que se presenten, existe la posibilidad de que se realice el riesgo en el momento menos esperado, cumpliendo esto con lo previsto en nuestra legislación, acerca de que es un evento futuro e incierto, en todo caso se podrá aumentar la prima dependiendo del lugar de residencia del asegurado, posteriormente mencionaremos las exclusiones a este riesgo.

e) Actos de personas que tomen parte en paros, huelgas, mítines, alborotos populares, motines o de personas malintencionadas durante la realización de tales actos, o bien ocasionados por las medidas de represión tomadas por las autoridades legalmente reconocidas que con motivo de sus funciones intervengan en dichos actos.

En virtud de que los automóviles están expuestos a sufrir agresiones por parte de personas malintencionadas, la póliza de seguro en este ramo solo cubrirá aquellos daños pueda sufrir la unidad por los riesgos antes señalados, en donde el asegurado pueda demostrar fehacientemente que las causas que dieron origen al daño están en el supuesto marcado en las condiciones generales.

La compañía aseguradora tendrá que ser avisada inmediatamente del hecho para que pueda comprobar la versión proporcionada por el asegurado, en caso de no haber dado el aviso, el asegurado tendrá que comprobar los hechos, y la compañía aseguradora evaluará si los elementos que se le presentan como soporte son suficientes para amparar el daño, en caso contrario se considerara un hecho aislado y como tal no estará cubierto.

- f) **Transportación.** Varadura, hundimiento, incendio, explosión, colisión o vuelco, descarrilamiento o caída del medio de transporte en que el vehículo sea conducido, caída del vehículo durante las maniobras de carga, transbordo o descarga, así como la contribución por avería gruesa o por cargos de salvamento.

Nuestro punto de vista es que en el caso de que el automóvil asegurado no pueda moverse en forma autónoma y requiera para su movimiento o traslado un medio de transporte, la compañía de seguros cubrirá los daños que sufra en caso de que ese medio se hunda, incendie, explote colisione, se vuelque, se descarrile u ocasione daños en las maniobras de carga y descarga, independientemente de la responsabilidad del transportista para cubrir los daños, esto no exonerará a la aseguradora de cumplir con su obligación con el asegurado.

El último párrafo de los riesgos amparados que señala las condiciones generales de la póliza señala lo siguiente y que es digno de comentarse:

“Queda entendido que los daños o pérdidas materiales que sufra el vehículo a consecuencia de los riesgos anteriormente mencionados, quedarán amparados aún en el caso de que se produzcan cuando dicho vehículo haya sido objeto de hechos que constituyan el delito de abuso de confianza, **excepto cuando dicho delito sea cometido por familiares del asegurado**”.

Nuestro Código Penal hace mención en su artículo 332 la definición técnica del abuso de confianza:

“Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa mueble; de la que se haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión de tres meses a cuatro años y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de dos mil veces el salario. Si excede de dos mil veces el salario, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de cuatrocientas veces el salario”.

El artículo 333, señala cuales actos se consideran abuso de confianza:

1. Disponer o sustraer una cosa, si al dueño le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.
2. el hecho de disponer de la cosa, depositada o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo.
3. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un deposito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponde la propiedad.

También se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley. (Art. 334 C.P.V. D.F.)

Este mismo ordenamiento en su artículo 335, nos remite al artículo 328, para saber la forma en que se perseguirá este delito y siempre será a petición de la parte ofendida.

Por tanto, consideramos que el delito de abuso de confianza esta cubierto si cae en alguno de los supuestos señalados en el artículo 333, fracción I y lo señalado en el artículo 334.

En este caso y para complementar la laguna que aparece en el párrafo de estudio consideraremos familiares del asegurado, al ascendiente, descendiente, los concubinos, los cónyuges, suegros, yernos, padrastros e hijastros y hermanos; en tal caso su conducta no se considerará como abuso de confianza sino robo, razón por la cual se requerirá dar aviso a las autoridades correspondientes con la finalidad de que intervengan y persigan el delito.

En este orden de ideas encontraremos que el delito cometido por los familiares no estará cubierto en la cobertura de daños materiales ni tampoco en la cobertura de robo total.

Por último, debemos señalar que estos riesgos son contratados mediante la aplicación de concepto denominado deducible y que se hará válido cuando se presenten cualquiera de los riesgos antes comentados, esta cantidad será con cargo invariablemente al asegurado, quien tendrá la obligación de pagarlo en el lugar indicado por la compañía aseguradora, el importe a aplicar se señalará en la carátula de la póliza la cual menciona que tratándose de pérdidas parciales el monto que se cobrará para la reparación de la unidad estará establecido en la póliza, si la unidad es pérdida total, se aplicará el monto que resulte del valor comercial de la unidad al momento del siniestro por el porcentaje elegido al momento de la contratación.

2.1.2. Exclusiones particulares a los daños materiales.

Para los efectos de los riesgos amparados por la aseguradora, es conveniente señalar, analizar y explicar cuales riesgos correrán por cuenta propia del asegurado y que de ninguna manera podrán reclamarse, debido a que uno de los principios y finalidades del seguro en cualquier rama es la de proteger contra accidentes fortuitos y sobre los cuales no se pueda impedir su presencia.

En primer lugar mencionaremos que el seguro de automóviles en ningún caso ampara los siguientes riesgos:

1. "La rotura, descompostura mecánica o la falta de resistencia de cualquier pieza del vehículo como consecuencia de su uso, a menos que fueren causados por alguno de los riesgos amparados".

En este caso el autor José Luis Zerecero indica: "esta exclusión resulta obvia, puesto que el seguro cubre o protege al vehículo de situaciones fortuitas, accidentales e inciertas y no cabe duda que el desgaste natural y las descomposturas mecánicas son hechos ciertos y por ende inasegurables".⁸⁵

⁸⁵ Zerecero, José Luis. " Los Seguros de Daños. Análisis ordenado y práctico de coberturas y exclusiones." Revista Mexicana de Seguros. México. 1968. Páginas 87 y 88.

A este comentario agregaríamos que el dueño o propietario del automóvil tiene la obligación de conservar en buenas condiciones el bien asegurado y por consecuencia, en caso de no hacerlo no puede imputarle a la aseguradora la negligencia en la que incurre.

2. "Las pérdidas o daños debidos a desgaste natural del vehículo o de sus partes, la depreciación que sufra su valor, así como los daños materiales que sufra el vehículo y que sean ocasionados por su propia carga, a menos que fueren amparados por alguno de los riesgos amparados".

Al igual que el punto anterior, el vehículo al requerir de un mantenimiento a lo largo de su vida útil, tiene como consecuencia un desgaste natural por el uso diario que tiene, por tanto el uso y disfrute del conductor o propietario de la unidad ocasiona su depreciación en valor, siendo un riesgo que la aseguradora no enfrenta, asimismo si con motivo de su uso se ocasiona un daño a su estructura con la carga que el vehículo transporte sin importar su peligrosidad, el asegurado deberá hacer frente al monto económico que proceda.

En este caso señala que si el daño con la carga se ocasiona por uno de los riesgos mencionados en primera instancia y que se refieren a los daños materiales, entonces si se amparará el daño.

3. "Las pérdidas o daños causados por la acción normal de la marea, aun cuando provoque inundación".

Esta exclusión particular mencionada por las condiciones generales nos da la pauta para establecer que si bien la inundación esta cubierta en los riesgos ya analizados, también es cierto que la simple acción de la marea no provocaría la inundación del automóvil si es que éste no es expuesto o se acerca a las orillas del mar a menos que requiera la transportación de un medio marítimo que justifique su cercanía, en caso contrario se considerará que el asegurado omitió una de sus obligaciones señaladas en el contrato y que contempla la cláusula 6ª. que analizaremos en otro capítulo.

4. "Las pérdidas o daños causados a las partes bajas del vehículo al transitar fuera de caminos o cuando éstos se encuentren en condiciones intransitables".

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, tránsito significa: "la actividad de personas y vehículos que pasan por una calle, carretera, etc. Sitio por donde se pasa de un lugar a otro".⁸⁶

Intransitable. "Aplíquese al lugar o sitio por donde no se puede transitar".

Este tipo de riesgo no esta cubierto por ninguna póliza de seguro de automóviles, en virtud de que este aparato esta diseñado para circular por vías que si bien pueden estar en buenas o malas condiciones, fueron diseñadas para el tránsito de vehículo automotores, por tanto si el asegurado circula el automóvil por un lugar no apto y que ponga en riesgo la estructura de

⁸⁶ Op. cit. Páginas 1183 y 2010.

las partes bajas y por consiguiente se aumente el riesgo de ocasionar un daño, la aseguradora no cubrirá este último.

5. El daño que sufra el vehículo, cuando sea conducido por persona que en ese momento se encuentre en estado de ebriedad, a menos que no pueda ser imputada al conductor culpa, impericia o negligencia graves en la realización del siniestro o bajo la influencia de drogas, si esta circunstancia influyó en forma directa en el accidente causa del daño. Esta exclusión opera únicamente para vehículos de tipo comercial, tales como : camionetas, pick up, panel, campers, trailers, tractocamiones, camiones o autobuses de pasajeros y en general todo tipo de vehículos destinados al transporte de mercancías⁴.

En este concepto encontraremos varios puntos motivos de análisis que desde nuestro punto de vista, son hasta cierto punto subjetivos y que en determinado momento sólo con conocimiento de la autoridad correspondiente se podrán determinar.

En primera instancia excluye los daños materiales que sufre el automóvil asegurado cuyo conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas. El caso es que si la compañía declina la reclamación por este motivo, sin contar con ningún elemento legal más que su presunción, no estará comprobando adecuadamente la influencia de estas sustancias en la realización del siniestro.

Por tal motivo sólo la autoridad ministerial a través de los exámenes médicos que soliciten y evidencien sin duda alguna que el conductor se encontraba en estado de ebriedad o había ingerido alguna sustancia tóxica, la aseguradora tendrá elementos contundentes para

declinar la reclamación del cliente, caso contrario, el cliente o asegurado tendrá el pleno derecho de solicitar la indemnización que corresponda.

Otra circunstancia que impera en este concepto, es que si bien la autoridad con apoyo de los médicos legistas, determinan el estado de embriaguez, pero los peritos en tránsito terrestre determinan que la responsabilidad del accidente no es del conductor que al momento del siniestro se encontraba bajo los efectos de las sustancias ya mencionadas, la compañía aseguradora tendrá también la obligación de cubrir el daño del asegurado, toda vez que si bien se comprueba el estado de ebriedad, también es cierto que con el dictamen pericial en materia de tránsito se determina que no existe culpa, impericia o negligencia graves en la realización del siniestro.

Anteriormente esta exclusión operaba para todo tipo de automóvil, sin embargo, con el paso del tiempo se determinó que sólo operara para vehículos de tipo comercial que se dedicaran tanto al transporte público de personas como al de mercancías, situación que hoy en día la mayoría de los asegurados de automóviles de uso particular desconocen, provocando que si bien el riesgo esta cubierto, se caiga en una falsedad en la declaración, ya que se cambia al conductor con la finalidad de engañar a la compañía aseguradora siendo este un motivo de rechazo, tomando en cuenta el principio de buena fe.

Regresando al punto, esta exclusión opera para camiones, tractocamiones, trailers, autobuses, etc., en virtud de que el riesgo es mayor por el tipo de carga que se trae, por la responsabilidad que trae consigo el transporte de personas y por el tonelaje del camión, circunstancias que influyen en gran medida en la realización de un siniestro.

Resumiendo el contenido de este párrafo, considero que para que opere la condición de este apartado, es necesario que se den al mismo tiempo tres situaciones.

1. Que exista un dictamen de peritos médicos que determinen el grado de alcohol en la sangre del conductor o que se haya determinado el tóxico o droga ingerido.
2. Exista un dictamen pericial en tránsito terrestre que determine las causas que dieron origen al siniestro, y que por consiguiente marque la responsabilidad del conductor asegurado y ;
3. Que se trate de un vehículo destinado al transporte de mercancías o personas y este registrado debidamente en el padrón vehicular como tal.

Ante la ausencia de cualquiera de los tres fundamentos antes señalados, la compañía aseguradora tendrá la obligación de cubrir invariablemente la obligación contraída con el asegurado.

2.2. La Cobertura Limitada.

La cobertura limitada recibe este nombre debido a que en las coberturas que se contratan se excluye la de Daños Materiales, es por esto que "limita" la responsabilidad de la compañía aseguradora en lo referente a los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado, a continuación analizaremos los riesgos que ampara cada cobertura.

2.2.1. Robo Total.

Comenzaremos definiendo el robo de acuerdo al Código Penal Vigente en el Distrito Federal que establece en su artículo 318 lo siguiente: "Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble, sin derechos y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

El maestro Joaquín Garrigues establece: "las condiciones para definir el siniestro nacen del mismo concepto legal de robo: la sustracción o el apoderamiento de la cosa ajena ha de ser contra la voluntad de su dueño y mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o violencia sobre las personas. Por tal razón quedan excluidas las hipótesis del hurto y la pérdida o extravío o sustracción de cualquier clase".⁸⁷

Las condiciones generales de la póliza para vehículos residentes de Seguros Comercial América no define este concepto, sólo refiere que ampara el robo total del vehículo y las pérdidas o daños materiales que sufra a consecuencia de su robo total.

La protección de esta cobertura al igual que la de daños materiales operará aun cuando los hechos que den lugar al siniestro constituyan el delito de abuso de confianza excepto cuando dicho delito sea cometido por familiares del asegurado.

⁸⁷ Garrigues, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". 9ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 1998. Página 305.

Anteriormente, el seguro de robo era una cobertura suplementaria de la cobertura de incendio y sólo se podía formalizar con una póliza de incendio, sin embargo, como lo explica el autor Joaquín Rodríguez, la peculiaridad del automóvil como vehículo desplazable han hecho que aparezca un seguro particular que comprenda asegurarlo contra ciertos riesgos.

Para la contratación de esta cobertura la compañía aseguradora toma en cuenta datos estadísticos proporcionados por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros y de la Procuraduría General de Justicia de cada entidad, ya que el robo de unidades con determinadas características no se presentan de igual forma necesariamente en el ámbito nacional, solo puede ser regional.

Por esto, para poder establecer el riesgo y el monto de la prima que tiene que pagar el contratante de la póliza, se toma en cuenta la marca, el tipo, el modelo y en la mayoría de las ocasiones las placas o lugar de residencia del asegurado.

Mediante esta cobertura se cubre la pérdida total del vehículo por robo total incluyendo los daños materiales que hubiere sufrido el vehículo con motivo de este riesgo, en este último caso siempre que la unidad haya sido encontrada y los daños no rebasen el 50% del valor del automóvil al momento del siniestro.

Para el maestro Octavio Sánchez, "si el asegurado sufre el robo de su vehículo y posteriormente sabe en que lugar se encuentra, la empresa aseguradora está obligada a cumplir con el contrato de seguro pues aunque el vehículo asegurado haya sido localizado, esto no significa que el siniestro no se hubiere realizado, por lo que aun en este caso la

compañía aseguradora continua obligada a cumplir con el contrato de seguro en los términos convenidos; más aun si dicho vehículo no ha sido recuperado ni se encuentra a disposición de autoridad alguna.⁶⁸

Creemos que en este punto es factible mencionar que desde el momento en que se perpetra el delito y se denuncia ante las autoridades, se está estableciendo un medio de prueba suficiente para reclamar posteriormente a la compañía aseguradora el cumplimiento de su obligación, una vez que se le de aviso a esta última se podrá iniciar los trámites de indemnización del automóvil asegurado en un lapso que no excede de 30 días a menos que el asegurado retrase o no proporcione cualquier información que pueda ser importante para seguir con el proceso, en este periodo el vehículo puede ser localizado, entonces la compañía aseguradora podrá determinar una vez realizada la valuación de los daños si es conveniente mandar a reparar el vehículo o seguir con los trámites ya iniciados.

La documentación que deberá presentar el asegurado en caso de robo o pérdida total del vehículo asegurado son los siguientes:

- a) Contrato de seguro (Póliza),
- b) Recibo de pago de prima,
- c) Factura original del vehículo asegurado,

⁶⁸ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. Op. cit. Página 742.

- d) Recibos originales de pago de derechos por uso vehicular, en este caso de los últimos 5 años.
- e) Tarjeta de circulación del vehículo,
- f) Comprobante de verificación,
- g) Tarjetón del Registro Federal de Automóviles, tratándose de modelos 1989 y anteriores,
- h) Copia certificada de la Averiguación Previa donde se de aviso a las autoridades del robo,
- i) Baja de placas.

En este caso correría a cargo del asegurado el deducible señalado en su póliza para este riesgo, el cual podrá ser descontado de la cantidad a indemnizar o pagarse antes de que se entregue el cheque correspondiente.

En caso de que el vehículo al ser recuperado no tenga daños o estos sean menores al deducible a cargo del asegurado, la compañía tendrá la obligación de asesorarlo en los términos del contrato aún cuando el cliente no pague el deducible.

Es importante mencionar que en forma genérica el seguro de automóviles no ampara el robo parcial de autopartes, a menos que sea consecuencia del robo total, sin embargo mediante convenio expreso puede contratarse adicionalmente el robo parcial de partes o de equipo especial, en estos casos el amparo de este tipo de riesgos se limita a flotillas en donde se negocia un ajuste en la prima y en la mayoría de los casos sólo se da ésta cobertura a altos funcionarios del asegurado quienes tienen la virtud de dejar sus autos en lugares más seguros que la de cualquier otro asegurado común, estableciendo en su caso, límites máximos por evento, límite máximo de eventos y deducibles por evento.

Al respecto la autora Ana Luisa Castro Medina, da como referencia las estadísticas del robo de automóviles emitida por la Dirección General de Justicia del Distrito Federal a través de la Dirección General de Política y Estadística Criminal la cual depende de la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos, quien nos reporta el robo de vehículos con violencia, robo de vehículos sin violencia y vehículos recuperados.

En este caso, da los indicadores correspondientes a los años 1994, 1995, 1996 y primer semestre de 1997 donde se manifiesta la gravedad de los ilícitos perpetrados con el robo de vehículos.

"En el rubro de Robo de vehículos con violencia, durante 1994 el total fue de 12,951 con un promedio diario de 34.50. Para el año de 1995, se incremento hasta 21,382, con un promedio diario de 58.58. En 1996 se observo un ligero descenso a un total de 18,837 con un promedio de 51.47. Para fines de junio de 1997, se contemplaba un total de 8,197 Vehículos con un promedio diario de 54.28.

El Robo de Vehículos sin Violencia, según las estadísticas mostró incremento comparado al robo de vehículos con violencia, ya que para 1994 tenemos un total de 16,751 vehiculos con un promedio de 45.89 diarios, para 1995 un total de 35,116 automotores cuyo promedio diario fue de 96.21, en lo que respecta a 1996 38,295 automotores con un promedio diario de 104.63. Al finalizar el primer semestre de 1997, el total reportado llegaba a los 15,637 vehículos con un promedio diario de 103.56.

Los vehículos recuperados sumaron respectivamente, en 1994 15,012 en 1995, 21,765 en 1996, 35789 y para el primer semestre de 1997 15,220 vehículos.⁸⁹

	1994		1995		1996		1997	
	T	P.D.	T.	P.D.	T.	P.D.	T.	P.D.
Robo con Violencia	12,591	34.50	21,382	58.58	18,837	51.47	8,197	54.28
Robo sin Violencia	16,751	45.89	35,116	96.21	38,295	104.63	15,637	103.56
Total	29,342	80.39	56,498	154.79	57,132	156.10	23,834	157.84
Vehículos recuperado	15,012	41.13	21,765	59.63	35,789	97.78	15,220	100.79

Otro renglón estadístico importante es el ámbito nacional es la incidencia y gravedad de robos que registran las compañías aseguradoras ante la AMIS quien tiene el encargo de motivar alas autoridades gubernamentales con posibles formas de solución tendientes a abatir la incidencia en este caso, del delito de robo de vehículos, como es una correcta identificación de los automotores por parte de los fabricantes, ensambladores e importadores.

⁸⁹ Castro Medina, Ana Luisa. "La Criminalística en la Identificación de Vehículos Automotores". 1ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 1999. Páginas 71 y 72.

La investigadora Ana Luisa Castro nos dice que este fenómeno se ha acentuado a partir de 1983 y más significativamente en dos momentos, la primera de 1986 a fines de 1988 y el segundo momento es de 1993 a 1998.

A nivel nacional el incremento se ha dado en términos similares al Distrito Federal a continuación nos da una tabla de vehículos más robados en 1999:

Los doce vehículos más robados durante 1999.	
VW SEDAN	5,204
TSURU	2,399
JETTA	1,540
NISSAN	942
GOLF	829
SPIRIT	745
CAMIONES FORD	645
CHEVY MONZA	604
CAMIONES G. MOTORS	505
PANEL	419
COMBI	415
SHADOW	390

"Estas marcas y tipos de vehículos solo representaron el 60.7 del total de robos registrados durante 1999".⁹⁰

Es conveniente señalar que en caso de no contratar la cobertura de daños materiales pero contar con la de Robo Total, la póliza automáticamente ampara los riesgos señalados en los incisos d), e) y f) ya analizados en páginas anteriores.

2.2.2. Responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y/o en sus personas.

El término responsabilidad ha sido objeto de estudios teóricos del derecho que a través de sus doctrinas ha explicado el alcance y fundamento del mismo. La noción de responsabilidad no es propia sólo del campo jurídico, pues se usa tanto en el lenguaje ordinario, moral e incluso en el religioso.

La palabra responsabilidad viene del latín "spondeo, formula conocida por la cual se ligaba solemnemente el deudor, en los contratos verbales del derecho romano".⁹¹ "El vocablo 'respondere' significa prometer, merecer, pagar; "responsalis" que es el que responde; en un sentido más restringido "responsum" que significa responsable o el obligado a responder de algo o de alguien".⁹² Este último vocablo lo podemos considerar como el más apegado al marco jurídico y al tema que analizaremos en este punto.

⁹⁰ Fuente: Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.

⁹¹ "Latín. Diccionario Latín- Español ". Editorial Ramón Sopena. Tomo II. Barcelona.1995. Página 1478

⁹² Ibídem. Páginas 1348 y 1349.

El diccionario de la Real Academia Española define la responsabilidad como: "la obligación de reparar por sí o por otro, a consecuencia del delito, de una culpa o de otra causa legal."⁹³

El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 1910: "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Del concepto anterior se desprende una conducta ilícita, entendiendo por hecho ilícito la conducta violatoria del deber jurídico de no causar daño a nadie, por ende la conducta del responsable es indebida porque ha violado el deber impuesto por el ordenamiento jurídico o indirectamente faltando al cumplimiento de una obligación previamente contraída.

En tiempos pasados al hablar de responsabilidad necesariamente se invocaba la culpa o un hecho violatorio en el sentido de un obrar indebido con la pena de resarcir el daño, en estos días la figura de la responsabilidad se ha ampliado y ha encontrado una tendencia avanzada debido a los conocimientos tecnológicos que va adquiriendo la humanidad y como consecuencia surgen renovaciones jurídicas que contribuyen a vigorizarla. Esta se ha sustituido con la responsabilidad, por riesgo u objetiva, en consecuencia la vida humana no se puede concebir sin responsabilidad civil.

⁹³ Op. cit. Página 1942.

Para el Maestro Manuel Borja Soriano la responsabilidad civil consiste: "en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado sin justificación legal".⁹⁴

Para el maestro Rafael de Pina la responsabilidad civil en su contenido jurídico significa: "la obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales".⁹⁵

El maestro José de Aguiar Dias dice: "responsable, responsabilidad, así como todos los vocablos cognados, expresan ideas de equivalencia, de contraprestación, de correspondencia. Es posible en virtud de eso, fijar una noción, sin duda aún imperfecta, de responsabilidad, en el sentido de repercusión obligacional de la actividad del hombre. Como ésta varía hasta el infinito, es lógico concluir que son también innumerables las especies de responsabilidad conforme el campo en que se presenta el problema: en la moral, en las relaciones jurídicas, de derecho público o privado."⁹⁶

Las condiciones del contrato de seguro para automóviles comprende este riesgo al llamarlo responsabilidad civil, esta ampara la responsabilidad en la que incurra el asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo y que a

⁹⁴ Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". 12ª Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 1991. Página 456.

⁹⁵ De Pina, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Vol. III, 7ª Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 1989. Página 232.

⁹⁶ De Aguiar Dias, José. "Tratado de la Responsabilidad Civil". Editorial José M. Cajica, Jr. S.A. México. 1957. Páginas 10 y 11.

consecuencia de dicho uso cause daños materiales a terceros en sus bienes y/o cause lesiones corporales o la muerte a terceros, incluyendo la indemnización por daño moral que en su caso legalmente corresponda.

El maestro Joaquín Garrigues opina que la naturaleza de este seguro de automóviles "se concerta en beneficio del asegurado a fin de desgravar su patrimonio de las consecuencias económicas de una responsabilidad, aunque indirectamente resulte favorecida la víctima al conceder la acción directa contra el asegurador. En el seguro automovilístico la finalidad consiste en proteger directamente a la víctima del daño".⁹⁷

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1916 establece: "por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos. O bien en la consideración que de sí misma tienen los demás..."

Para Carlos A. Gherzi, autor argentino, el daño moral es: "la previsión o disminución de aquellos bienes que tienen un valor importante en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física y los demás afectos y lo establecido en el Código Civil tiene una función reparadora que no pretende serlo con integridad plena, respecto de quien sufre las consecuencias del hecho ilícito, sino para paliar en alguna medida un estado espiritual que se invoca y también para sancionar a quien por su proceder se ha hecho acreedor a ello".⁹⁸

⁹⁷ Garrigues, Joaquín. Op. cit. Página 315.

⁹⁸ Gherzi, Carlos. "Accidentes de Tránsito, Derechos y Reparación de Daños". Editorial Universidad. Buenos Aires. 1995. Página 130.

Henri Mazeaud y André Tunc señalan: "para que exista responsabilidad civil se requiere un daño, un perjuicio; en consecuencia, una persona que sufre, una víctima."⁹⁹

En el caso de un conductor de un automóvil que por marchar a una velocidad vertiginosa, es víctima de un accidente, no puede quejarse sino de él mismo; el derecho civil no podría preocuparse del daño que la víctima se haya causado a ella misma.

Nos atrevemos a agregar que en el uso del automóvil no necesariamente existe la intención de ocasionar un daño ya que uno de los fines que persigue es la de cubrir accidentes donde no existe la voluntad de su conductor de ocasionar un daño, sin embargo influyen ciertas circunstancias que se combinan en un solo momento y dan como resultado la provocación del daño. En tal caso, aun cuando no exista la voluntad de ocasionar el daño se lleva a cabo una actividad ilícita que trae consigo aparejada la obligación de restaurar el daño.

El maestro Aguiar Dias acepta el concepto de responsabilidad que en un sentido amplio considera el autor Josserand, quien manifiesta: "es responsable quien en definitiva soporta un daño. Esto es, se le da el nombre de responsable al causante de un daño a sí mismo."¹⁰⁰

Con relación al mismo, Benítez de Lugo considera: "mediante esta cobertura el asegurador garantiza al asegurado, en la proporción y límites establecidos en la póliza, las indemnizaciones pecuniarias que con arreglo a las leyes vigentes estuviera obligado a satisfacer como civilmente responsable de daños materiales involuntariamente causados a

⁹⁹ Mazeaud, Henri. " Tratado teórico y practico de la responsabilidad civil delictual y contractual". Tomo Primero, Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1961. Página 2.

¹⁰⁰ Citado por José de Aguiar Dias. Op. cit. Página 11.

terceras personas o de daños involuntariamente causados a cosas de terceros, por hechos que tengan directa conexión con el riesgo determinado para el cual haya contratado el seguro".¹⁰¹

Esta afirmación señala: "el hecho de que se confundieran en un mismo patrimonio, el crédito por la reparación y la obligación respectiva, no afecta, la figura de la responsabilidad tal como la entiende Josserand. Lo que se produce es el desinterés en la caracterización del deber de reparación consiguiente a la responsabilidad."¹⁰²

Consideramos que la responsabilidad civil de acuerdo a la legislación mexicana sólo podrá ser aquella cuando una persona cause a otra un daño en su patrimonio o en su salud, teniendo la obligación de resarcirlo de acuerdo a la ley.

Aquí es donde consideramos que el seguro empieza a proteger el verdadero patrimonio de las personas, toda vez que al tener una suma asegurada preestablecida al momento de contratarse, evita que en un futuro y a consecuencia del uso del automóvil, tanto su conductor como aquel que transita por las calles ya sea en un medio, de locomoción igual o similar, o más aun, sea usuario de una vía peatonal, se verá respaldado por hacer frente a la posible responsabilidad en caso de ocasionar un daño cualquiera que fuere su naturaleza, protegiendo en primera instancia el patrimonio del contratante quien podrá hacer frente a tal imprevisto sin que repercuta o se disminuya sustancialmente su capital.

¹⁰¹ Benítez de Lugo Reymundo, Luis. "Tratados de Seguros". Volumen II. Editorial Reus. S.A. Madrid. 1955. Páginas 605 y 606.

¹⁰² De Aguiar Dias, José. Op. cit. Página 28.

Por otro lado el dañado, tendrá la posibilidad de recuperar de una manera pronta el daño que le fue ocasionado en su patrimonio, o de ser atendido oportunamente, tratándose de lesiones y en su caso, se le pueda indemnizar a través del respaldo que ofrece la solvencia de una aseguradora.

El autor Salvador Gómez comenta: "esta cláusula comprende la obligación de indemnizar, cuando por motivo de uso de un automóvil pueda incurrir el propietario o cualquier otra persona que con su autorización haya ido manejando."¹⁰³

Es por esto que consideramos que la cobertura de responsabilidad civil trasladada a la compañía aseguradora la responsabilidad objetiva del manejador del vehículo asegurado por virtud de su uso.

Asimismo, las compañías mexicanas de seguros han aceptado en forma regular liquidar siniestros a título de responsabilidad civil, es decir daños a terceros en sus bienes y/o en sus personas, aun cuando el conductor del vehículo descrito en la póliza no sea precisamente el propietario designado como beneficiario del seguro, situación que aumenta de hecho, las posibilidades del riesgo en su naturaleza responsiva que está extendiéndose del asegurado a las personas que este designe o autorice para manejar su automóvil, siempre que éstas sean personas capaces jurídicamente hablando.

¹⁰³ Gómez Arreola, Salvador. "Los Seguros Privados en México". Revista Mexicana de Seguros. México. 1968. Página 165.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

El autor John Magee refiere que con esta cobertura la compañía asume también "la responsabilidad de defender los pleitos promovidos contra el asegurado, la de pagar primas o fianzas que sean necesarias para la defensa de una reclamación, el pago de los gastos que se incurra en conexión con la reclamación, y, finalmente el reembolso al asegurado de las sumas pagadas o de las obligaciones en que haya incurrido, en relación con la dispensa de los primeros auxilios a una persona lesionada."¹⁰⁴

La suma asegurada en la cobertura de responsabilidad civil varía de acuerdo al tipo de vehículo que se asegure, y ésta puede o no tener deducible al momento de afectarse, por esto se toma en cuenta las características del bien asegurado para estar en posibilidades de otorgar una suma asegurada acorde a las necesidades reales del asegurado y de las leyes aplicables en territorio nacional. Por tanto la suma asegurada en responsabilidad civil de un automóvil con uso particular será totalmente distinta a la de un vehículo de la misma categoría y tonelaje pero destinado al servicio público de pasajeros.

En la cobertura de responsabilidad civil en el caso de camiones y tractocamiones el límite máximo de responsabilidad será totalmente diferente ya que por el tonelaje del vehículo su capacidad para ocasionar un daño mayor es materialmente real y por tanto esto se ve reflejado en la suma asegurada y en la prima a pagar, si a esto le aumentamos el tipo de carga que transporta y si su uso sólo es en el ámbito local o nacional, la compañía medirá el riesgo y en ocasiones basará el cobro de la prima y de la suma asegurada si es que el

¹⁰⁴ Magee, John. Op. cit. Página 514.

asegurado tiene un antecedente histórico con ella que le pueda dar una idea más clara de la siniestralidad.

Como lo mencionamos anteriormente, esta cobertura puede ser contratada con la aplicación de deducible, esto quiere decir que si el asegurado resulta responsable en un hecho de tránsito en donde se ocasionen daños a terceros en sus bienes o en sus personas, tendrá que pagar una cantidad equivalente a un determinado número de días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, la cual de acuerdo a políticas de las compañías aseguradoras, deberá ser pagado antes de que esta última extienda cualquier documento que lo comprometa al pago de los daños y/o lesiones que previamente haya ocasionado el asegurado. En caso de que el daño ocasionado sea menor a esta cantidad, el asegurado tendrá la obligación de pagar directamente al tercero dañado, el monto establecido en el sitio del percance.

La mayoría de los automóviles destinados al transporte de personas no cuentan con la aplicación de este deducible, ya que su siniestralidad, en la mayoría de las veces es baja; diferente es el trato a servicio público, llámese taxis o colectivos, autobuses escolares, camiones de transportes, mudanzas y tractocamiones, quienes debido a su mayor circulación por las diferentes vías de una ciudad o del país, tienen un riesgo mayor de sufrir un accidente y que a lo largo de la historia se ha detectado que en un porcentaje del 90% son responsables del accidente, por esto las compañías aseguradoras han buscado protegerse y al mismo tiempo propiciar la disminución del índice de responsabilidad que hoy en día y de acuerdo a estudios realizados por Seguros Comercial América éste debe comprender alrededor del 66% de responsabilidad de un total de 100, en donde

efectivamente con la imposición de este deducible se ha visto disminuida la responsabilidad de este tipo de usuarios del seguro.

Tratándose de tractocamiones la responsabilidad civil del primer remolque siempre se amparara con la póliza del tractor, esto es por virtud de que el tractor esta diseñado de tal manera que siempre deberá tener como función el transporte de cosas y esto se deberá hacer a través de un remolque, mismo que por su naturaleza no se puede mover por si solo a menos que sea enganchado a un vehículo automotor diseñado para tal función.

Para Planiol y Ripert citados por Luis Benítez de Lugo, "tratándose del seguro de responsabilidad tiene por finalidad indemnizar al asegurado por las pérdidas pecuniarias que vendría a hacerle sufrir el hecho de exigirle su responsabilidad civil por un tercero en los casos que se determinen en el contrato."¹⁰⁵

En la actualidad estamos acostumbrados a ver los caminos y calles colmados de automóviles en circulación y estacionados. En los centros urbanos del país encontramos cada vez mayor cantidad de automotores pertenecientes a particulares; en las últimas décadas puede observarse el crecimiento que se produjo en el parque automotor privado, transformándose así en un medio de locomoción utilizado en demasía por sus dueños, en razón de hábitos cada vez mas afianzados y extendidos en el hombre actual de recurrir a su uso para satisfacer las más elementales necesidades de desplazamiento. No es ajena al uso abusivo del automóvil la ineficiencia en la organización y prestación de los servicios de

¹⁰⁵ Benítez de Lugo Reymundo, Luis. Op. cit. Página 605.

transporte, pues el público usuario ha sufrido demoras, esperas y malos tratos en general durante sus viajes. La comodidad que en tal situación otorga el automóvil es innegable; sin embargo el aumento del tránsito en las llamadas "horas pico", produce cada vez mayores inconvenientes, embotellamientos y por tanto desesperación ante los retardos provocando las colisiones entre automóviles y en el peor de los casos el atropello de personas o peatones.

La obligación de todo peatón es la de utilizar las aceras u otros espacios habilitados para este fin, en los cruces deben utilizar las sendas peatonales, estando totalmente prohibido realizar el cruce de la calle o calzada por la mitad de su extensión. Las obligaciones del peatón vienen plasmadas en el Reglamento de proteger su integridad; al presentarse un atropello en donde existe una negligencia por parte de peatón, las autoridades ministeriales al tomar conocimiento del hecho ignoran lo contemplado en el reglamento antes citado, así como la técnica para determinar la distancia, masa del vehículo, procedencia del peatón etc., culpando al conductor del vehículo automotor y obligándolo a resarcir el daño mediante la atención médica que necesariamente requerirá el atropellado y en su caso, la indemnización establecida por el Código Civil, contraviniendo lo señalado en el artículo 1910 del mismo ordenamiento.

En estos casos, las compañías aseguradoras justifican la determinación de las autoridades ya que se ha concluido que el bien que se debe proteger es la vida y el patrimonio de los familiares de la víctima, respaldándose en el derecho humano que tiene toda persona.

La reparación del daño material ocasionado por el conductor de la unidad asegurada resulta menos compleja que resarcir el daño a una persona, ya que en este caso la compañía

aseguradora tendrá la obligación de reparar el bien dañado, ya sea un automóvil o algún bien mueble o inmueble, esto debido a que en la mayoría de las ocasiones estos bienes siempre podrán pagarse mediante una cantidad en dinero, aunque para su propietario tenga un valor estimativo mayor.

Aunque este tema es bastante amplio, podríamos determinar que mediante esta cobertura, el seguro cubre al asegurado de cualquier pago que tenga que realizar con motivo del uso del automóvil, incluyendo los gastos y costas a que fuere condenado el asegurado o cualquier persona que conduzca el vehículo automotor, en caso de un juicio civil, seguido en su contra con motivo de la responsabilidad, esto será sin rebasar los límites máximos de responsabilidad por parte de la aseguradora y que previamente fueron establecidos al momento de perfeccionarse el contrato.

Desde nuestro punto de vista, esta cobertura se vuelve en la más trascendental ya que cubre más allá que un simple daño material, cumple con la indemnización que establezca la ley para resarcir el daño ocasionado, protegiendo mediante el pago de una prima, el patrimonio de las personas que desafortunadamente se ven involucradas en un accidente de tránsito y que sin querer provocarlo, las circunstancias mismas del lugar y de los conductores, hacen que uno de ellos tenga que resarcir el daño, y a la falta de seguro que cubra su responsabilidad, se ven en la necesidad de contratar servicios de abogados o asesores en tránsito sin reconocimiento legal alguno, que lo único que lograran en determinado momento es negociar el pago de determinada cantidad de dinero para poder liberar a su cliente del problema, sin embargo, este precio será pagado íntegramente por el responsable provocando una inestabilidad en su economía, en su patrimonio y en lo emocional.

Por lo anterior, consideramos que al contratar el seguro de cualquier tipo de cobertura, se esta protegiendo dos patrimonios, el que podamos ocasionar a un tercero, pero principalmente la protección del propio, el cual nos interesa conservar, puesto que es la inversión que durante un tiempo indeterminado se ha ido conformando y que solo podemos prevenir que no se resquebraje mediante la contratación del seguro, en este caso de automóviles, el cual nos protegerá de los riesgos más comunes a que estamos expuestos por el simple uso de este aparato.

2.2.3. Exclusiones particulares de la Responsabilidad Civil

Al respecto y como en las coberturas anteriores, también encontraremos algunas exclusiones particulares a la responsabilidad civil en la que incurra el asegurado:

- a) Se excluye la responsabilidad del asegurado por los daños materiales ocasionados a bienes que se encuentren bajo su custodia o responsabilidad, tal es caso de que en el interior del vehículo se pueden transportar cosas que aunque no son propiedad del asegurado, están bajo su custodia, considerando a tales como si en ese momento fueran propias y por tanto no habrá lugar a solicitar la reparación, reposición o indemnización a su legítimo propietario a través de la cobertura de responsabilidad civil contratada en el seguro de automóviles.

Autores Italianos como Messineo Pugliati y Chironi distinguen "la existencia de una culpa hacia el interés ajeno, y una culpa hacia el interés propio, por lo que en caso de producirse

un concurso de la víctima en al producción del hecho dañoso que le afecta, ésta debe asumir las consecuencias de su propio acto".¹⁰⁶

- b) En segundo lugar se excluyen los bienes que sean propiedad de personas que dependan civilmente del asegurado, en tal situación podemos decir que las personas que dependen civilmente del asegurado pueden ser los familiares directos tales como ascendientes, descendientes, esposo y todas aquellas personas que tengan como medio principal de subsistencia el ingreso económico del titular de la póliza. En tal caso no operará la cobertura de responsabilidad civil, sin embargo, el hecho de que las personas vivan bajo un mismo techo, no quiere decir que existe una dependencia civil, esto es, si se demuestra que cada persona tiene su propio ingreso la responsabilidad civil procederá y se podrá exigir a la compañía aseguradora la indemnización que corresponda.
- c) En tercer lugar analizaremos los bienes que sean propiedad de empleados, agentes o representantes del asegurado, mientras se encuentren de los predios de este último, esto no esta cubierto por virtud de que al encontrarse en los predios del patrón y éste les ocasiona el daño, da la pauta para establecer que existe una dependencia de carácter civil entre empleado y patrón, derivada de una relación laboral directa y que desde el momento en que ambos automóviles se encuentran dentro del mismo predio la responsabilidad de uno con el otro desaparece mientras se encuentren dentro del predio.

¹⁰⁶ López Cabaña, Roberto. " Enciclopedia de la Responsabilidad Civil". Volumen I. Editorial Abeledo Perrot S.A. Buenos Aires. 1996. Página 649.

- d) Tampoco se ampara la responsabilidad civil por daños a terceros que cause el vehículo asegurado a consecuencia de daños causados por la carga, en accidentes ocurridos cuando el vehículo se encuentre fuera de servicio o efectuando maniobras de carga y descarga, esta exclusión es considerada por demás obvia ya que si el camión o automóvil asegurado esta fuera de servicio y al mismo tiempo se realizan maniobras de carga y descarga en el compartimento, las personas encargadas de realizar estas labores deberán tomar las medidas pertinentes para evitar ocasionar algún daño a la unidad y a ellos mismos, por esto la carga por si sola no ocasiona el daño, tampoco el simple hecho de maniobrar con la misma, sino que en mucho depende de la capacidad de los operadores para realizar el trabajo, y en ningún momento el vehículo influirá en el daño que se pueda ocasionar.
- e) La responsabilidad civil por daños a terceros en sus personas cuando dependan civilmente del Asegurado o cuando estén a su servicio en el momento del siniestro o bien, cuando sean ocupantes del vehículo, en este caso no hay lugar para aplicar la responsabilidad civil por parte del asegurado hacia el personal que al momento de sufrir un accidente sufra algún tipo de lesión, por tanto solo si su póliza así el contrato podrá otorgarle el servicio médico para sus acompañantes hasta el límite máximo por persona establecido en la misma.

En esta cláusula existe implícita una disposición que prohíbe transigir o aceptar una responsabilidad antes de que la compañía aseguradora tome conocimiento del accidente, digo implícita ya que no viene expresamente señalada en las condiciones generales de la

póliza, pero si en un documento anexo que complementa el catalogo de servicios a que tiene derecho el asegurado en caso de sufrir un accidente.

Resumiendo lo anterior, la cobertura de responsabilidad civil excluye aquellas responsabilidades en las que el asegurado o conductor de la unidad asume un riesgo personal, donde existe la posibilidad de que suceda pero invariablemente la compañía aseguradora lo considera realizado como a si mismo por virtud de su naturaleza.

2.3. El seguro de viajero incluido en la póliza de auto, tratándose de servicio público para el transporte de personas.

El crecimiento en la demanda de unidades destinadas para el transporte colectivo de pasajeros desde 1982 a 1996, tuvo el monopolio de gobierno del Distrito Federal, ocasionando que se otorgaran concesiones para dar cumplimiento cabal a lo solicitado por los habitantes de esta gran urbe, sin embargo, con el pasar del tiempo, las autoridades de esta misma entidad otorgaron demasiadas concesiones a favor de unos cuantos, ocasionando que aquellos a quienes cumplían con los requisitos para contar con una concesión pero que les era negada, recurrieran a amparos o a organizaciones que con fines políticos van contra los intereses del mandatario en el poder del gobierno del Distrito Federal, esto concluye con la prestación de un servicio no autorizado y que opera sin ningún problema para los propietarios de estas unidades, pero si lo deja en un estado de desprotección al usuario.

La respuesta que dan los propietarios de vehículos con el permiso o concesión es la disminución de sus costos para que la competencia que tienen no les afecte más de lo que ya han resentido, esto da como resultado vehículos en malas condiciones, que no cumplen con las medidas de seguridad mínimas, operadores sin capacitación, carentes de tarjeton, cursos de mecánica, reglamento de tránsito, primeros auxilios, pero sobre todo, carecen del seguro del viajero.

El seguro de viajero se perfecciona en el momento mismo en que una persona contrata el servicio de transporte y recibe el boleto correspondiente, en el que se encuentra comprendido el pago de la prima del seguro. Tratándose de los llamados taxis y microbuses, el seguro de viajero se perfecciona desde el momento en que el viajero aborda la unidad y dura mientras esté dentro del compartimento destinado para el transporte de personas. En este caso, considero conveniente recalcar que no habrá ningún problema cuando el servicio de transporte de personas sea realizado por una empresa de autobuses debidamente registrada ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el problema se presenta en el ámbito local, esto es, cuando el servicio de transporte de personas es prestado por los llamados taxis, y microbuses que tienen concesionado el servicio, puesto que a pesar que cada año pasan por una revista que tiene como finalidad revisar el estado físico de las unidades, y que cumpla con los requisitos que le marca para poder otorgar este servicio, entre ellos, el contar con una póliza de responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y/o sus personas, también debe contar con la póliza del viajero, hecho que pasa desapercibido y aun presentando esta documentación no es suficiente, puesto que en la mayoría de los casos el concesionario solo tramita la solicitud de aseguramiento pero nunca

paga la prima de seguro, por tanto una vez que transcurre el plazo para el pago y este no se realiza, la compañía aseguradora cancela la póliza de seguro.

Por esto, consideramos pertinente que las autoridades en coordinación con las compañías aseguradoras deben establecer un procedimiento eficaz que permita verificar y constatar que concesionario efectivamente contrató y pagó la póliza en tiempo y forma, con la finalidad de que en ese momento, sean detectados aquellos que incumplen con este requisito tan importante y que hoy en día deja desprotegidos a miles de usuarios que confían en la revisión realizada por las autoridades.

Actualmente sólo en lo que se refiere al transporte público federal de personas se establece la obligación de contratar el seguro de viajeros, a este respecto la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en su título sexto, capítulo I señala lo siguiente:

Art. 62. "Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso.

Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario ampare al usuario de la vía durante el trayecto de la misma, y el permisionario a los viajeros desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Los concesionarios y permisionarios deberán otorgar esta garantía en los términos que establezca el reglamento respectivo."

En este sentido la Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 127 establece detalladamente las obligaciones de los permisionarios:

Art. 127. "Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a los usuarios de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o al usuario de la vía durante el trayecto de la misma.

La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

La indemnización por la pérdida de la vida del usuario o del viajero será por una cantidad mínima equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, en la fecha en que se cubra, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho los usuarios o viajeros, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte..."

La Ley de Transporte del Distrito Federal señala en la sección cuarta las obligaciones de los concesionarios:

Artículo 45. "Son obligaciones de los concesionarios:

Fracción X. Contar con póliza de seguro vigente para responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios, peatones, conductores y tercero en su persona o patrimonio".

Esta ley sólo sanciona con una multa de 60 a 80 días o de 80 a 100 a aquellos concesionarios que no cuenten con una póliza de seguro vigente. (Art. 97. Fracc. XIII).

El reglamento para el servicio de transportes de pasajeros del Distrito Federal señala en su capítulo quinto las obligaciones de los concesionarios, permisionarios y conductores:

Artículo 30. "Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros están obligados en lo aplicable a:

III. Tener siempre vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a usuarios o a terceros en sus personas o bienes."

El artículo 31 del mismo ordenamiento señala:

"Los conductores de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros están obligados a:

V. Entregar a todo usuario, en el momento en que cubra el importe de su viaje, el comprobante de pago que ampare el servicio y el seguro del viajero, salvo los casos que determine la Secretaría."

En caso de no cumplir con lo anterior la sanción a la que se hará acreedor el concesionario consistirá en una multa de 40 a 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (Art. 72 R.S.T.P.D.F.)

Estas sanciones operarán sin perjuicio de que en caso de considerarlo necesario, las autoridades puedan revocar la concesión o el permiso, pero que desafortunadamente no elevan estas faltas a la categoría de graves y que en definitiva, desde mi punto de vista debe ser una causa de revocación de la concesión.

El reglamento para el servicio de transporte de taxi en el Distrito Federal, hace mención al seguro de viajero, según lo dispuesto en su capítulo VII que se refiere a las obligaciones de los concesionarios y taxi operadores.

Artículo 167. "Los concesionarios del servicio público de pasajeros están obligados a:

Fracción V. "Tener siempre la póliza de seguro de responsabilidad civil, que garantice como mínimo, la indemnización por muerte o lesiones, así como la reparación de daños a usuarios y terceros en su persona y patrimonio."

En este caso, la misma ley omite sanción alguna por carecer del seguro de viajero que se requiere para garantizar el patrimonio de los usuarios de este servicio.

Tratándose del seguro del viajero, este se contrata normalmente para servicio público de pasajeros colectivo o en la modalidad de "sin itinerario fijo" como es el taxi. Derivado de los preceptos antes mencionados el concesionario contrata adicionalmente a la póliza de seguro del automóvil, la cobertura de responsabilidad civil por daños al viajero, esta cobertura no se ofrecía como parte del "paquete", pero ante el crecimiento y la demanda del servicio se creó esta figura, que antes existía en la llamada póliza de diversos, la cual ampara riesgos que normalmente no lampara una póliza tradicional como lo es vida, gastos médicos, autos etc.

El maestro Francisco Soto dice que el seguro del viajero: "protege a los asegurados desde la subida al vehículo hasta que hayan descendido al término del viaje, pero no protege los daños que por accidente sufran los viajeros fuera de los vehículos, cuando estos se hayan detenido en alguna parada intermedia y la lesión se haya ocasionado fuera de la unidad".¹⁰⁷

¹⁰⁷ Soto Nieto, Francisco. "Seguro Obligatorio de Viajeros". Revista Mexicana de Seguros. México 1969. Página 75.

El maestro Luis Benítez, aporta un concepto más amplio sobre la operancia del seguro de viajero señalando: "el seguro protege al asegurado desde el momento de la subida al vehículo hasta que haya descendido al término del viaje. Los daños que por cualquier accidente sufra el viajero fuera del mismo cuando se haya apeado en alguna parada intermedia no están comprendidos en el seguro. Tampoco se comprenden los casos de subida al vehículo o bajada del mismo si mediase imprudencia por parte del viajero".¹⁰⁸

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación da la siguiente tesis para determinar el perfeccionamiento del seguro del viajero:

SEGURO DEL VIAJERO, CONTRATO DE. El contrato de seguro del viajero se perfecciona en el momento mismo en que una persona contrata el servicio de transporte y recibe el boleto correspondiente, en el cual conforme a la Ley de Vías Generales de Comunicación y su Reglamento, esta ya comprendido el pago de la prima del seguro.

Quinta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXIII. Página: 6279. Tomo LXXIII, Página 6279. Amparo Directo 8450/40. Sociedad General de Seguros "Protección Mutua". 11 de septiembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

En la responsabilidad civil por daños al viajero, Seguros Comercial América se obliga a pagar los daños causados a los viajeros o su equipaje con motivo de los servicios de

¹⁰⁸ Benítez de Lugo Reymundo, Luis. "Tratado de Seguros". Volumen III. Editorial Reus. S.A. Madrid. 1955. Página 306.

transporte público autorizado por autoridad competente, prestados en transporte de personas por el asegurado, en cualquiera de las vías de comunicación de las unidades amparadas en la póliza y durante la vigencia de la misma. Las indemnizaciones a que se tenga derecho, se harán conforme a lo establecido en la legislación vigente, en materia de responsabilidad civil del transportista frente a los pasajeros, federal o estatal, en su caso. En el caso del SUVA, debemos tomar en cuenta que su carácter obligatorio se ha visto prolongado por las diversas administraciones del Gobierno del Distrito Federal, contempla la protección de los conductores y usuarios de vías para el resarcimiento que de lugar. (Art. 51 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal)

A continuación analizaremos los riesgos cubiertos bajo esta cobertura:

a) Muerte

En caso de muerte la compañía se compromete a otorgar una indemnización por 2,920 días de salario mínimo general vigente en el lugar del accidente a la fecha en que se efectúe el pago, al beneficiario de la persona que fallezca a bordo del vehículo asegurado, cuando sea consecuencia de un accidente de tránsito y el fallecimiento ocurra dentro de los 90 días posteriores a la fecha del accidente.

El límite máximo de responsabilidad por parte de la aseguradora será de 2920 días de salario mínimo general, cantidad que se señala en parte por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 502, que señala el importe de 730 días de salario mínimo y al artículo 1915 del Código Civil que dispone tomar como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que este

en vigor en la región, siendo beneficiario de esta indemnización el esposo o esposa que hubiese dependido económicamente del fallecido, así como los hijos menores de 16 años, o aquellos que siendo mayores a esta edad tengan una incapacidad del 50%; concurrirán los ascendientes, a menos que se compruebe que no había dependencia económica de estos con el fallecido. A falta de cónyuge, concurrirá con las personas antes señaladas, la persona con quien el fallecido vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 últimos años que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, a falta de estas personas será beneficiario el Instituto Mexicano del Seguro Social. (Art. 501 Ley Federal del Trabajo).

Por otro lado, y de acuerdo a nuestra legislación, si la persona fallece dentro de los noventa días posteriores al accidente se indemnizará de acuerdo a lo mencionado en líneas anteriores, pero en el caso de que la muerte se registre después de este tiempo automáticamente se indemnizará como si únicamente se hubiese tratado de lesiones.

b) Incapacidad Total y Permanente.

La ley Federal del Trabajo define en su artículo 480, la incapacidad permanente total, señalando: "es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

Bajo este riesgo la Compañía aseguradora otorga al beneficiario la indemnización de 2,920 días de salario mínimo general vigente en el lugar del accidente a la fecha en que se efectúe el pago, en los términos que establece la legislación vigente al momento de declararse la

incapacidad total y permanente, a consecuencia de un accidente de tránsito desapareciendo toda obligación por parte de la aseguradora después de efectuarse la indemnización.

Por virtud de la incapacidad a la cual queda sujeto el viajero, es que la indemnización a la que se hace acreedor es a una cantidad igual a la contemplada en caso de muerte; se toma en cuenta que al quedar incapacitado para realizar cualquier trabajo por el resto de su vida se establece que esta cantidad garantizará por lo menos cierta solvencia económica para él y sus dependientes económicos, independientemente de la pensión a la que se haga acreedor por medio del instituto de seguridad social al que cotiza.

c) Gastos Funerarios.

Tratándose gastos médicos funerarios, la aseguradora se comprometa a indemnizar por un monto de 240 días de salario mínimo general vigente en el lugar del accidente a la fecha en que se efectúe el pago, al beneficiario descrito conforme a la ley, después de ocurrido el evento señalado en el inciso a).

d) Gastos Médicos.

Bajo este riesgo la aseguradora cubre o solventa mediante reembolso o de manera directa los servicios de un hospital o médico en convenio con la compañía, cuyo monto no exceda a 2920 días de salario mínimo vigente en el lugar del accidente, siempre que el beneficiario se vea precisado a requerir atención médica a consecuencia de un accidente de tránsito en donde se encuentre involucrado el vehículo asegurado.

Los conceptos cubiertos son:

- Intervención quirúrgica,
- Hospitalización,
- Enfermería,
- Ambulancia,
- Prótesis y
- Medicinas.

e) Pérdida del equipaje.

En caso de que se pierda el equipaje del viajero, la compañía aseguradora sólo cubre el importe a 20 días de salario mínimo vigente en el lugar del accidente, esto es por cada pieza de equipaje registrado en caso de pérdida o extravío, para lo cual se exigirá el comprobante relativo. Como es común en el transporte de pasajeros o mejor conocidos como colectivos, este tipo de comprobantes no se entrega en la actualidad por lo que cualquier reclamación de esta índole será improcedente ya que no se cuenta con documento que compruebe fehacientemente la existencia del equipaje al momento de sufrir un accidente de tránsito.

En este caso la suma asegurada se determinará en la póliza donde se señalara el número de viajeros asegurados por evento, según el sublímite especificado para cada uno de los riesgos cubiertos de acuerdo a lo mencionado.

En tal situación, todo pago o gasto que realice la aseguradora reducirá en la misma cantidad la suma asegurada que se vean afectadas por un siniestro y sólo podrá ser reinstalada, si se le solicita en primera instancia a la compañía aseguradora, su aceptación y en todo caso, el pago de la prima que corresponda y que debe ser pagada por el asegurado.

Nos atrevemos a comentar que, este seguro protege a toda persona que sea viajero en el automóvil y que haya contratado el servicio de autotransporte, excluyendo por supuesto al conductor, tampoco se considerarán viajeros aquellas personas que sean familiares del conductor o del titular de la póliza.

Siguiendo lo señalado por nuestra legislación y la doctrina, el alcance del seguro se determina desde el momento en que el viajero aborde la unidad, su traslado, hasta que descienda de el.

Si el viajero sufre alguna lesión encontrándose dentro del compartimiento destinado para el transporte de personas, pero el vehículo asegurado esta en alto total y no tiene ningún tipo de contacto con cualquier otro objeto, no se podrá imputar responsabilidad alguna a su conductor ni a la compañía aseguradora. Si por el contrario el vehículo se encuentra en circulación pero al evitar una colisión con otro objeto frena y el viajero sale proyectado contra alguna parte del automóvil y existe evidencia del hecho, la compañía aseguradora tendrá la obligación de cubrir los gastos médicos que se le demanden previo aviso por parte del conductor.

Si el conductor carece de licencia de conducir, o ésta no ha sido renovada, no será motivo de rechazo por parte de la compañía aseguradora, quien tendrá la obligación de enfrentar las condiciones del contrato. Si por el contrario se demuestra que el conductor conducía en estado de embriaguez, la compañía aseguradora quedará liberada de cualquier obligación y será el conductor o el titular de la póliza quien deberá hacer frente a cualquier reclamación que el o los viajeros demanden con motivo del transporte se ocasionó.

Por último, serán beneficiarios de este seguro, para el caso de lesiones el propio pasajero, en caso de muerte serán aquellos que por ministerio de ley tengan el derecho de reclamarlo.

2.4 Coberturas accesorias.

Las coberturas accesorias son aquellas que cada asegurado puede contratar independientemente de las denominadas coberturas amplias y limitadas; aquellas tienen como finalidad complementar el servicio que requiera el asegurado para la protección de su automóvil y de las personas ocupantes de él.

A continuación analizaremos cada una de estas coberturas y sus límites máximos de responsabilidad:

a) Gastos Médicos a Ocupantes.

Esta cobertura ampara los gastos médicos por concepto de hospitalización, medicinas, atención médica, enfermeras, servicio de ambulancia y gastos de entierro, siempre y cuando

sean originados por lesiones corporales que sufra el asegurado o cualquier persona ocupante del vehículo, ya sea por accidentes ocurridos o como consecuencia del robo total perpetrado del vehículo con uso de violencia, mientras se encuentren dentro del compartimiento, caseta o cabina destinados para el transporte de personas.

De este párrafo debemos considerar algunos puntos relevantes, como lo es la definición de accidente, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como: "un suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas".¹⁰⁹

En este orden de idea las condiciones generales para automóviles residentes de Seguros Comercial América dice en su glosario que el accidente automovilístico son "colisiones, vuelcos y todo acontecimiento que provoque daños físicos al vehículo producido por una causa externa, violenta, fortuita y súbita".¹¹⁰

Por tanto, debemos precisar que las lesiones causadas por un accidente deberá existir colisión o vuelco para que pueda operar esta cobertura. En segundo lugar la lesión debe ser inferida en el momento en que el conductor o acompañante se encuentre en el compartimiento destinado para el transporte de personas, sin embargo, si a consecuencia de la colisión o la volcadura los ocupantes salen de la unidad, procederá el pago de estas lesiones. Esta afirmación la comparte el autor José Luis Zerecero quien señala: "Es interesante aclarar que dicha cobertura también es operante si como consecuencia de una colisión o de un vuelco, las personas ocupantes del vehículo son impulsadas fuera de el

¹⁰⁹ Op. cit. Página 20.

¹¹⁰ Op. cit. Página 31.

produciéndose lesiones, ya que estas son motivadas por el accidente que se produjo mientras se encontraban dentro del vehículo".¹¹¹

Caso contrario, si una o varias personas son trasladadas en lugares diferentes a los destinados para su transporte y se presenta una colisión, no serán cubiertos sus gastos médicos; este hecho se presenta cuando tratándose de camionetas tipo Pick Up, transportan personas en la batea, la cual está fabricada y destinada para transportar mercancías, otro caso es aquel en el que el conductor de un camión permite que en el estribo viaje personal a su cargo, en caso de que éste se caiga o sufra algún percance, tampoco será cubierta su atención médica.

La suma asegurada a la que tendrá derecho el conductor y/o sus ocupantes será el establecido en la carátula de la póliza y se repartirá proporcionalmente entre el número de ocupantes que resulten lesionados al momento del accidente.

En caso de fallecimiento de algún ocupante u ocupantes del vehículo asegurado, los gastos de entierro se cubrirán sin exceder el límite máximo de responsabilidad por ocupante lesionado y serán reembolsados mediante la presentación de los comprobantes respectivos. En esta situación si antes de fallecer requirió atención médica y el límite de la suma asegurada fue agotado, la compañía aseguradora no podrá cubrir los gastos de entierro, en

¹¹¹ Zerecero, José Luis. Op. cit. Página 95.

caso de quedar algún remanente favorable al asegurado, se le cubrirá sin que exceda la suma previamente contratada.

b) Accidentes automovilísticos al conductor.

Las condiciones generales de Seguros Comercial América definen este concepto como "todo acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, violenta y fortuita, que produzca lesiones corporales o la muerte en la persona del conductor del vehículo, mientras se encuentre conduciendo el vehículo asegurado, por lo tanto no se considerarán accidentes automovilísticos al conductor las lesiones o la muerte provocada intencionalmente".¹¹²

Esta cobertura ampara al asegurado o conductor que con consentimiento expreso o tácito use el vehículo amparado. Si durante la vigencia del contrato y como resultado directo de un accidente automovilístico sufrido por el conductor, dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha del accidente, las lesiones produjeran la pérdida de algún miembro o la vida, la compañía aseguradora pagará los porcentajes establecidos en las condiciones del contrato y que a continuación se mencionan:

¹¹² Op. cit. Página 34.

Por Pérdida de:	% de la Suma Asegurada.
La vida	100
Ambas manos, ambos pies, ambos ojos o la vista	100
Una mano y un pie	100
Una mano y la vista de un ojo o un pie y la vista de un ojo	100
Una mano o un pie	50
La vista de un ojo	30
El pulgar de cualquier mano	15
El índice de cualquier mano	10

Para definir la pérdida de algún miembro se entenderá la amputación quirúrgica, traumática o el anquilosamiento que es la disminución o imposibilidad de movimiento de esa parte completa.

Por pérdida de un ojo se entenderá la pérdida completa o irreparable de la función de la vista, por pérdida de pulgar o índice la separación o anquilosamiento de dos falanges completas de cada dedo.

Debemos aclarar que esta cobertura sólo podrá operar cuando el conductor tenga 16 años y no sea mayor a 69, asimismo deberá contar con licencia o permiso para conducir expedido por autoridad competente, de acuerdo a la vía de comunicación que se esté utilizando al momento de producirse el accidente.

Los beneficiarios en caso de muerte del conductor serán los designados por él. En todas las demás indemnizaciones se cubrirán al conductor del vehículo.

Esta cobertura no aplica a conductores de motocicletas, en virtud de que por su naturaleza, cualquier accidente que sufra el conductor de este tipo de transporte esta propenso a sufrir lesiones corporales, tampoco aplicará cuando el conductor participe en contiendas o pruebas de seguridad, resistencia o velocidad. No se cubrirá las lesiones o muerte del conductor si el vehículo es utilizado en servicio militar de cualquier clase, si es utilizado para suicidio, mutilación voluntaria aun cuando el conductor se encuentre en estado de enajenación mental, asimismo, si no existe consentimiento expreso o tácito del asegurado, ni los gastos que por atención médica requiera el conductor.

Para llevar a cabo la reclamación de esta cobertura será necesario que se de aviso por escrito a la compañía aseguradora en el curso de los primeros cinco días hábiles a partir de la ocurrencia del mismo. Una vez que la compañía reciba el aviso, entregará al reclamante las formas de declaración correspondiente para la comprobación de las pérdidas; si estas formas no son suministradas se considerará que el reclamante ha cumplido con los requisitos para la comprobación del siniestro, siempre que presente las pruebas demostrando las características y extensión de la pérdida. En tal caso la compañía podrá nombrar un médico a su cargo que pueda verificar o comprobar la pérdida.

c) Extensión de Responsabilidad Civil.

La característica principal de esta cobertura es la de amparar al titular persona física de la póliza contra los mismos riesgos, bases y límites de la responsabilidad civil cuando se encuentre como conductor de cualquier otro vehículo similar en clase, tipo, uso o servicio y tonelaje.

En este caso, considero que esta cobertura no puede ni debe substituir, ni concurrir a cualquier otro seguro que ampare el mismo riesgo que tenga vigor sobre la unidad utilizada, en tal caso solo operará en exceso de lo amparado por el seguro o por la inexistencia de otra póliza.

Esta cobertura no amparará al titular de la persona física que se encuentre conduciendo un automóvil de renta diaria o conduzca un camión de más de 3.5 toneladas o algún otro vehículo para el transporte público de pasajeros o de carga o con un uso diferente al de un automóvil particular. Tampoco opera si el titular de la póliza es persona moral.

d) Equipo especial.

Esta cobertura tiene como finalidad principal el proteger cualquier parte, accesorio o rotulo que el propietario asegurado haya instalado en el vehículo, en adición o modificación a las partes o accesorios con los que el fabricante adapta originalmente cada modelo y tipo específico que presenta al mercado.

Los riesgos que se amparan bajo esta cobertura son dos:

1. Los daños materiales que sufra el equipo especial instalado en el vehículo a consecuencia de los riesgos amparados en la cobertura de daños materiales.
2. El robo, daño o pérdida del equipo especial a consecuencia del robo total del vehículo.

A diferencia de la cobertura de daños materiales y robo total, se aplicará un deducible del 25% sobre el monto de la suma asegurada para este equipo, el cual deberá quedar asentado mediante un documento anexo o endoso que describa las características del equipo especial amparado.

e) Adaptaciones y/o conversiones.

Esta cobertura ampara toda conversión que modifique las dimensiones con las que el fabricante lanza al mercado los camiones, para esto se entiende por adaptación y/o conversión toda modificación y/o adición en carrocería, estructura, recubrimientos, mecanismos y/o aparatos que requiera para el funcionamiento para el cual fue diseñado, formando parte integrante del vehículo asegurado dicha adaptación, para efectos del siniestro y cobro del deducible que corresponda.

Al igual que la cobertura de equipo especial, están cubiertos los daños materiales que sufra en la adaptación y/o conversión, en tal caso el deducible a aplicar será el mismo que el asegurado contrato para la protección de su unidad, esto es, si por consecuencia de una colisión o robo, sufre daños la estructura del vehículo y al mismo tiempo sufre daños la

adaptación o la conversión, el asegurado pagara el deducible correspondiente a los daños materiales de la unidad más el deducible por el daño que haya sufrido la conversión.

f) **Prix.**

Esta cobertura tiene la característica principal de devolverle al asegurado el importe neto total de las primas que haya pagado por concepto de la cobertura de daños materiales, robo total, responsabilidad civil y gastos médicos a ocupantes, siempre y cuando coincidan dos circunstancias:

1. Sea declarado pérdida total el vehículo asegurado y;
2. El dictamen de pérdida total haya sido causado por alguno de los riesgos señalados en la cobertura de daños materiales.

Adicionalmente, esta cobertura ofrece la exención del deducible especificado en la carátula de la póliza.

En caso de que la pérdida total sea por robo total del automóvil, no aplicará esta cobertura. Es conveniente aclarar que esta cobertura solo podrá ser contratada si se adquiere la cobertura de daños materiales.

g) Defensa legal.

Esta cobertura proporciona al conductor del vehículo o titular de la póliza, los servicios de abogados las 24 horas del día, durante todo el año, para su asistencia legal y representación ante las autoridades competentes a consecuencia de accidente de tránsito y que constituyan un delito, desde la presentación ante el Ministerio Público hasta la conclusión total y definitiva del asunto penal.

A través de esta cobertura la compañía aseguradora se hará cargo de los gastos procesales, así como una fianza o caución hasta por el monto de la misma señalado en la carátula de la póliza, en el supuesto en el que el asegurado o conductor se vea involucrado en la comisión imprudencial de delitos por lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena, ataques a las vías generales de comunicación o la combinación de ellos.

En tal caso la compañía aseguradora adquiere tres obligaciones principales:

1. Tramitar la libertad del usuario ante la autoridad competente,
2. Tramitar la devolución del vehículo y,
3. Garantizar la reparación de los daños a terceros y las posibles sanciones pecuniarias derivadas del delito culposo.

Es necesario para contratar esta cobertura, haber adquirido la cobertura de responsabilidad civil.

La defensa legal no garantiza la libertad del conductor ante el Ministerio Público, si conduce bajo los efectos del alcohol o estupefacientes o si abandona a los lesionados, tampoco si los delitos en los que incurra son considerados como graves.

La defensa legal no será proporcionada cuando en el siniestro surja un delito diferente a los motivados por el tránsito de vehículos, como ejemplo tenemos la riña. No se prestará el servicio si el siniestro no se reporta dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido, salvo que existe una causa de fuerza mayor, cuando se conduzca un vehículo de mayor tonelaje o capacidad respecto del contratado.

La fianza garantiza la devolución del vehículo, una vez que el conductor obtenga su libertad, se deberá presentar ante el Agente del Ministerio Público que conozca de la Averiguación Previa iniciada con motivo del accidente de tránsito, cuantas veces sea requerido. Una vez notificado, si el conductor no se presenta en un plazo no mayor de 5 días hábiles ante el Agente del Ministerio Público o Juez de lo penal, el monto fijado como caución para la obtención de su libertad lo exigirán las autoridades citadas a partir de la fecha de notificación del reclamo; si la compañía aseguradora pagó el importe de la fianza, el conductor tendrá la obligación de reembolsar dicha cantidad a la aseguradora, causándole un interés del 1.15 veces el costo porcentual promedio vigente.

Esta fianza dejará de surtir efecto en los siguientes casos:

1. Ante el Ministerio Público, en el momento en que se concluya la averiguación previa, por determinarse el no ejercicio de la acción penal o por haberse remitido el expediente a la reserva.
2. Ante el Poder Judicial, en el momento en que se dicte sentencia de libertad, por determinarse que no existe responsabilidad penal alguna en contra del conductor.
3. Cuando los delitos en que se incurra sean considerados como graves.
4. Cuando el vehículo haya sido robado, introducido ilegalmente al país o haya sido utilizado como instrumento para cometer otro delito.

Por el contrario existen excluyentes para que no opere la fianza, las cuales menciono a continuación:

1. Si el conductor carece de licencia expedida por autoridad competente y sea la adecuada para el tipo de vehículo que se encuentra asegurado.

Al igual que la cobertura de daños materiales, el carecer del tipo adecuado de licencia expedido por la autoridad competente será una causal para que la defensa legal no proceda, en caso de que este documento hubiere sido extraviado por el conductor, no será imputable a la compañía aseguradora exigir el cumplimiento del contrato, a menos que posteriormente sea presentado el documento que avale la existencia de la licencia, esto puede darse con el antecedente de licencia expedido por la autoridad que corresponda.

2. Si el conductor no se presenta ante el Ministerio Público.

Esto ocasiona que se pierdan los beneficios que otorga la ley, por consiguiente el no presentarse ante las autoridades, será considerado como una agravante, a menos que pueda demostrar fehacientemente la causa que le impidió presentarse en los tiempos establecidos por la legislación.

3. Si abandona a las víctimas.

En este caso el abandono de personas se encuentra tipificado por nuestro Código Penal en su artículo 341, el cual establece las sanciones a aplicarse. Sin embargo, el no dar aviso a las instituciones de asistencia o facilitar su traslado, son severamente castigados por la autoridad, perdiendo los beneficios que en su caso otorga la ley.

4. Si el conductor se encuentra al momento del accidente bajo la influencia de alcohol y/o drogas.

Con relación a este punto, actualmente la legislación considera como ataques a las vías generales de comunicación el conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o enervantes, por consiguiente este delito se sigue de oficio sin dar el beneficio de obtener su libertad provisional ante el Ministerio Público, por esto al ser consignado, el juez que tome conocimiento de la causa podrá o no otorgar este beneficio, si lo otorga será con sujeción al proceso.

h) Automóvil sustituto por Robo Total.

Esta cobertura sólo aplica a automóviles cuyo uso sea particular y destinado al transporte de personas, esto es, se excluyen todos aquellos que se destinen al transporte de mercancías, servicio público de pasajeros, etc.

De esta cobertura la aseguradora adquiere las siguientes obligaciones:

- Reembolsar al asegurado el importe de la renta de un automóvil con las siguientes características: Mediano, transmisión standard, por un período no mayor a 27 días. Cabe aclarar que en este caso la compañía reembolsara el importe de lo que hubiere costado la renta de un automóvil similar al asegurado.

El reembolso citado se llevará a cabo previa presentación de los comprobantes que presente el asegurado a la aseguradora, sin embargo, si el asegurado no hubiere contratado ningún automóvil y por lo tanto carece de comprobantes, no será causa para que la aseguradora pueda cumplir con su obligación de pago de esta cobertura.

En todo caso esta cobertura iniciará 72 horas después de la fecha en que el robo fue reportado a las autoridades y a la Compañía y termina en los siguientes casos:

- En la fecha en que la compañía aseguradora indemnice al asegurado,
- En la fecha en que el vehículo sea devuelto al asegurado por haber sido recuperado y,

- En la fecha en que se cumplan los 27 días estipulados como límite máximo de esta cobertura.

Si el vehículo es recuperado y los daños exceden el deducible marcado para el robo total, el asegurado podrá seguir disfrutando de los beneficios de esta cobertura hasta que le sea entregado su automóvil o se haya cumplido el periodo de 27 días.

Todas las coberturas consideradas como accesorias y que se analizaron en este punto pueden ser contratadas a petición del asegurado, obviamente cada cobertura tendrá una prima a cubrir, aclarando que aun y cuando se contrate el paquete de coberturas más amplio, esto no obligará a la compañía aseguradora a dar un trato preferencial, toda vez que cada cobertura opera independientemente, aun a pesar de que hay un riesgo principal que ocasiono el daño y por lo tanto podrán activar la reclamación de otra cobertura previamente contratada.

Capítulo Tercero. La prima y obligaciones de pago. Cláusula 4ª. Condiciones generales de la póliza.

- 3.1 Definición de prima.
- 3.2 El pago fraccionado.
- 3.3 Lugar de pago
- 3.4 Cancelación de la póliza por falta de pago.
- 3.5 Terminación anticipada del contrato
- 3.6 Prescripción.

Capítulo Tercero.

3.1. Definición de Prima.

En este capítulo abordaremos el tema del pago de la póliza, mejor conocido como "prima", que viene siendo la cantidad que aporta el asegurado al asegurador trasladando con ella, la responsabilidad para responder hechos propios del asegurado que pueden afectar el patrimonio de él mismo y de terceros.

El maestro Ruiz Rueda llama a la prima como: "la contraprestación del contratante del seguro", nos dice que "la prima, contrapartida de la obligación de la empresa aseguradora – asunción del riesgo – es no sólo la principal obligación del contratante de seguro, sea o no el asegurado, sino elemento esencial del contrato, de manera que si no se estipula, no habrá contrato de seguro"¹¹³.

Isaac Halperin, autor argentino ya citado en esta investigación, comparte la apreciación del maestro Rueda y siguiendo la escuela de Vivante menciona: " la prima es el precio el seguro, la remuneración del asegurador por las obligaciones que asume, es decir la contraprestación del asegurado".¹¹⁴

Considero estas afirmaciones como válidas, ya que efectivamente es una contraprestación con la que participa el asegurado para que la compañía aseguradora pueda asumir el riesgo

¹¹³ Ruiz Rueda, Luis. Op. cit. Página 135.

¹¹⁴ Halperin, Isaac. Op. cit. Página 390.

de toda la masa de contratantes, y que en el capítulo primero consideramos como un elemento esencial del contrato de seguro.

El licenciado Octavio Guillermo de Jesús Sánchez, define: "técnicamente la prima es el costo de la probabilidad media teórica de que hay un siniestro de una determinada clase"¹¹⁵

Estimamos que la definición que nos da el maestro Sánchez Flores carece de un sentido que justifique o señale lo que realmente es la prima y cual es su finalidad más allá de un costo individual, la importancia de su pago y cual es el verdadero espíritu de este elemento esencial del contrato de seguro.

El maestro Halperin considera conveniente precisar los elementos de la prima, pero antes señala que debe distinguirse la prima neta, pura, teórica o estadística y la prima bruta, comercial, cargada o de tarifa.

"La prima pura o prima neta es el valor del riesgo, calculado según una hipótesis estadística y una hipótesis financiera: la estadística indica los capitales necesarios que se deberán a los asegurados según la experiencia; y la financiera, el interés obtenible por su inversión prudente: si las dos son exactas, bastarán para afrontar los siniestros. Se determina sobre la base de cuatro elementos: riesgo en una unidad de tiempo determinada, suma asegurada,

¹¹⁵ Sánchez Flores Octavio Guillermo de Jesús. Op. cit. Página 207.

duración del seguro, tasa del interés. La prima bruta, comercial cargada o de tarifa, es la que comprende el recargo para subvenir a los gastos y beneficios de la empresa".¹¹⁶

El maestro Joaquín Garrigues trata a la prima de seguro desde una "doble consideración" al mencionar que " la prima del seguro, o premio del seguro, puede ser considerada desde un doble punto de vista: o como elemento esencial de todo seguro o como una obligación fundamental del tomador del seguro".¹¹⁷

Considera que el carácter de elemento esencial se hace patente "porque sin ella la empresa aseguradora no podría formar el fondo necesario para el pago de los siniestros sobrevenidos".¹¹⁸

El autor Garrigues comparte el punto de vista del maestro Halperin señalando que el concepto de prima no es unitario "hay varias clases de prima. Llámese prima neta o pura a la equivalente al riesgo que el asegurador asume: es el precio o la compensación del riesgo, calculado éste sobre una hipótesis estadística y una hipótesis financiera. Llámese prima bruta, comercial o de tarifa a la prima que se integra por el valor del riesgo, aumentado por los gastos de producción de los contratos de seguro, de cobranza y de la gestión de la empresa en general"¹¹⁹.

¹¹⁶ Halperin, Isaac. Op. cit. Páginas 392 a 394.

¹¹⁷ Garrigues, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Volumen II. 9ª Edición. Editorial Porrúa. S.A. de C.V. México. 1993. Páginas 275 y 276.

¹¹⁸ Idem.

¹¹⁹ Idem.

El autor español Luis Benítez de Lugo indica: "entre la prima y el riesgo existe una interdependencia directa, ya que en caso de siniestro se obtendrá en la medida en que la prima ha sido adaptada al riesgo..." continúa diciendo que "la prima es tan esencial como el riesgo. Sin primas, el asegurador no podrá constituir los fondos necesarios para el pago de las indemnizaciones, y no existirá seguro si no se ha pagado previamente la prima, porque los siniestros solamente pueden ser regulados gracias a la aportación de las contribuciones de los asegurados".¹²⁰

Me atrevo a dar mi definición del concepto de prima manifestando que la prima es el elemento esencial del contrato de seguro, siendo ésta la obligación de pago que contrae el asegurado o solicitante del seguro con la finalidad de que la compañía aseguradora pueda hacer frente a las obligaciones en masa que ha adquirido y que tiene la finalidad de recaudar los fondos necesarios para administrar los riesgos y poder subsistir en lo futuro, dando certeza al asegurado del cumplimiento de su obligación.

3.2. El pago fraccionado.

Nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro prevé el pago fraccionado en su capítulo tercero, tratándose de pólizas de vida, accidentes, enfermedades y daños señalando lo siguiente:

Artículo 37. "En los seguros de vida, en los de accidentes y enfermedades, así como en los de daños, la prima podrá ser fraccionada en parcialidades que correspondan a periodos de

¹²⁰ Benítez de Lugo Reymundo, Luis. Op. cit. Página 314.

igual de duración. Si el asegurado optare por cubrir la prima en parcialidades, cada una vencerá al comienzo del periodo que comprenda”.

Artículo 38. “En caso de que se convenga el pago de la prima en forma fraccionada, cada uno de los periodos de igual duración a que se refiere el artículo anterior no podrán ser inferiores a un mes”.

El texto anterior de la Ley Sobre el Contrato de Seguro señalaba:

Artículo 40. “Si no hubiere sido pagada la prima o la fracción de ella en los casos de pago en parcialidades, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesaran automáticamente a las doce horas del último día de este plazo”.

Actualmente el texto modificado el 2 de enero del año 2002, señala:

Art. 40 “Si no hubiese sido pagada la prima o la primera fracción de ella, en los casos de pagos en parcialidades, dentro del término convenido, el cual no podrá ser inferior a tres días ni mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará el mayor previsto en este artículo.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley”.

A este respecto las condiciones generales de la póliza de Seguros Comercial América se sujeta a lo contemplado por la ley, estableciendo que el asegurado podrá optar por el pago fraccionado de la prima anual o multianual, según se trate, en cuyo caso las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración no inferiores a un mes, que vencerán y podrán ser pagadas al inicio de cada periodo pactado. Esto en virtud de que por el poco tiempo que lleva esta reforma deberá poner del conocimiento de la fuerza de ventas, de los asegurados y de sus propios colaboradores, el plazo de gracia que operará para cada una de las pólizas que tenga contratadas con los diferentes usuarios de este tipo de servicio.

En el caso de los pagos fraccionados las compañías aseguradoras establecen un concepto llamado financiamiento, mediante el cual hacen un cargo adicional al asegurado que solicita la contratación del seguro con pagos parciales, este financiamiento normalmente es pactado por la compañía y el asegurado se adhiere a esta disposición, desglosando este concepto en la carátula de la póliza.

A decir del maestro Joaquín Rodríguez "el pago de la prima no condiciona la vigencia del contrato de seguro".¹²¹

Estamos de acuerdo con esta opinión siempre y cuando el siniestro se haya realizado dentro del periodo llamado como de "gracia", esto es, que la realización del siniestro y la reclamación hecha por el asegurado obliga a la compañía aseguradora a cumplir con el contrato de seguro, sin embargo, al mismo tiempo que nace el derecho de una y la

¹²¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Página 159.

obligación del otro, existe reciprocidad, por lo tanto la compañía aseguradora podrá exigir al reclamante o asegurado, el pago de la prima que cubra el periodo correspondiente al accidente.

Para sustentar esta afirmación, invocamos el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia que señala:

CONTRATO DE SEGURO. PERIODO A QUE SE LIMITA LA HIPÓTESIS DE QUE LA FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NO RELEVA A LA ASEGURADORA DE CUMPLIR CON EL. El artículo 1949 del Código Civil dispone que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe; pero tratándose del contrato de seguro, este principio tiene la excepción que se desprende del artículo 35 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en el sentido de que la empresa aseguradora no podrá eludir la responsabilidad por la realización del riesgo a pesar de que la prima no fuere pagada. Más el alcance de esta excepción no es absoluto, sino limitado a los treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 40 de la misma ley, por lo que transcurrido ese periodo sin que el asegurado pague la prima, no resultaría lógico ni jurídico suponer que pueda exigir el importe de la garantía contratada, porque para entonces no sólo habrá cesado su derecho, sino también los efectos del contrato.

(Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: I.1.o.C.3 C. Página: 488. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 333/95. Luis Fernando Cortés Méndez. 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario J. Jesús Pérez Grimaldi)

"El artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro invocado en la tesis transcrita, actualmente se encuentra reformado de acuerdo a lo que se ha expuesto con anterioridad en este inciso".¹²²

La tesis sigue siendo aplicable con la adaptación a la reforma mencionada.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro señala en su artículo 35 la obligación de la compañía aseguradora estableciendo:

Artículo 35. "La empresa aseguradora no podrá eludir la responsabilidad por la realización del riesgo, por medio de cláusulas en que se convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la primera prima o fracción de ella".

Las condiciones generales señalan para el caso de seguro para automóviles, marcan que el pago de la prima "deberá realizarse dentro de los 30 días de su vencimiento, la cual vencerá en el inicio de vigencia del contrato. Este periodo de vigencia del contrato se especifica en la carátula de la póliza"¹²³.

¹²² Supra.

¹²³ Op. cit. Página 54.

Consideramos conveniente mencionar que en la práctica el pago de la prima de la póliza para automóviles, tiene los 30 días que señala el contrato y que establece el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, salvo pacto en contrario y pueden existir dos fechas para que empiece a correr para el plazo de gracia:

1. Si la póliza y el recibo de pago de primas fueron entregados antes del inicio de vigencia, el periodo de gracia de 30 días naturales comenzará a partir de la fecha señalada como vigencia del contrato y concluirá el mismo día del mes siguiente. Si este último día es inhábil, el asegurado tendrá la obligación de cubrirlo antes, salvo pacto en contrario
2. Si la póliza y el comprobante de pago de primas fueron entregados posterior a la fecha de inicio de vigencia, los 30 días naturales comenzaran a partir de la fecha de emisión de estos documentos y no desde el inicio de vigencia, salvo pacto en contrario.

Como lo mencionamos, si durante este periodo se presenta un accidente y el asegurado solicita la presencia del ajustador para cubrir los daños, la compañía aseguradora tendrá la obligación de cubrirlo, pudiendo condicionar al asegurado a presentar el pago de la prima, aun y cuando ésta se realice extemporáneamente, pero en el caso de un tercero, la orden que entregue para la reparación o indemnización de los daños no deberá condicionarse a la presentación de este recibo, a él se le deberá cubrir en su totalidad el daño.

Por el contrario, si el accidente se presenta posterior a la fecha para el pago de la prima, es decir, una vez que haya concluido el periodo de gracia, la compañía aseguradora quedará liberada de cualquier obligación hacia el asegurado y cesarán automáticamente todos los

efectos del contrato, aun y cuando posteriormente el asegurado presente el recibo del pago de la prima.

Para respaldar esta afirmación, invocamos lo señalado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SEGURO, LA RECEPCIÓN DE LA PRIMA EXHIBIDA EN FORMA EXTEMPORÁNEA NO REVOCA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE. Es incorrecta la apreciación del tribunal de alzada consistente en que la vigencia del contrato de seguro se reanudó al recibir la aseguradora el primero de los pagos semestrales de la prima, que hizo en forma extemporánea el solicitante del seguro; porque la circunstancia de que la aseguradora haya recibido el pago extemporáneo de la prima, o sea, después de haber transcurrido los treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, en modo alguno implica la revocación de la extinción del contrato de seguro y que el propio contrato volviera a surtir efectos jurídicos, en virtud de que éstos, debido a la falta oportuna del pago de la prima, cesaron automáticamente, por así disponerlo el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, sin que las partes pudieran celebrar convenio alguno en contrario, por prohibirlo expresamente el numeral 41 de la ley en la materia, régimen imperativo éste cuya base de la resolución automática, tiene plena justificación, de acuerdo con lo que señala el tratadista Luis Ruiz Rueda en su libro El Contrato de Seguro, en la técnica de la empresa aseguradora y para la defensa misma de la masa de los asegurados, pues su debida protección depende o tanto de la honorabilidad del asegurador y de su seriedad en el cumplimiento de sus obligaciones, sino más bien del cumplimiento exacto de las obligaciones de todos los asegurados que son verdaderos mutualizados, de ahí que no se

permita que las reservas técnicas estén invertidas o representadas por saldos deudores de agentes ni por los adeudos provenientes de operaciones propias del objeto de las instituciones de seguros, y sólo limitadamente se permite que el capital y las reservas estén representadas por esos renglones.

(Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Toma IV, septiembre de 1996. Tesis: I.5º.C.45 C.Página: 723. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3735/96. Química Omega S.A. de C.V. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.)

Como se comenta anteriormente, el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que invoca la tesis mencionada, ha sido reformado, sin embargo, la tesis sigue vigente adaptando la reforma realizada.

3.3. Lugar de pago.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro establece el lugar en donde se tiene que pagar la prima de seguro.

Al respecto el artículo 31 señala:

"El contratante del seguro estará obligado a pagar la prima en su domicilio, si no hay estipulación expresa en contrario".

El contrato de seguro para automóviles señala: "las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la compañía aseguradora contra entrega del recibo correspondiente".¹²⁴

Generalmente, ni las pólizas de seguros, ni las condiciones generales de la póliza señalan específicamente el domicilio de la aseguradora, por lo que, ante tal omisión, no existiría mora del contratante, mientras no sea requerido el pago en el domicilio de éste, siendo aplicable la jurisprudencia.

Aunque las condiciones para automóviles residentes establecen la obligación de realizar el pago en las oficinas de la aseguradora, existe un intermediario que sin ser un elemento esencial para la celebración del contrato, influye en la negociación para que pueda o no realizarse, este es el agente de seguros.

El agente de seguros lo clasifica el maestro Joaquín Garrigues en "afectos" y "libres". Son agentes afectos " los que están vinculados con una entidad aseguradora por medio de un contrato de agencia de seguros. Podrán tener, además, el carácter de representantes, con las facultades que resulten del mandato conferido por la entidad aseguradora. Son agentes libres, los que poseyendo el título de agente y sin mediar contrato de agencia con determinada entidad aseguradora, ejercen su actividad profesional sirviendo de mediadores entre éstas y los posibles aseguradores"¹²⁵.

¹²⁴ Condiciones Generales para automóviles residentes. Seguros Comercial América S.A. Op. cit. Página 55.

¹²⁵ Garrigues, Joaquín. Op. cit. Página 267.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, señala en su artículo 23, párrafo primero, que se consideran agentes de seguros, "las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la conveniencia de los contratantes....".

De lo señalado por esta disposición, considero conveniente aclarar que para la modificación de los contratos de seguros celebrados por el agente de seguros necesitará una autorización especial por parte de la aseguradora. (Art. 16 L.C.S.)

A este respecto la Ley sobre el Contrato de Seguro señala las funciones que llevarán a cabo los agentes de seguros:

Artículo 14. "Los agentes que sean autorizados por una empresa de seguros para que ellos celebren contratos, podrán recibir las ofertas, rechazar las declaraciones escritas de los proponentes, cobrar las primas vencidas, extender recibos, así como proceder a la comprobación de los siniestros que se realicen".

Artículo 15. "Respecto al asegurado, se reputará que el agente podrá realizar todos los actos que por costumbre constituyan las funciones de un agente de su categoría y los que de hecho efectúe habitualmente con autorización de la empresa".

La opinión del tratadista Octavio Sánchez Flores sobre lo señalado por estos artículos, es: "conforme a la doctrina, a la ley y a la jurisprudencia, los actos del agente obligarán al

asegurador en aquellos casos en que ejecuten actos que por costumbre constituyan la función del agente intermediario y los que habitualmente ejecute con autorización del mismo expresa o tácitamente. Para que los actos habituales del agente por costumbre constituyan las funciones de un agente de su categoría, necesita autorización del asegurador para ejecutarlas, como la entrega de la póliza y cobro de las primas mencionadas, que forman una relación jurídica entre asegurador y agente, por lo que aquél se hace responsable del mal uso que éste haga de su facultad".¹²⁶

De lo anterior me atrevo a afirmar que aunque las condiciones generales de la póliza establezcan como lugar de pago, las oficinas de la compañía aseguradora, si se llega a realizar el contrato por medio de un agente de seguros, el solicitante podrá realizar el pago de la prima en las oficinas de la propia aseguradora o en su defecto a través de la entrega física del dinero al agente de seguros, quien tendrá la obligación de ingresar tal cantidad en un plazo no mayor a diez días hábiles los cuales serán contados a partir del día siguiente al de su recepción, por tanto desde el momento en que el asegurado o solicitante del seguro haya hecho entrega al agente de importe por concepto de prima se entenderá que la póliza ha sido pagada, siempre y cuando cuente con el recibo oficial de la aseguradora en el que conste la fecha y la firma del agente de seguros, así como el número de póliza que fue pagado y el periodo que comprende. (Artículo 24. Reglamento de agentes de seguros y fianzas.)

En el caso de que el asegurado pague la póliza con cheque, se entenderá que la prima ha sido pagada "salvo buen cobro", esta leyenda deberá ser insertada en el recibo de primas

¹²⁶ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. Op. cit. Página 924.

que extienda el agente de seguros. Cabe aclarar que aunque no exista tal texto, de cualquier manera los cheques se reciben, por disposición legal, salvo buen cobro, según el artículo 7 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En caso de que el solicitante de seguros tramite por sí la contratación del servicio, tendrá la obligación de acudir directamente a las oficinas de la compañía aseguradora para ingresar el importe de la prima, en donde se le hará entrega del comprobante respectivo, el cual mencionara el número de póliza que se pago, fecha, hora, periodo que comprende, y si este ingreso fue en tiempo o de forma extemporánea.

Creemos conveniente aclarar que en la práctica, el asegurado al sufrir un accidente de tránsito, da aviso a la compañía aseguradora, al presentarse el ajustador designado por ella, normalmente solicita el status de la cobranza, en ocasiones al registrarse algún pendiente de pago el ajustador "condiciona" el servicio para una aclaración posterior en la oficina. Es entonces cuando el asegurado presenta el recibo de pago de primas con la firma y fecha en que se entregó al agente de seguros. En este sentido surge la duda sobre la autenticidad de la firma, por tal razón el cliente debe formalizar a la compañía de seguros su reclamación para que internamente se verifique si el agente recibió la prima y la autenticidad de la firma que presenta el asegurado, en tal caso, una vez que se lleva a cabo el trámite interno, el departamento correspondiente da la autorización para que la dirección de siniestros autos "libere" la condición y sigan los trámites normales de indemnización.

En tal caso, consideramos que este trámite no debe llevarse a cabo, ya que el agente de seguros al momento de entregar la póliza, debe solicitar o programar al asegurado para que

haga el pago y entonces si, se haga entrega del recibo-comprobante, el cual como lo menciona nuestra legislación, será prueba suficiente para determinar que la cantidad que recibió el agente de seguros, es como si en ese momento hubiese sido ingresado directamente en las cajas de la compañía; si se lleva a cabo este trámite imputable a la aseguradora, sé esta contraviniendo lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y el artículo 23 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas.

3.4. Cancelación de la Póliza por falta de pago.

Las condiciones generales de la póliza establecen en concordancia con lo señalado por la ley que: "si no hubiere sido pagada la prima o la fracción pactada dentro del término convenido, el cual no podrá ser inferior a tres días ni mayor a 30 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo".¹²⁷

Los artículos 37 a 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, autorizan a las partes en el contrato de seguro de cualquier tipo a pactar el pago de la prima anual en forma fraccionada, para estos casos el artículo 38 ordena que cada uno de los periodos de igual duración en que se divida el pago, no puede ser inferior a un mes. A este respecto, debemos considerar la reforma realizada a la Ley Sobre el Contrato de Seguro y que se señalan en los artículos 37 a 40, reduciendo el término a 3 días salvo pacto en contrario.

¹²⁷ Condiciones Generales para automóviles residentes. Seguros Comercial América S.A. Op. cit. Página 55.

Para esto el maestro Ruiz Rueda trata la resolución automática del contrato y sus consecuencias citando la Ley Sobre el Contrato de Seguro que establece un régimen especial de las consecuencias de la mora del asegurado en el pago de la prima contenido en los artículos y en los artículos 180 a 182.

“La ley concede un plazo de gracia – treinta días – para el pago de la prima después del vencimiento y si dentro de él no se efectúa, el contrato se resuelve automáticamente. La mora produce la extinción del contrato al realizarse la condición resolutoria legal: la falta de pago de la prima dentro de los treinta días después de su vencimiento. La resolución no opera retroactivamente por el carácter de contrato de ejecución continuada o sucesivo que tiene el seguro.”¹²⁸

Con la reforma realizada en el mes de enero del 2002, el plazo de gracia que menciona el maestro Ruiz Rueda, es reducido a un periodo no menor a 3 días, si no se especifica otro plazo en el contrato, entonces se entenderá que el periodo no puede ser mayor a 30 días.

El maestro Luis Benítez nos dice que el origen de la resolución del contrato de seguros “ se fija en la “lex commisoria” romana por la que se estipulaba la resolución en la venta por falta de pago del precio en el plazo convenido. Esta resolución contractual podía solicitarse aún no habiéndose hecho constar expresamente en el contrato.”¹²⁹

¹²⁸ Ruiz Rueda, Luis. Op. cit. Página 143.

¹²⁹ Benítez de Lugo Reymundo. Luis. Op. cit. Volumen I . Página 428.

En este orden de ideas, considero que la cancelación de la póliza se presentará cuando la póliza de seguro para autos no haya sido pagada dentro de los treinta días en que inicio la vigencia del contrato, o bien dentro de los treinta días en que la póliza haya sido emitida, siempre y cuando no se haya pactado un periodo inferior de acuerdo a lo estipulado por la reforma al artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Para este caso, empezaremos a contar el periodo de gracia para el pago de la póliza en dos términos:

1. Si la póliza fue emitida con anterioridad al inicio de vigencia, el periodo de gracia se contará a partir de las 12 horas del inicio del contrato y vencerá el plazo a las 12 horas de los tres o treinta días naturales en que inicio la vigencia.
2. Si la póliza fue emitida con posterioridad al inicio de vigencia, se contará el periodo de gracia para el pago de la póliza a las 12 horas de la fecha de emisión y vencerá en los tres o treinta días naturales posteriores a su emisión.

La cancelación de la póliza por falta de pago, tiene el efecto de dejar sin efecto todos los derechos del asegurado por incumplir en el pago de la prima, en caso de presentarse un siniestro sin que el asegurado haya pagado la prima, pero este se registre dentro del periodo de "gracia", la Compañía aseguradora tendrá la obligación de hacer frente a la reclamación del asegurado, al mismo tiempo, podrá hacer exigible el pago de la prima para estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a la prestación que se le reclama, aun cuando la póliza haya sido pagada posteriormente a los treinta días. Esto es que la cancelación no

existirá si el accidente ocurre en este periodo marcado por la ley, y la póliza se reactivará retroactivamente como si la póliza se hubiere pagado en el tiempo convenido.

Por el contrario si el siniestro se registra " fuera del periodo de gracia" y la póliza no se ha pagado, la cancelación del contrato se hará retroactivamente desde inicio de vigencia, por tanto, el asegurado no tendrá derecho de reclamar a la compañía aseguradora ningún derecho emanado del contrato, y por consiguiente, la compañía aseguradora quedará liberada de toda obligación para con el asegurado.

3.5 Terminación anticipada del contrato.

Las condiciones generales de la póliza para automóviles residentes de Seguros Comercial América señalan dos causas para dar por terminado el contrato de seguro:

- a) Cuando el asegurado lo de por terminado y,
- b) Cuando la compañía lo de por terminado.

Cuando el asegurado lo de por terminado, la compañía aseguradora tendrá derecho a:

En pólizas con vigencia hasta de doce meses:

Vigencia del seguro.	Porcentaje de la prima anual aplicable
1 a 90 días	32.5%
91 a 180 días	57.5%
181 a 360 días	A prorrata

En pólizas con vigencia mayor a 12 meses:

La compañía aseguradora tendrá derecho a la parte de la prima de la anualidad en curso al momento de la solicitud de cancelación, calculada de acuerdo a la tarifa para seguros a corto plazo mencionada en el cuadro anterior, y devolverá íntegramente al Asegurado las primas de las anualidades en las que el vehículo ya no está asegurado.

Cuando la compañía dé por terminado el contrato, el asegurado tendrá derecho a lo siguiente:

En pólizas con vigor hasta 12 meses:

La compañía notificará por escrito al asegurado de la terminación del contrato, surtiendo efecto tal cancelación del seguro después de quince días de practicada la notificación respectiva. La compañía deberá devolver al asegurado la totalidad de la prima no devengada, de acuerdo con la tarifa de seguros de corto plazo antes citada, a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

A este respecto nuestra opinión es que, si la compañía aseguradora cancela la póliza del asegurado por así convenir a sus intereses, tendrá la obligación de notificar y recabar la firma del interesado en el que conste que se da por avisado, haciendo la devolución de la prima que corresponda por el periodo restante de la vigencia.

Si omite el aviso o la devolución de la prima y ocurre el siniestro, el asegurado podrá reclamar a la aseguradora o acudir a los canales legales conducentes para hacer válido el contrato que por derecho subsiste por no cumplir la disposición que se establece contractualmente. Ante esto, la aseguradora estará obligada a hacer frente a la demanda del asegurado, una vez que cumpla con esta obligación podrá confirmar la terminación anticipada del contrato, dando aviso en ese momento de la cancelación de la póliza y la devolución de la prima que corresponda.

En pólizas con vigencia mayor a doce meses:

La compañía notificará por escrito al asegurado de la terminación del contrato, surtiendo efecto la cancelación del seguro después de quince días de practicada la notificación respectiva. La compañía deberá devolver al asegurado la totalidad de la prima no devengada, de acuerdo con la tarifa para seguros calculada a prorrata, para el periodo en curso y la totalidad de las anualidades subsecuentes, a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

Cabe aclarar que la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que la prima de seguro se adeudará aun cuando la aseguradora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de la vigencia, al respecto cito lo señalado en el artículo 44 de la ley antes citada:

Art. 44. "Salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el periodo en curso se adeudará en su totalidad aun cuando la empresa aseguradora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo."

De este precepto se desprende que la prima se cobrara en su totalidad por el periodo del tiempo en que se cubre el riesgo, siendo potestativo por parte de la aseguradora, la devolución de la prima que corresponda de acuerdo al periodo transcurrido al momento de que se solicite la terminación del contrato de seguro.

Por otro lado es conveniente aclarar, que cada compañía establecerá los porcentajes a devolver al asegurado en caso de que el contrato se termine en forma anticipada, ya sea a solicitud de la compañía aseguradora o a solicitud del asegurado.

La escuela española representada por el maestro Luis Benítez de Lugo nos dice que "existen causas naturales para la terminación del contrato de seguro. En primer lugar menciona la desaparición del riesgo o del objeto asegurado, a este respecto señala que "desde el momento en que desaparezca cualquiera de estos elementos esenciales, el contrato no puede subsistir. Claro es que en estos casos no se extingue desde su origen, sino solamente desde la fecha de desaparición de este elemento esencial."¹³⁰

Siguiendo con el punto de vista del Maestro Benitez, consideramos que la desaparición del objeto, llámese automóvil en el contrato de seguros objeto de estudio, ya sea por alguno de los riesgos amparados por la póliza, es una causa que obliga a terminar anticipadamente el contrato, si bien es cierto, puede darse el caso de que el asegurado no solicite la terminación del contrato, o bien que la compañía no devuelva la prima no devengada por los riesgos

¹³⁰ Benítez de Lugo Reymundo, Luis. Op. cit. Volumen I. Página 427.

amparados, lo que da como origen que el asegurado solicite la devolución de estas primas desde el momento en que el siniestro ocurre y la compañía aseguradora determina la pérdida total del vehículo, dando aviso al asegurado por escrito de este hecho.

3.6. Prescripción.

El contrato de seguro de automóviles al igual que los demás contratos tiene derechos y obligaciones que prescriben por el transcurso del tiempo, esta prescripción tiene su fundamento legal que señala los tiempos, causas y circunstancias que pueden determinarse para contar el tiempo de prescripción y su interrupción.

La prescripción constituye una manera de ganar la propiedad de las cosas o de liberarse del cumplimiento de obligaciones.

A esta última se le considera como una forma que extingue o libera a la compañía aseguradora de cualquier obligación contraída.

A decir del maestro Benítez de Lugo: "el fundamento de la prescripción es la renuncia tácita del titular del derecho que no lo ejercita dentro de un lapso de tiempo suficiente, previsto por la ley, sin perjuicio de su carácter de necesidad y utilidad social para asegurar la estabilidad de la propiedad y la certidumbre de los demás derechos, siendo por lo tanto un modo de extinguir las obligaciones contractuales."¹³¹

¹³¹ Benítez de Lugo, Reymundo, Luis. Op. cit. Volumen I. Página 460.

Para el autor argentino Isaac Halperin "la prescripción comienza en cuanto puede hacerse valer el derecho en justicia."¹³²

La prescripción para el caso de seguros de automóviles se rige por lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Sobre el contrato de Seguro que establece:

Art. 81. " Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen."

A este respecto las condiciones generales para automóviles residentes de Seguros Comercial América nos señalan:

"Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma ley."¹³³

En tal caso la prescripción a que se refiere el artículo 82 de la L.S.C.S. establece:

Art. 82." El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que hay

¹³² Halperin Isaac. Op. cit. Página 919.

¹³³ Condiciones Generales para automóviles residentes. Seguros Comercial América S.A. Op. cit. Página 66.

llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización”.

La interrupción de la prescripción se presentara, no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de peritos y por la iniciación del procedimiento señalado en el artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

El maestro Halperin establece: “la prescripción se interrumpe sólo por demanda judicial o por reconocimiento del derecho o por la interpelación para poner en mora en forma autentica, por una sola vez.”¹³⁴

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación nos da la siguiente tesis para señalar cuando algún derecho ejercitado por la parte actora no puede considerarse como parte del tiempo para que se cumpla el término de la prescripción:

ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA. NO TRANSCURRE EL TERMINO PARA ELLA SI SE PROMUEVE INCOMPETENCIA DEL JUZGADOR. No transcurre el término para la prescripción de la acción ejercitada por la parte actora en los términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, cuando se promueve incompetencia por inhibitoria, pues cuando esto ocurre no debe incluirse dentro del término de dos años señalados en el invocado precepto para la prescripción de la acción, el lapso comprendido del día en que la parte demandada presento escrito en el que promovió la referida

¹³⁴ Halperin, Isaac. Op. cit. Página 922.

incompetencia, al que surtió efectos la notificación que se hizo a las partes del auto por medio del cual el juez declaró competente, ordeno saberles que se abocaba al conocimiento del juicio ordinario mercantil promovido por la actora, ya que durante el lapso indicado, ésta no puede continuar ejercitando sus derechos hasta no saber cual será la autoridad competente que finalmente conocerá del asunto. De no estimarlo así, se daría pauta para que la demandada, con dolo y mala fe, promoviere incompetencia por inhibitoria, a sabiendas de que el trámite de la misma se prolongará en perjuicio de la actora, más allá del tiempo que la ley fija para el ejercicio de su acción, cualquiera que ésta sea. Máxime porque, si bien es cierto que lo actuado ante la autoridad incompetente es nulo por disposición legal, también lo es que tal nulidad no abarca la instauración de la demanda, pues a partir de esa fecha se interrumpe la prescripción.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Diciembre de 1993. Amparo Directo 3279/93. Angelina Vega viuda de Villaseñor. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretaria: Alicia Gómez Lagos. Fuente Ius 2001. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas Junio 1917-Mayo 2001.

El Código de Comercio establece las causas ordinarias que interrumpen la prescripción:

Art. 1041. "La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier genero de interpelación judicial, hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. Se considerará la

prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda".

Art. 1042. "Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título, y si en el se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

El maestro Benítez de Lugo nos señala los efectos de la prescripción:

Para él "desde el momento en que el tiempo señalado de la prescripción ha transcurrido sin suspensión ni interrupción, la prescripción produce su efecto normal, que consiste en relevar o liberar al deudor de su débito, bien se trate en este caso de un asegurado que deba determinadas primas, bien un asegurador que adeude el importe de determinado siniestro.

También este autor maneja *la renuncia a la prescripción*, esta puede ser expresa o tácita, entiende este último supuesto "cuando resulte de actos que así lo hacen suponer. Por ello, el ofrecimiento del asegurador de una determinada suma, su consentimiento para llegar a un acuerdo, la aceptación del nombramiento de peritos y demás actos similares producidos después de haber transcurrido el plazo prescriptivo, han de estimarse como reconocitivos del derecho del asegurado".¹³⁵

¹³⁵ Benítez de Lugo Reymundo, Luis. Op. cit. Volumen II. Página 469.

Este mismo criterio lo comparte el maestro Halperin al señalar: "el ofrecimiento por parte del asegurador de una suma determinada, importa renuncia de la prescripción cumplida. Las diligencias entre las partes para alcanzar un acuerdo, como todo acto que sea reconocitivo del derecho del asegurado, deben interpretarse como una renuncia de la prescripción cumplida."¹³⁶

Apreciados estos puntos de vista, consideramos que con la prescripción el derecho se extingue, esto es, impide que se pueda ejercer un derecho y como consecuencia dejar sin efecto alguno una obligación, para lo cual, será necesario que la prescripción se alegue por la parte demandada ante la autoridad judicial, siempre y cuando exista la reclamación por la parte que quiera ejercer derecho.

¹³⁶ Halperin, Isaac. Op. cit. Página 927.

Capítulo Cuarto. Obligaciones generales del asegurado (Cláusula 6ª.) y la pérdida del derecho a ser indemnizado (Cláusula 11a.)

- 4.1. Precauciones.
- 4.2. Aviso de siniestro.
- 4.3. Aviso a las autoridades.
- 4.4. Aviso de reclamación
- 4.5. Obligación de comunicar la existencia de otros seguros.
- 4.6. Casos en que las obligaciones de la compañía quedarán extinguidas.

Capítulo Cuarto.

4.1. Precauciones.

Como en todos los contratos, el de seguro no es diferente a los demás, ya que al emanar de el derechos, también se presentan obligaciones, en este caso trataremos aquellas que tiene todo asegurado una vez que contrata la póliza y sobre todo cuando se realiza el riesgo.

Las condiciones generales para automóviles residentes de Seguros Comercial América establecen en su cláusula 6ª las obligaciones generales del asegurado, mismas que analizaremos en este capítulo y que a continuación se señalan:

1. En caso de siniestro, el asegurado tiene la obligación de:

a) Precauciones.

"Ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño y/o las situaciones de asistencia. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la compañía, debiendo atenerse a las que ella indique. Los gastos hechos por el asegurado, que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la compañía y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

Si el asegurado no cumple con las obligaciones que le imponen el párrafo anterior, la compañía tendrá derecho a limitar o reducir la indemnización, hasta el valor a que hubiese ascendido si el asegurado hubiere cumplido con dichas obligaciones".(Art. 67 L.S.C.S.)

En este punto es relevante señalar que la realización del riesgo tiene particular importancia en el contrato, ya que da nacimiento a las cargas contractuales y legales a cargo del asegurado y por otra parte da origen al derecho a ser indemnizado.

En caso de que el asegurado no cumpla con esta obligación, la compañía aseguradora tendrá derecho a reducir la indemnización esto es, solo se le podrá exigir el daño que sufrió la unidad en caso de que se le hubiere dado pronto aviso y se tomaran las medidas preventivas para evitar un daño mayor.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro señala en su artículo 52 señala:

"El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si el provoca una agravación esencial el riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo".

El maestro Halperin dice: "el siniestro debe resultar del desarrollo normal del riesgo existente el comienzo formal del seguro, cuando representa la realización del riesgo asumido por el asegurador, es decir que debe ser causado dentro del estado del riesgo fijado en el contrato;

por eso no lo es cuando resulta de un cambio arbitrario o de una agravación del estado del riesgo."¹³⁷

Tratándose del seguro de automóviles, el asegurado al momento de contratar su póliza de seguro, adquiere la obligación de llevar a cabo todos aquellos actos que tiendan a evitar un daño mayor una vez que se realiza el riesgo, como ejemplo tenemos cuando un vehículo se encuentra estacionado en un lugar aparentemente seguro como lo es el estacionamiento ubicado en el interior del domicilio, por causas naturales y no imputables al propietario de la unidad, se desata una lluvia de tal magnitud que provoca la inundación del inmueble dañando el vehículo en sus interiores y posiblemente el motor. Si da aviso a la compañía en cuanto las condiciones climatológicas lo permitan, ésta tomará conocimiento del daño y mandará la unidad a revisión con la finalidad de establecer hasta donde se introdujo el agua y tomar las medidas necesarias para llevar a cabo la reparación del automóvil y dejarlo en condiciones de uso seguras para el conductor o su propietario. Este riesgo lo cubrirá la aseguradora, ya que el cliente cumplió con las disposiciones que establecen las condiciones generales de la póliza. Si por el contrario, en lugar de dar aviso a la aseguradora, el cliente espera a que baje el nivel del agua, intenta encenderlo, lo circula y lo lleva a una revisión por cuenta y riesgo de él, está impidiendo que la aseguradora pueda tomar conocimiento del daño y al mismo tiempo lo está deslindando de toda responsabilidad sobre un hecho que desconoce. Esto puede originar a corto plazo, que el motor se esfuerce a tal grado que no pueda soportar la densidad del agua y se sobrecaliente, originando que el motor se pegue debido a que las partes que lo conforman pierdan su capacidad de exposición al calor y este

¹³⁷ Halperin Isaac. Op. cit. Página 833.

termine por dañarse, originando el agravamiento del riesgo que menciona el maestro Halperin en su comentario.

Es cierto, el vehículo automotor tiene un desgaste natural debido a su uso continuo, pero debemos tomar en cuenta que la obligación de su propietario es mantenerlo en buenas condiciones para su funcionamiento, dándole el servicio que requiera periódicamente, sin embargo, el propietario puede o no considerar necesario su mantenimiento, para esto las consecuencias del mal funcionamiento del vehículo, no podrán ser imputadas a la aseguradora, ya que ella ampara riesgos contra accidentes en los cuales el conductor o propietario no tiene forma de saber cuando puedan suceder, pero si tiene el conocimiento de que a estos vehículos automotores se les debe dar un mantenimiento constante de acuerdo a las especificaciones del fabricante. Puede darse el caso que a causa de la falta de mantenimiento del vehículo se realice un riesgo, por ejemplo si un vehículo debido al falta de mantenimiento de la unidad se queda sin frenos, provocando dañar a otro vehículo estacionado, el riesgo del daño ocasionado tanto al vehículo asegurado, como al vehículo tercero estará cubierto, esto es, se amparan los daños materiales que sufrió el vehículo en su carrocería, y los que pudo ocasionar al tercero, solo quedará excluido el daño mecánico que provoco el incidente.

Esta idea la menciona el maestro Halperin llamándolo "vicio propio" el cual define como "un riesgo no verdadero, un acontecimiento imprevisto, ya que es un acontecimiento del acontecimiento necesario, esta fuera del verdadero concepto del riesgo, aun cuando se incluya en la garantía. La existencia del vicio propio no excluye el riesgo: de ahí que se justifique que el asegurador gane igualmente la prima si el riesgo comenzó a correr. No

obstante, el asegurador debe responder por el siniestro causado por el vicio propio. Cuando el vicio propio agrava el daño, el asegurador indemnizara el daño con deducción del provocado por el vicio propio, salvo pacto en contrario¹³⁸.

Obviamente en estos casos, tanto el asegurado como la aseguradora deben comprobar los hechos, para esto el propio autor Halperin menciona que "pesa sobre el asegurador la prueba de que el siniestro ha sido causado por un riesgo excluido."¹³⁹

Podemos concluir que, la responsabilidad de la compañía aseguradora se podrá limitar, reducir o liberar de algún riesgo amparado por la póliza, a cubrir el daño que sufrió el vehículo asegurado dentro de las condiciones normales del siniestro, siempre y cuando se detecte y se respalde con elementos de prueba irrefutables, alguna causa imputable al asegurado en donde se pueda comprobar que provocó un daño mayor por el uso inadecuado del vehículo una vez que se presentó el siniestro.(Art. 52. L.S.C.S.)

4.2. Aviso de siniestro.

Sabemos que el siniestro es la verificación del riesgo previsto en el contrato, lo que autoriza al asegurado para reclamar al asegurador la indemnización prometida, dentro de la extensión y límites previstos en la póliza. Una vez que ocurre el siniestro, la compañía aseguradora debe ser informada con diligencia sobre su acaecimiento y las circunstancias del hecho, con el fin de posibilitarle su control efectivo sobre el y sus consecuencias.

¹³⁸ Ibidem. Páginas 840 a 842.

¹³⁹ Ibidem. Página 833.

El maestro Luis Benítez de Lugo señala: "la obligación fundamental del asegurado es dar aviso por escrito conforme a los modelos que suministran las compañías aseguradoras, tan pronto como sea posible y, desde luego, dentro del plazo señalado en la póliza, debiendo contener dicho aviso los particulares suficientes para identificar al asegurado y a cuantos intervinieron en el accidente con toda información precisa respecto a la hora, lugar y circunstancias del siniestro, con los nombres y dirección del lesionado y de los testigos presenciales del hecho. El retraso injustificado en la comunicación del siniestro por parte del asegurado, puede dar lugar a la exención de responsabilidad por parte de la compañía, conforme a las cláusulas que al efecto se estampan en este tipo de pólizas. Otras de las cláusulas normales es aquella por la que se requiere que el asegurado preste toda la cooperación que precise la compañía para puntualizar y definir la responsabilidad derivada del accidente".¹⁴⁰

Las condiciones generales para automóviles residentes de Seguros ING-Comercial América señalan lo siguiente:

Aviso de Siniestro.

"Dar aviso a la Compañía tan pronto como tenga conocimiento del hecho, salvo casos de fuerza mayor, debiendo proporcionarlo tan pronto como desaparezca el impedimento. (Art. 66 L.S.C.S.)

¹⁴⁰ Benítez de Lugo Reymundo, Luis. Op. cit. Volumen II. Páginas 640 y 641.

La falta oportuna de este aviso sólo podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro, si la compañía hubiere tenido pronto aviso del mismo."¹⁴¹(Art. 67 L.S.C.S.)

Del comentario vertido por el maestro Benítez de Lugo y lo estipulado en las condiciones generales de la póliza encontramos algunos puntos de discusión que son necesarios aclarar.

En primer lugar, nos señala que el aviso debe darse en los formatos establecidos para tal efecto por parte de la compañía aseguradora, en donde consten los datos del asegurado para su identificación, el lugar en que ocurre el percance, la hora en que sucede, recabando los datos para identificar a los terceros involucrados, así como los posibles lesionados producto del accidente de tránsito, debiendo apartar además todos los elementos que permitan identificar las circunstancias que pudieron influir para la realización del siniestro.

Esta labor es llevada a cabo en México a través de la figura del Ajustador, el cual esta facultado por la compañía de seguros para emitir su opinión técnica del accidente y en su caso realizar el pago o el cobro de los daños.

Las condiciones generales de la póliza establecen la obligación del asegurado de dar aviso inmediato tan pronto como se tenga conocimiento del siniestro, señalando como excepción,

¹⁴¹ Op. cit. Página 58.

alguna causa de fuerza mayor, la cual una vez que desaparezca, tendrá como obligación el reportarlo a la aseguradora.

El punto en el cual existen diferencias es aquel en el que el maestro Benítez señala que el retraso injustificado puede exentar a la aseguradora de responsabilidad. Por el contrario, las condiciones generales de la póliza, establecen que en caso de no dar aviso y cumplimiento a esta disposición sólo se limitará el pago de la indemnización a la cantidad que hubiere importado originalmente, en caso de que haber dado aviso inmediato a la aseguradora.

Por consiguiente, la interpretación que se le debe dar a este punto, es que no será causal de rechazo la falta oportuna de este aviso, esto es, y aunque el artículo 66 del Ley Sobre el Contrato de Seguro establece un plazo de 5 días para dar aviso a la compañía, salvo pacto contrario, también la redacción de las condiciones generales abre la puerta para determinar que si el asegurado omite dar aviso sin tener un caso de fuerza mayor, conserva su derecho de reclamar a la compañía asegurado la reparación o el pago del siniestro. En todo caso solo se podrá reducir la indemnización, tomando en cuenta la fecha en que ocurre el accidente originalmente y los costos de reparación que hubiere realizado la aseguradora en caso de haber sido notificado del accidente.

A este respecto citamos la siguiente tesis:

SINIESTRO, AVISO DE. LA FALTA OPORTUNA A LA ASEGURADORA SÓLO DA LUGAR A QUE LA INDEMNIZACIÓN SEA REDUCIDA Y NO A PERDER EL DERECHO A ELLA. SI el actor no da aviso inmediato a la aseguradora del siniestro, lo que debe hacer tan pronto

como tuvo conocimiento del mismo, sino que éste lo realizó mucho tiempo después de haber ocurrido el evento, incumpliendo con ello las obligaciones contraídas en el contrato de seguro, no es menos cierto que conforme a la cláusula sexta inciso b) de las condiciones generales del contrato de seguro, así como los artículos 66 y 67 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro no pierde el derecho a ser indemnizado, sino que únicamente tal incumplimiento da lugar a poder reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado oportunamente, dado que la lectura pormenorizada de las disposiciones antes mencionadas, se desprende claramente que la falta de aviso oportuno de la realización del siniestro, por parte del asegurado o beneficiario, da lugar a que la empresa aseguradora pueda reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente, pero ello no implica de manera alguna la extinción de las obligaciones por ella contraídas.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA. TOMO XII, JULIO DE 2000. PAGINA 823 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. TESIS I.4º.A.311A. AMPARO EN REVISIÓN 1184/99. SEGUROS INBURSA, S.A. DE C.V. 25 DE AGOSTO DE 1999. UNANIMIDAD DE VOTOS.PONENTE: RUBÉN PEDRERO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: FRANCISCO ALONSO FERNÁNDEZ BARAJAS.FUENTE IUS 2001. DISCO 1.

SEGURO, CONTRATO DE. AVISO POR ESCRITO DEL ACCIDENTE. CONSECUENCIAS DE SU OMISIÓN. Si bien es cierto que el artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que, salvo disposición en contrario, el asegurado gozará de un plazo máximo de 5 días para el aviso del siniestro, que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula

otra cosa, también lo es que el artículo 67 del mismo ordenamiento solo establece como sanción al incumplimiento de esa obligación la posibilidad de la aseguradora de reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado "... si el aviso se hubiere dado oportunamente". Pero, además, ninguno de los preceptos del Código de Comercio autoriza a relevar a la aseguradora de responder de los daños y perjuicios que sobrevengan a la cosa asegurada por el simple hecho de que se omita el aviso por escrito del accidente; únicamente se prevé, en el artículo 840, que el asegurado responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SÉPTIMA ÉPOCA.SEGUNDA SALA.
VOLÚMEN 6 TERCERA PARTE. PÁGINA 91. AMPARO EN REVISIÓN 3354/68. "LA
LIBERTAD", COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS, S.A. 16 DE JUNIO DE 1969.
UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.
SECRETARIO: GUSTAVO DEL CASTILLO NEGRETE. FUENTE IUS 2001. DISCO 2.

Este punto señalado en las condiciones generales de la póliza, no implica que la compañía aseguradora no pueda reservarse el derecho de investigar y hacerse llegar elementos que confirmen la versión emitida por el asegurado, en caso de que la información sea falsa o incorrecta, la aseguradora podrá hacer valida la cláusula 11, misma que analizaremos mas adelante.(Art. 70. L.S.C.S.)

4.3. Aviso a las autoridades.

La mayoría de los contratantes de una póliza de seguro desconocen que tienen una obligación fundamental, esta consiste en dar aviso a las autoridades para que estén tengan conocimiento de un hecho delictuoso, y tengan a bien iniciar la averiguación previa correspondiente para identificar, en su caso al responsable.

En la cláusula sexta inciso c) de las multicitadas condiciones generales, señala la obligación que tiene todo asegurado de dar aviso a las autoridades, señalándolo de la siguiente manera:

Aviso a las autoridades.

"Presentar formal querrela o denuncia ante las autoridades, cuando se trate de robo u otro acto delictuoso que pueda ser motivo de reclamación al amparo de esta póliza y cooperar con la compañía para conseguir la recuperación del vehículo no del importe del daño sufrido."¹⁴²

La primer parte de este precepto se refiere al robo total del automóvil, en donde los asegurados tendrán la obligación, por ministerio de ley de dar aviso del robo, con la finalidad de deslindarse de toda responsabilidad en caso de que con el vehículo ocasionen un ilícito.

¹⁴² Op. cit. Página 58.

Con esta denuncia, el propietario del vehículo asegurado da inicio a los trámites necesarios para la reclamación del pago, para que en el transcurso de 30 días a partir de que se realizó la eventualidad, la aseguradora cumpla con su obligación indemnizatoria.

Una vez llevado a cabo este trámite, la compañía recibirá el llamado del asegurado para formalizar su petición de indemnización operando la cobertura de robo. Si el propietario del vehículo asegurado no cumple con este requisito, corre el riesgo de enfrentar cualquier causa legal que con motivo del robo pueda resultar en su contra, asimismo la aseguradora no se verá obligada a cumplir con un el contrato celebrado entre ella y el asegurado, puesto que no existe denuncia legal que pueda avalar el robo del bien materia del contrato.

La segunda idea que arroja el precepto antes citado, se refiere a la obligación que adquiere el asegurado o su beneficiario de dar aviso a las autoridades, con la finalidad de que el tercero causante del daño, cumpla con su obligación de resarcir el daño ocasionado, esto en virtud de que el ajustador que envía la compañía aseguradora, realiza una labor de recuperación del daño, sin embargo carece de autoridad legal para obligar el tercero responsable a cubrir el importe total de los daños ocasionados al vehículo asegurado.

Es facultad de la compañía aseguradora puedo o no hacer exigible esta obligación, si el tercero responsable acepta de común acuerdo pagar cierta cantidad de dinero, aun y cuando ésta no cubra el importe total de los daños, el ajustador puede solicitar la autorización por parte de los mandos correspondientes para evitar el trámite ante las autoridades. En otros casos, cuando el daño supera por una cantidad no considerada grave, puede permitir que el

asegurado cubra su deducible y la compañía participe con el excedente que requiera la reparación del daño.

Esto es, el asegurado tendrá el derecho de solicitar a la compañía aseguradora el cumplimiento de la reparación del daño, mediante el pago del deducible señalado en la carátula de la póliza, sin embargo, la aseguradora podrá exigir al asegurado o beneficiario, el cumplimiento de dar aviso a las autoridades para la recuperación del daño ocasionado y del cual realizará él un gasto mayor al deducible estipulado en la contratación del seguro.

Una vez que el asegurado cumpla con esta obligación contractual, la compañía cumplirá con el derecho del asegurado para la reparación del vehículo. Para esto el asegurado podrá dar seguimiento al trámite legal en conjunto con la aseguradora y en cierto momento la aseguradora podrá solicitar la subrogación de derechos para el cobro de los daños cubiertos inicialmente por ella, salvo lo señalado por la adición realizada al artículo 111 de la L.S.C.S. que señala:

"El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma".

Existen siniestros en los cuales, la responsabilidad de los conductores involucrados no es clara y aun dando aviso a las autoridades, esta carece de argumentos técnicos objetivos que puedan determinar la responsabilidad de alguno de los conductores, la propia aseguradora ofrece hacerse cargo del daño del vehículo asegurado con la aplicación del deducible, no

importando el monto o la cuantía del daño que sufra la unidad, así como los gastos médicos que se eroguen por lesiones que sufran los ocupantes del vehículo asegurado.

4.4. Aviso de reclamación.

En caso de que los asegurados tengan conocimiento de alguna denuncia que con motivo de un accidente de tránsito, promueva un tercero en su contra, tiene la obligación de dar aviso inmediato a la aseguradora para que ésta lleve a cabo todos aquellos trámites que requiera el caso, con la finalidad de documentar las causas que pudieron dar origen a esta demanda legal, y en su caso se puedan presentar en tiempo y forma todos aquellos documentos que sean necesarios para hacer frente a ella.

El texto de las condiciones generales de la póliza con relación a este punto señalan:

2. "En caso de reclamaciones que presente el asegurado, con motivo de siniestro que afecte las coberturas de daños materiales, robo total, responsabilidad civil, gastos médicos ocupantes, extensión de responsabilidad civil, responsabilidad civil del viajero y defensa legal, o las coberturas bajo convenio expreso, el asegurado se obliga a:

a) Aviso de reclamación.

El asegurado se obliga a comunicar a la compañía tan pronto tenga conocimiento, las reclamaciones o demandas recibidas por él o por sus representantes, a cuyo efecto, le

remitirá los documentos o copia de los mismos, que con ese motivo se le hubieren entregado.

La falta de cumplimiento a esta obligación por parte del asegurado, liberará a la compañía de cubrir la indemnización que corresponda a la cobertura afectada por el siniestro.

A este respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación apunta la siguiente tesis:

SEGURO. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO DE DAR AVISO AL ASEGURADOR DE LAS DEMANDAS QUE SE PRESENTEN CON MOTIVO DEL RIESGO.

Habiéndose pactado en el contrato de seguro la obligación del asegurado de informar al asegurador de "toda, correspondencia, demanda, reclamación, orden judicial, citatorio o requerimientos relacionados con cualquier reclamación que haya presentado a la compañía" y, complementariamente, la de otorgar poder bastante al asegurador o a la persona que éste designe para que gestione la defensa o arreglo de cualquier reclamación o para seguir a nombre del asegurado y en provecho propio cualquier reclamación por daños y perjuicios contra tercero, y además habiéndose convenido por los contratantes que " en caso de que el asegurado faltare a esta condición, la compañía quedará relevada de sus obligaciones", resulta indudable que el asegurado, precisamente al no comunicar al asegurador la demanda de responsabilidad civil formulada en su contra por un tercero, falta al cumplimiento de la condición de que fuera dicha aseguradora quien tratará con el tercero y dirigiera el juicio, y con ello, originó la caducidad de las obligaciones del multicitado asegurador. Sin que pueda aceptarse que esa liberación sólo opera cuando el asegurado omite satisfacer el

requerimiento del asegurador de otorgarle el poder, si, en la póliza que sirve de prueba al contrato de seguro, esta prevista para el incumplimiento de "la condición" y no para el incumplimiento aislado de una sola de las obligaciones del asegurado que concurren a la integración y eficacia práctica de aquella. Tal pretensión es menos admisible, si se toma en cuenta que el otorgamiento de poder al asegurador para la defensa en juicio, es un acto complementario de la obligación de comunicarle las demandas planteadas por terceros y esa obligación corresponde a la condición de que la compañía aseguradora asuma la dirección de los litigios promovidos por terceros.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEXTA EPOCA. SEGUNDA SALA. VOLUMEN: TERCERA PARTE LXXXI. PAGINA 46. AISLADA 266,389. AMPARO EN REVISION 837/63. PETROLEOS MEXICANOS. 20 DE MARZO DE 1964. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: OCTAVIO MENDOZA GONZALEZ. FUENTE IUS 2001. DISCO 1.

La compañía no quedará obligada por reconocimientos de adeudos transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante, hechos o concertados sin el consentimiento de ella. La confesión de la materialidad de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad. Esta disposición se encuentra contemplada en el artículo 148 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

El Maestro Luis Benítez de Lugo comenta: "este tipo de cláusulas están reconocidas universalmente como válidas, claro es que, como queda dicho, esta obligación impuesta al asegurado no afecta al reconocimiento que el mismo haga en presencia de las autoridades

judiciales competentes de la materialidad de los hechos sobrevenidos ni le prohíbe socorrer a la víctima, ni tampoco es afectado por el hecho de huir después de causar un accidente; lo que se prohíbe por esta cláusula es emitir apreciaciones personales sobre los hechos acusados o declaraciones intempestivas que pueden tener una trascendental importancia para el reconocimiento ulterior de su responsabilidad civil".¹⁴³

b) Cooperación y asistencia del asegurado con respecto a la compañía.

El asegurado se obliga a costa de la compañía, en todo procedimiento civil que pueda iniciarse en su contra, con motivo de la responsabilidad cubierta por el seguro:

- A proporcionar los datos y pruebas necesarios que le hayan sido requeridos por la compañía para su defensa a costa de ésta, en caso de ser esta necesaria o cuando el asegurado no comparezca.
- Ejercitar y hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en derecho.
- A comparecer en todo procedimiento civil.
- A otorgar poderes a favor de los abogados que la compañía designe para que lo representen en los citados procedimientos civiles, en caso de que no pueda intervenir en forma directa en todos los trámites de dichos procedimientos."

¹⁴³ Benítez de Lugo Reymundo, Luis. Op. cit. Volumen II. Página 614.

Es por esto, que si el asegurado no proporciona la aseguradora la información que se requiera para estudiar, analizar y defender ante las autoridades correspondientes, impedirá que la aseguradora cumpla su obligación contractual, por tanto, no será imputable a la compañía asegurante el incumplimiento de la obligación por parte del asegurado y como consecuencia se le deslindará de toda responsabilidad en caso de que el asegurado haya sido condenado al pago de los daños.

4.5 Obligación de comunicar la existencia de otros seguros.

Con relación al análisis y estudio de este punto la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece la obligación del asegurado de dar aviso a la compañía aseguradora la existencia de otros seguros.

A este respecto, el texto que se plasma en las condiciones generales de la póliza es contemplado por la L.S.C.S. que en su artículo 100 manifiesta: "Cuando se trate con varias empresas un seguro contra el mismo interés, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los asegurados, la existencia de los otros seguros.

El aviso deberá darse por escrito e indicar el nombre de los aseguradores, así como las sumas aseguradas".

Art. 101. "Si el asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata el artículo anterior, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, los aseguradores quedaran liberados de sus obligaciones".

El maestro Ruiz Rueda llama a esta disposición el seguro múltiple y lo define como: " el que se contrata con diversas compañías para cubrir el mismo riesgo y el mismo interés. Son diversos seguros que deben coexistir en en el momento del siniestro cuando menos."¹⁴⁴

Con relación a esta definición el maestro Ruiz Rueda se refiere a aquellos contratos realizados de buena fe y a los que se refiere el artículo 102 de la L.S.C.S. Considero que el espíritu real de esta disposición se refiere principalmente a dos causas que se pueden presentar en la practica, sobre todo en el caso de los seguros para automóviles:

1. Concurrencia de seguros.

En el caso de que un automóvil tenga contratada una póliza de seguros con dos o más compañías debe dar aviso a todas y cada una de ellas para que tengan pleno conocimiento del riesgo que se va afectar con la finalidad de que cada una de ellas participe para cumplir con las obligaciones contractuales y entre todas ellas se divida la participación del monto a indemnizar sin que éste supere el valor del interés asegurable.

Por ejemplo: Un vehículo esta asegurado con la compañía "x" tiene una cobertura de las llamadas "amplias", al circular por la autopista paga un peaje que al mismo tiempo le proporciona un seguro de usuario de esa vía de comunicación, desde ese momento existen dos aseguradoras, la de la autopista y la del automóvil, en la circulación de esa vía tiene un accidente y ocasiona daños a terceros, tanto en sus personas como en sus bienes. El seguro

¹⁴⁴ Ruiz Rueda, Luis. Op. cit. Página. 184.

de la autopista acudirá al lugar del accidente y de acuerdo a la reconstrucción del accidente tendrá la obligación de pagar al no responsable el total de los daños que sufrió en su vehículo y el tratamiento médico que requieran los ocupantes de él, sin embargo el conductor del vehículo responsable tendrá que llamar a su seguro para que se haga cargo de los daños materiales que sufrió su unidad, en ese entonces la compañía aseguradora que protege el seguro de usuario de la autopista, podrá exigir la participación de la compañía "x" por los daños ocasionados al tercero, esto es, la responsabilidad civil que ocasionó su asegurado. Esta participación será del 50% del total de los daños que se hayan ocasionado al tercero no responsable solamente, por lo que se refiere al daño material del vehículo responsable, la compañía "x" se hará cargo del total de la reparación. (Art. 100 L.S.C.S.)

2. Intervención de las compañías aseguradoras para evitar un pago doble al asegurado.

En todos los accidentes de tránsito que se presentan a diario en nuestro país, suele darse el caso que de los dos o más vehículos involucrados sólo se llame a una compañía aseguradora, la del vehículo cuyo conductor sea responsable.

En tales situaciones, la compañía aseguradora del vehículo responsable entregará el conductor del vehículo no responsable una orden de reparación, teniendo dos opciones:

Acudir al taller o centro de reparación para que su unidad sea valuada y reparada a satisfacción del cliente y, en segundo lugar valuar su daño y realizarle un pago del mismo para que éste sea reparado por su cuenta. En esta segunda opción se puede presentar el doble pago, ya que si esta unidad se encuentra asegurada con otra compañía bajo la

cobertura "amplia", el propietario tendrá la opción de hacer una segunda reclamación a su compañía aseguradora para que su unidad sea reparada, si esta segunda compañía a la cual no se le dio aviso para tomar conocimiento del percance y de las investigaciones que realice de acuerdo a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, no encuentra elementos suficientes para rechazar el siniestro, procederá a la reparación de la unidad o a la valuación e indemnización del daño mediante el pago "parcial" elegido por el asegurado en cuestión, previo descuento del deducible.

Es aquí donde encontramos el doble pago realizado por diferentes aseguradoras quienes de acuerdo a las cláusulas contratadas cumplen con sus obligaciones contractuales, pero que por la falta de información de las diferentes compañías agremiadas a la industria del seguro caen en este tipo de desviaciones.

Por esto la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, celebra un convenio entre todas las compañías aseguradoras para evitar el pago doble de un siniestro, esto es a través del Convenio de Golpe por Golpe, el cual opera de la siguiente manera:

Los conductores de vehículos involucrados en un accidente deberán realizar lo siguiente:

- Llamar a su compañía aseguradora;

- Asistir los ajustadores de cada compañía para el deslinde de responsabilidad, de acuerdo al Reglamento de Tránsito Vigente en la entidad;

- Una vez realizado el deslinde de responsabilidad la compañía cuyo conductor sea responsable deberá cubrir los daños a los demás mediante la siguiente documentación;
- Si la cobertura del responsable y de los dañados es "amplia", operara el convenio Golpe por Golpe, esto es, deberán contar al menos con las coberturas de Daños Materiales y responsabilidad civil para que opere éste convenio. Si alguna de las pólizas es de cobertura "limitada", en este caso se entregara una orden de reparación la cual puede ser canjeada por la compañía cuyo vehículo no sea responsable y posteriormente solicitar el pago de los daños.
- En el convenio de Golpe por Golpe sólo se cubren los daños materiales que sufrió la unidad, sin que formen parte de ella los gastos médicos de los ocupantes, en cuyo caso se entregara adicionalmente el pase médico correspondiente.
- En caso de que opere el convenio Golpe por Golpe, la compañía aseguradora responsable absorberá solo los daños materiales y los gastos médicos de su asegurado, así como los gastos médicos derivados de la responsabilidad civil. La compañía aseguradora no responsable que reciba el convenio de golpe por golpe absorberá los daños materiales que sufrió su asegurado y sólo podrá reclamar el pago de los gastos médicos de los ocupantes del vehículo asegurado por ella.

Con esto, las compañías aseguradoras han disminuido el doble pago de siniestros en donde se encuentran asegurados los vehículos involucrados en diferentes compañías.

Por esto, desde nuestro punto de vista, el espíritu de esta disposición señalada en las condiciones generales de la póliza y en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, es en primera instancia, que en aquellos contratos celebrados con dos o más compañías de seguros exista el derecho de concurrencia señalado en el artículo 103 de la misma ley, y en segundo lugar, evitar mediante convenios celebrados entre las diferentes aseguradoras del país, el pago doble de siniestros reportados con dolo por parte de los asegurados, quienes pueden obtener un provecho ilícito al poder solicitar la indemnización a través de dos seguros.

4.6 Casos en los que las obligaciones de las compañías quedan extinguidas.

En este punto analizaremos aquellos casos en que las obligaciones de la compañía aseguradora quedarán extinguidas. Esto es la pérdida del derecho a ser indemnizado, establecida en la cláusula 11ª de las condiciones generales motivo de estudio y que de acuerdo a la doctrina la carga, de la prueba será siempre a cargo del asegurador, por esto las condiciones generales de la póliza y la Ley Sobre el contrato de seguro señalan estas causas y que enumeramos a continuación:

1. Si se demuestra que el asegurado, el conductor, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacer incurrir a la compañía en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
2. Si en el siniestro hubiera dolo o mala fe, del conductor, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes.

3. Si se demuestra que el asegurado, el conductor, beneficiario o sus representantes, con el fin de hacer incurrir a la compañía en error, no proporcionan oportunamente la información que la compañía solicite sobre hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

4. Si con el fin de obtener un provecho ilícito, en exceso de los costos usuales y acostumbrados derivados de los honorarios quirúrgicos, por la intervención realizada, así como los tratamientos o servicios médicos correspondientes, el asegurado, beneficiario o sus representantes en contubernio o no, con la institución de salud o médico que hubiera atendido el siniestro, incrementan de manera excesiva el monto de la reclamación.

El autor español Pedro Cobo considera que esto es un fraude al cual define como "la situación que se produce cuando el propio asegurado ha procurado intencionalmente la ocurrencia del siniestro o exagerado sus consecuencias con ánimo de conseguir un enriquecimiento injusto a través de la indemnización que espera lograr de la aseguradora. En sentido amplio, una actuación fraudulenta es aquella que se realiza contra el principio de buena fe".¹⁴⁵

Desde mi punto de vista considero que puede considerarse como fraude la situación que se produce cuando el asegurado falsea con mala intención, la declaración de accidente u oculta

¹⁴⁵ Cobo González, Pedro. "Manual de Investigación de siniestros y lucha contra el fraude en el seguro de automóviles". 2ª. Edición. Editorial Mapfre. Madrid. 1994. Página 3.

datos esenciales del mismo con el fin de obtener un lucro indebido en provecho propio o de un tercero.

Conveniente es aclarar que la industria aseguradora tiene como finalidad asumir riesgos garantizando su cumplimiento en caso de que se realicen, para estos debemos tomar en cuenta que el principio de buena fe, por lo que cuando un asegurado trate de engañar a la aseguradora, esta utilizara los métodos y procedimientos que requiera y que la ley le otorga como derecho para defender sus intereses.

Como mencionamos en líneas anteriores los métodos para luchar contra el fraude cometido por los asegurados, no debe estar divorciado del "buen servicio" que esta obligado a cuidar la compañía aseguradora.

Los ajustadores de las aseguradoras no son detectives, son personas que tiene como función principal validar que el siniestro haya ocurrido de la forma en que el asegurado lo manifiesta, no debemos confundir el siniestro improcedente por alguna de las causas señaladas en las condiciones generales como exclusión, con el hecho de que el asegurado actúe dolosamente. En el primer caso el asegurado manifiesta un hecho real, pero la póliza no lo ampara, en el segundo se detecta que el asegurado incurre en falsedad con la finalidad de hacer incurrir en error a la compañía y obtener un beneficio para sí o para un tercero.

En el caso de seguros para automóviles los fraudes más frecuentes son:

- **Asegurado condescendiente.** Este consiste en el falseamiento de la declaración del siniestro para hacer un favor a un tercero, beneficiándole a costa de la aseguradora ante la cual se declara culpable. Estos casos se dan tratándose de aquellas personas que los une lazos de amistad, familiar o de trabajo.

- **Versiones cambiadas o cruzadas para beneficiarse ambos implicados.** Esto se presente en las llamadas "pasadas de alto"; en circunstancias normales ningún conductor acepta haberse pasado el alto, sin embargo uno no hizo caso a la señal de alto del semáforo, sin embargo, no existe técnica que pueda comprobar quien realmente no respeta la luz del semáforo, por consiguiente es común que quien si se paso el alto sugiera a aquel que no lo hizo que una vez que se presente su aseguradora se declare culpable a cambio de que el verdadero responsable le pague su deducible, de esta manera al presentarse el ajustador, su asegurado acepta la culpa y como ya tiene en sus manos la cantidad que cubre su deducible, la aseguradora pagará los daños de ambos vehículos.

- **Contratación de la póliza después de ocurrido el siniestro.** En este caso la compañía al momento de celebrar el contrato de seguro en lugar de comprar un riesgo, "compra un siniestro". En tales situaciones, la compañía investiga a través de una persona capacitada para desempeñar tal función, la comprobación del accidente visitando el lugar, obteniendo declaración de testigos presenciales etc.

- **Falsa declaración para que la compañía cubra exclusiones contempladas en las condiciones generales.** En estos casos se puede presentar la falta de licencia, daños intencionales, estado de ebriedad etc.

No todos los casos requieren de una investigación por parte de la aseguradora, solo mencionaremos aquellos en los cuales la aseguradora puede tener dudas sobre su procedencia:

1. Fecha del siniestro próxima a la vigencia de la póliza;
2. Hora de ocurrencia del siniestro;
3. Apellidos del asegurado o conductor, los cuales coinciden con los del tercero;
4. Posición de los daños;
5. Contradicciones en la declaración del asegurado, con los elementos técnicos que se aprecian en el lugar del accidente;
6. Automóvil estacionado sin identificar al responsable;
7. El robo localizado, póliza limitada y aparece chocado.

Podemos concluir este análisis manifestando que no en todos los casos en los que inicialmente se sospecha de algún fraude, se pueden concluir con elementos que puedan comprobar la tentativa del asegurado aun y cuando se tenga la plena convicción de que esta reclamación pueda ser digna de un rechazo, sin tener las pruebas que sean irrefutables y sobre las cuales se pueda cimentar la pérdida del derecho a ser indemnizado, por lo que no se tendrá otra opción más que la de amparar la reclamación del asegurado y seguir su tramitación normal.

CONCLUSIONES.

Primera.- El contrato de seguro y las condiciones generales de la póliza son un contrato de adhesión que generan derechos y obligaciones para las partes contratantes, esto es, el asegurador señala los términos sobre los cuales, contratado el riesgo y realizado el siniestro, puede operar la reclamación por parte del usuario de este servicio.

Segunda. El contrato de seguro de automóvil es un contrato complejo porque ampara varios riesgos, por tanto, al realizarse el riesgo y convertirse en siniestro, con una sola conducta se pueden afectar varios riesgos, como son los daños materiales del vehículo asegurado, los gastos médicos de los ocupantes del vehículo asegurado, la responsabilidad civil en que incurre el conductor del vehículo asegurado en los daños o lesiones que ocasione a terceros, en los términos de los límites máximos de la suma asegurada contratada para cada cobertura, en su caso, se podrá afianzar o caucionar al conductor, cuando sea necesario por lesiones ocasionadas a terceros.

Tercera. La interpretación de las condiciones generales de la póliza siempre deberá ser de acuerdo a lo establecido por la ley, en caso de controversia se acudirán a los canales legales indicados para tal efecto, como lo es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En ningún caso podrá tomar conocimiento la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que a pesar de ser un contrato en el que se ofrece un producto que se celebra entre particulares, no es de su competencia (Art. 24 Ley Federal de Protección al Consumidor) el conocimiento por incumplimiento, inconformidad o reclamo

de un usuario de este servicio, ya que existe para tales casos la Condusef, o bien, acudir ante los tribunales competentes.

Cuarta. El incomprensión del contenido de las disposiciones previstas en las condiciones generales de la póliza, se deben principalmente y en primer lugar a la falta de cultura del ciudadano común quien no tiene la prevención de leer, o no tiene la capacidad de entender el contenido de las cláusulas del contrato, en segundo lugar, porque la autorización para desempeñar la función de agente de seguro, no cumple con las expectativas marcadas por las autoridades correspondientes, en primera instancia, los requisitos para ser agente de seguro establecen como estudios mínimos el bachillerato, sin embargo, la realidad es que la mayoría de los agentes de seguros carecen de este nivel académico que pueda garantizar el trato profesional y honesto de una persona cuyo fin principal hoy en día es la venta de un servicio para obtener un porcentaje de incentivo. En ocasiones, ni siquiera son entregadas las condiciones generales de la póliza o son entregadas con posterioridad a la celebración del contrato.

El Reglamento para agentes de seguro y fianzas señala que deben "acreditar" que cuentan con la capacidad técnica para ejercer las actividades de intermediación, esta "valorización" por parte de la Comisión es muy subjetiva ya que no establece los indicadores sobre los cuales se va a determinar dicha capacidad.

Quinta. Debemos considerar que las autoridades federales y locales no han implementado el seguro obligatorio para los propietarios de vehículo automotores, esto más en medida de populismo y no como una verdadera aportación a la seguridad de los ciudadanos, lo cual ha

impedido el establecimiento e implemento de la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil en bienes y personas para los conductores de automóviles, bajo el argumento de que su obligatoriedad deja fuera del alcance del mercado la posibilidad de pagar una prima por este concepto, debido al bajo ingreso de los propietarios de vehículos automotores, sin embargo, debemos tomar en cuenta que este argumento no se utiliza para el pago de tenencias, verificaciones, multas, reemplacamientos, pago de derechos por compraventa de autos, etc.

Lo anterior, sin tomar en cuenta que el hecho de tener un automóvil implica el mantenimiento del mismo, como lo son servicios de conservación, frenos, combustible etc.

Sexta. Las modificaciones a la Ley Sobre el Contrato de Seguro de fecha 2 de enero del 2002, se refieren principalmente al periodo de gracia, a la rescisión del contrato, el derecho a la subrogación, obligación de las aseguradoras por los límites establecidos en la suma asegurada y a la imposibilidad de rescisión de los seguros obligatorios.

Séptima. En primer lugar, el periodo de gracia, la compañía aseguradora puede establecer sin la reforma, que el pago sea en un tiempo menor a 30 días, ya que la redacción anterior del artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, solo disponía el derecho de la aseguradora de dar por cancelado el contrato si la prima no se hubiere pagado dentro del plazo de 30 días posteriores a su inicio de vigencia, sin embargo, actualmente se establece o se entiende que salvo pacto en contrario, en caso de que no se establezca un periodo no mayor a 30 días y máximo de 3 días, se entenderá que el llamado periodo de gracia se debe entender por 30 días.

Octava. Referente a la subrogación, hace mención la reforma que el derecho a la subrogación no procede si el asegurado tiene una relación conyugal o de parentesco consanguíneo o afinidad hasta el segundo grado, con la persona que le haya ocasionado el daño.

Novena. El artículo 145 bis de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece la oportunidad de que la aseguradora se haga cargo de las reclamaciones que tenga el asegurado por su responsabilidad durante la vigencia y dentro de los dos años anteriores a su inicio. Creemos que en estos casos y sin la reforma, la aseguradora tomando en cuenta la importancia del cliente, puede pactar este tipo de cobertura.

Décima. El artículo 150 bis de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, señala que los seguros obligatorios no podrán rescindirse ni cancelarse y obliga a las compañías aseguradoras a hacerles frente a todas las demandas que tenga el asegurado, facultándolo para que posteriormente le pueda cobrar en su caso, los pagos realizados por inexactas declaraciones u omisiones.

En este caso, considero que los llamados seguros obligatorios deben implementarse de acuerdo a las necesidades que actualmente tenemos en el país, por tanto la obligatoriedad y los efectos que se produzcan derivada de esta, permitirán a las compañías aseguradoras establecer un verdadero control para su cumplimiento, permitiendo que se capitalicen las empresas para estar en posibilidades de pagar los importes que representan las sumas aseguradas.

Sin embargo, y a pesar del espíritu del legislador para llevar a cabo estas reformas, creo que no aportan nada nuevo al seguro, a su implementación y sobre todo a su desarrollo en el país, que actualmente tiene una ansiedad por obtener una verdadera protección contra las posibles eventualidades que se presenten.

Décima primera. El contrato de seguro tiene como finalidad principal, la protección del patrimonio familiar, personal o de empresa, personas que tienen el riesgo de sufrir algún menoscabo en su economía y que sólo a través de la figura del seguro, tiene la posibilidad de amortiguar el impacto que significa sufrir algún siniestro por el riesgo previsto en el contrato. El seguro no tiene la finalidad de dar ganancia al asegurado.

Décima Segunda. El contrato de seguro es preventivo, no correctivo, es de buena fe, no debe ser considerado como un contrato para que la persona física o moral que solicite la protección de una institución aseguradora obtenga alguna ganancia sino un respaldo en caso de ver dañado parte de su patrimonio, este es su principio principal, sin el cual su creación no tiene razón de ser.

Propuesta.

Primera. Propongo que el contrato de seguro de automóvil sea obligatorio en toda la República y debe contener al menos la cobertura de responsabilidad civil en contra de terceros en sus bienes y en sus personas, siendo susceptibles de aseguramiento, cualquier vehículo automotor, destinado para el transporte de personas o de carga, incluyendo a las motocicletas. La obligación de contratar el seguro deberá ser de carácter federal, teniendo como fin principal la protección de los usuarios de las vías de circulación y de los diferentes medios de transporte.

Segunda. Propongo que en caso de que el propietario de un vehículo automotor no tenga contratado el seguro de responsabilidad civil, tenga como sanción la detención de la unidad hasta no garantizar el pago del daño y/o lesión realizada en contra de terceros con motivo del uso del automóvil, realizado lo anterior, la entrega de su unidad estará sujeta a la comprobación de aseguramiento de la unidad para futuros eventos, con la constancia por parte de la aseguradora, que la póliza se contrató y se pagó.

En caso de transporte público, la sanción debe ser en el sentido de retirar la concesión en forma definitiva, ya que en este caso, los intereses en juego son de un universo indeterminado de personas.

Tercera. Propongo que las compañías aseguradoras realicen conjuntamente con las autoridades federales y locales una campaña de difusión en donde se concientice la importancia del seguro, los riesgos que cubre, los riesgos que excluye y la protección que

ofrece de acuerdo a las coberturas existentes, esto se podrá lograr a través de campañas publicitarias en radio, televisión y módulos de orientación en puntos de reunión donde se concentran grandes masas.

Cuarta. Propongo que todo servicio público de transportes de personas, tenga como obligación la entrega de boletos por cada viaje realizado, principalmente en el servicio público concesionado local, el cual debe contener la información necesaria para que desde el momento en que el usuario paga su pasaje y aborda el camión, autobús, microbús o taxi, hasta el descenso de la unidad, están protegidos por un seguro de viajero que les cubre determinada suma asegurada.

Quinta. Propongo que las autoridades, federales y locales, establezcan un calendario para retirar las unidades cuyas condiciones no permiten otorgar un mínimo de seguridad a los usuarios de transporte público de personas, esto permitirá estandarizar el tipo de unidad para la prestación de este servicio y tener un padrón de concesionarios real.

Sexta. Los conductores de vehículos automotores para obtener la licencia de conducir, deben ser examinados y valorizados para establecer sus aptitudes físicas con la finalidad de garantizar que se encuentra en condiciones óptimas para el manejo de cualquier tipo de automóvil.

Séptima. Propongo que se realice una reforma sustancial a la Ley Sobre el Contrato de Seguro con la finalidad de que comprenda la obligatoriedad del seguro, sus alcances, sus límites, derechos y obligaciones de la aseguradora y del asegurado, la obligación de las

empresas para difundir la importancia del contrato en cualquiera de sus modalidades y la obligación del ciudadano para contratar el seguro en lo referente al automóvil. Se debe contemplar en el contrato de seguro, un apartado específico que contemple al seguro de automóvil, ya que por su complejidad ampara varios riesgos.

BIBLIOGRAFIA.

1. Baeza Pinto, Sergio. **"El Seguro"**. 2ª. Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1981.
2. Benítez de Lugo Reymundo, Luis. **"Tratados de Seguros"**. Editorial Reus. Madrid. 1995
3. Borja Soriano, Manuel. **"Teoría de las Obligaciones"**. 16ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 1998.
4. Castro Medina, Ana Luisa. **"La Criminalística en la Identificación de Vehículos Automotores"**. 1ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 1999.
5. Cobo González, Pedro. **"Manual de investigación de siniestros y lucha contra el fraude en el seguro de automóviles"**. 2ª. Edición. Editorial Mapfre. Madrid. 1994.
6. De Aguiar Díaz, José. **"Tratado de la Responsabilidad Civil"**. Tomo 1. Traducción de Juan Agustín Moyano. Editorial José Ma. Cajica. Puebla, México. 1957.
7. De Pina, Rafael. **"Elementos de Derecho Mercantil Mexicano"**. 24ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 1994.
8. De Pina, Rafael. **"Elementos de Derecho Civil Mexicano"**. Volumen III. 7ª Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 1989.
9. Flores Cervantes, Culberto. **"Los Accidentes de Tránsito"**. 1ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 1989.
10. Garrigues, Joaquín. **"Curso de Derecho Mercantil."** Editorial Porrúa S.A. de C.V. 9ª. Edición. México. 1998.
11. Garrigues, Joaquín. **"El Contrato de Seguro Terrestre"**. Revista Mexicana de Seguros. S.A. México. 1973.
12. Gherzi, Carlos A. **"Accidentes de Tránsito. Derechos y Reparación de Daños"**. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1995.
13. Gómez Arreola, Salvador. **"Los Seguros Privados en México"**. Revista Mexicana de Seguros. México. 1968.
14. Halperin, Isaac. **"Seguros. Exposición Crítica de las Leyes 17.418 y 20.091"**. Volumen I. 2ª. Edición Editorial De Parma. Buenos Aires. 1991.
15. Magee, John. H. **"Seguros Generales"**. Volumen 1. 2ª. Edición. Editorial Unión Tipográfica, Hispano Americana S.A. México. 1947.

16. Mantilla Molina, Roberto. **"Derecho Mercantil"**. 29ª Edición. Editorial Porrúa de C.V. México. 1999.
17. Mazeaud - Tunc. **"Tratado de la Responsabilidad Civil"**. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1963.
18. Mazeaud - Tunc. **"Tratado Teórico y Practico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual"**. Tomo 1 y 3. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires. 1961.
19. Morandi, Juan Carlos. **"Elementos del Derecho Comercial. Seguros"**. Editorial Astrea. Argentina. 1988.
20. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **"Derecho Mercantil"**. Editorial Porrúa S.A. de C.V. Tomo 2. 24ª . Edición. México. 1999.
21. Ruiz Rueda, Luis. **"El Contrato de Seguro"**. 1ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 1978.
22. Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. **"La Institución del Seguro en México"**. 1ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 2000.
23. Soto Nieto, Francisco. **"Seguro Obligatorio de Viajeros"**. Revista Mexicana de Seguros. México 1969.
24. Stiglitz S. Rubén. **"Derecho de Seguros"**. Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot, S.A. Buenos Aires. 1997.
25. Stiglitz. Rubén S. **"El Seguro Automotor Obligatorio"**. Abeledo-Perrot. Argentina. 1993.
26. Stiglitz, Rubén S. **"Seguros y Responsabilidad Civil, Caracteres Jurídicos del Contrato de Seguros"**. 1ª. Reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires 1987.
27. Tena, Felipe de J. **"Derecho Mercantil Mexicano"**. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1986.
28. Zerecero, José Luis. **"Los Seguros de Daños. Análisis ordenado y práctico de coberturas y exclusiones"**. Revista Mexicana de Seguros. México. 1968.

LEGISLACIÓN.

1. Código Civil para el Distrito Federal. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1932.)
2. Código de Comercio. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de octubre de 1889.)
3. Código Penal para el Distrito Federal. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1931.)
4. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993.)
5. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999.)
6. Ley de Transporte del Distrito Federal. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1995.)
7. Ley de Vías Generales de Comunicación. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.)
8. Ley Federal de Protección al Consumidor. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1992.)
9. Ley Federal de Turismo. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1992.)
10. Ley Federal del Trabajo. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970.)
11. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.)
12. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932.)
13. Ley Sobre el Contrato de Seguro. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.)
14. Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo del 2001.)
15. Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal. (Publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 30 de noviembre de 1999.)

16. Reglamento para el Servicio de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal.
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 1999.)
17. Reglamento para el Servicio de Transporte Público de taxi en el Distrito Federal.
(Publicado en la Gaceta Oficial el 23 de agosto de 1999.)

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1. Corominas, Juan. **"Diccionario Crítico Etimológico, Castellano e Hispánico"**. Volumen I. 4ª. Reimpresión. Editorial Gredos S.A. Madrid. 2000.
2. **"Diccionario de la Real Academia Española "**. Tomo I. 21ª. Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid. 1992.
3. Gran Sopena. **"Diccionario Enciclopédico"**. Tomo II. Editorial Ramón Sopena S.A. Barcelona. 1973.
4. Latín. **"Diccionario Latín - Español"**. Tomo II. Editorial Ramón Sopena. Barcelona. 1995.
5. López Cabaña, Roberto. **"Enciclopedia de la Responsabilidad Civil"**. Volumen I. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1996.
6. Moliner, María. **"Diccionario de uso del Español"**. Tomo I. Editorial Gredos, S.A. Madrid 1974.
7. Palomar de Miguel, Juan. **"Diccionario para Juristas"**. Tomo 1. 1ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2000.

OTRAS FUENTES.

1. **Condiciones Generales para Automóviles Residentes. Seguros Comercial América. México. 2000.**
2. **Fuente: Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.**
3. **IUS 2001. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917- Mayo 2001.**